



# Compendio Temático de Dictámenes

DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**AÑO 2019** | Sumarios de Doctrinas





## **INSTITUCIONAL**

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból



# **Información Jurídica**

## Dictámenes de la Casa

---

SUMARIOS DE DOCTRINAS  
**AÑOS 2019**





## ÍNDICE TEMÁTICO 2019

- 13 **ACCESO A LA INFORMACIÓN**
- A) Generalidades**
  - B) Autoridad de aplicación**
- 19 **ACTO ADMINISTRATIVO**
- A) Elementos esenciales**
    - a.1.) Causa
    - a.2.) Motivación
    - a.3.) Finalidad. Razonabilidad
    - a.4.) Forma
  - B) Generalidades**
  - C) Nulidades. Teoría de la subsanación**
- 19 **ACTOS PREPARATORIOS**
- A) Generalidades**
- 21 **AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)**
- A) Reglamento de contrataciones**
    - a.1.) Ius Variandi
- 30 **AYUDAS PÚBLICAS**
- A) Subsidios**
    - a.1.) Inundación
    - a.2.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas



31 **BANDA SINFÓNICA MUNICIPAL**

26 **CENTRO DE RESERVA DE FAUNA SILVESTRE**

26 **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**A) Autonomía**

**B) Exhortos de extraña jurisdicción**

b.1. Recaudos para su cumplimiento

31 **CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS**

**A) Generalidades**

26 **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

**A) Redeterminación de precios**

a.1.) Previsión presupuestaria

a.2.) Requisitos de procedencia. Generalidades

**B) Procedimiento de selección**

b.1.) Licitación Pública

b.1.1.) Oferta. Oferta más conveniente

b.1.2.) Previsión presupuestaria

b.2.) Contrataciones Decreto N° 433-GCBA-2016

b.2.1.) Generalidades

b.3.) Excepciones a la licitación pública

b.3.1.) Contratación directa

b.3.1.1.) Generalidades

b.4.) Ofertas

b.4.1.) Subsanación

**C) Perfeccionamiento**

**D) Pliegos de Bases y Condiciones**

d.1.) Generalidades

**E) Modificación del contrato**

**F) Generalidades**

**G) Duración. Plazo**

**H) Ejecución del contrato**



- h.1.) Ecuación económico-financiera
  - h.1.1.) Generalidades
  - h.1.2.) Inflación
  - h.1.3.) Caso fortuito o fuerza mayor
- h.2.) Derechos de la Administración Pública
  - h.2.1.) Dirección y control
- I) Extinción del contrato**
  - i.1.) Rescisión por culpa del contratista
- J) Venta de bienes muebles de la ciudad**
  - j.1.) Generalidades
- K) Contrato de obra pública**
  - k.1.) Ejecución del contrato. Modificación

40 **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

- A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública**

40 **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

- A) Generalidades. Concepto**

41 **CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DIRECTA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL AL ÁMBITO DE LA CABA**

42 **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**

- A) Naturaleza**

43 **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD**

43 **DERECHO AMBIENTAL**

- A) Generalidades**

43 **DERECHO DE FAMILIA**



**A) Adopción**

a.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

48 **DERECHO NOTARIAL**

**A) Registro Notarial. Cambio de titularidad**

**B) Renuncia**

**C) Inscripción**

**D) Titularidad**

49 **DERECHO TRIBUTARIO**

**A) Redeterminación de oficio**

a.1.) Allanamiento. Reducción del quantum

**B) Secreto Fiscal**

**C) Agentes de Retención**

c.1.) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención

**D) Responsabilidad solidaria**

**E) Prescripción**

e.1.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

**F) Procedimiento**

f.1.) Carga de la prueba

**G) Intereses**

**H) Defraudación al fisco**

**I) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal**

i.1.) Configuración

50 **DICTAMEN JURÍDICO**

**A) Alcance**

**B) Informes Técnicos**

b.1.) Valor Probatorio

**C) Carácter no vinculante**

**D) Intervención de la Procuración General de la Ciudad**

50 **DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA**



- A) Generalidades
- B) Sanciones

75 **DESOCUPACIÓN ADMINISTRATIVA**

- A) Casa habitación en escuelas

88 **DOMINIO PÚBLICO**

- A) Venta de bienes del dominio público en la CABA
- B) Permiso de uso, ocupación y explotación
  - b.1) Permiso de uso. Características generales
- C) Desocupación administrativa

89 **EMPLEO PÚBLICO**

- A) Personal dependiente de empresas contratistas del Estado

89 **ENTE DE TURISMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

- A) Generalidades. Concepto

90 **ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS**

94 **EXCOMBATIENTES DE MALVINAS**

- A) Pensiones por Ley N.º 1075. Incompatibilidad con otros regímenes

96 **FOMENTO**

- A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- B) Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la CABA



99 **HIGIENE URBANA**

**A) Higienización de inmuebles**

100 **INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

**A) Generalidades**

**B) Analogía**

101 **LEY**

**A) Presunción de conocimiento**

103 **MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR**

**A) Funciones**

a.1.) Funciones de investigación: art. 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N.º 1903

**B) Generalidades**

103 **ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**A) Relaciones interadministrativas**

**B) Generalidades**

**C) Organización centralizada y descentralizada**

c.1) Entes Autárquicos

c.1.1.) Ente Autárquico Teatro Colón

104 **PODER DE POLICÍA**

**A) Cementerios**

a.1.) Renovación de bóveda

104 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**A) Denuncia de ilegitimidad**

**B) Notificaciones**



b.1.) Generalidades

b.2.) Cédula fijada en la puerta

**C) Simples pretensiones**

c.1.) Reclamo indemnizatorio

**D) Principios**

d.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

d.2.) Verdad Jurídica objetiva

**E) Impugnación de actos administrativos**

e.1.) Actos de alcance general. Plazo

**F) Expediente administrativo**

f.1.) Escritos. Formalidades

**G) Prueba**

g.1.) Declaración de la pareja de quien reclama

g.2.) Carga de la prueba

**H) Recursos administrativos**

h.1.) Generalidades

h.2.) Recurso de reconsideración

h.2.1.) Generalidades

104 **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**A) Resarcimiento por daños al vaciar un contenedor**

a.1.) Improcedencia

**B) Daños por imperfecciones en la acera**

b.1.) Improcedencia

**C) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles**

c.1.) Rubros indemnizables

**D) Generalidades**

**E) Carga de la prueba**

105 **SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO**

**A) Generalidades**

a.1.) Servicio público

**B) Licencia**

b.1.) Baja

b.2.) Suspensión preventiva

**C) Habilitación para conducir**

c.1.) Conductores no autorizados

c.1.1.) Sanciones. Medidas precautorias

c.2.) Generalidades. Denegación



117 **SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.**

**A) Reglamento de contrataciones**

a.1.) Ius Variandi

117 **TARIFAS**

**A) Modificación de tarifas de peaje para autopistas**

122 **TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**



## ACCESO A LA INFORMACIÓN

### A) Generalidades

**Referencia: EE 29253105-MGEYA-2018  
IF-2019-06339460-GCABA-PGAAIYEP, 19 de febrero de 2019**

La Ley N.º 104 (texto consolidado por Ley N.º 5454, BOCBA N.º 4799), preceptúa en su artículo 1, bajo el Título "Derecho a la Información", que: *"Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central ..."*, con los alcances establecidos en el art. 2º y bajos los límites estipulados en el art. 3º de la mentada ley.

En su artículo 6 se prevén los límites en el acceso a la información, y en el artículo 9º las formalidades que deben ser observadas en la solicitud, requisitos estos que fueran asimismo reglamentados por el Decreto N.º 260-GCABA-2017, también en su artículo 9.

### B) Autoridad de aplicación

**Referencia: EE 29253105-MGEYA-2018  
IF-2019-06339460-GCABA-PGAAIYEP, 19 de febrero de 2019**

El artículo 22 de la Ley N.º 104 (texto consolidado por Ley N.º 5454, BOCBA N.º 4799), establece que la Autoridad de Aplicación será el órgano encargado de velar por la correcta implementación de las obligaciones establecidas en la ley, y sus normas reglamentarias correspondiendo, en este caso, al Poder Ejecutivo, designar una autoridad de aplicación en el ámbito de su competencia con las funciones asignadas en la Ley de Acceso a la Información Pública.

En tal sentido, en su artículo 26 la Ley enuncia las funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, entre las cuales podemos mencionar: a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al/la funcionario/a o agente pertinente; b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública; d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública; e) Contar con un canal de comunicación para evaluar consultas de la ciudadanía sobre las solicitudes de información, en particular, brindar asistencia en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información requerida; f) Asistir y orientar a los sujetos obligados; n) Promover prácticas en relación al mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información como así también del sistema de procesamiento de información; y o) Coordinar con los enlaces el tratamiento y seguimiento de los pedidos de acceso a la información, la promoción del derecho de acceso a la información, y la constitución de un espacio de diálogo e intercambio permanente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 supra transcripto, mediante el Decreto Reglamentario N.º 260-GCABA-2017 se designó a la Dirección General Seguimientos de Organismos de Control y Acceso a la Información del Ministerio de Gobierno, o quien la reemplace en el futuro, como Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 104 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y sus complementarias (art. 22º del Anexo I).

Dichas misiones y funciones asimismo han sido encomendadas a la citada Dirección General



mediante el Decreto de Estructura Organizativa N.º 363-GCABA-2015, y su modificatorio, el Decreto N.º 268-GCABA-2018.

La Dirección General Seguimientos de Organismos de Control y Acceso a la Información del Ministerio de Gobierno, en su calidad de autoridad de aplicación, aprobó mediante la Disposición N.º 2-DGSOCAI-2019 un Manual de Procedimiento Administrativo en pos de facilitar la tramitación de los requerimientos que ingresen a esa Dirección General, el cual prevé que las áreas que de ella dependen, deberán *"Analizar que la información solicitada sea de competencia del Ejecutivo de la Ciudad, prima facie de carácter público y/o no encuadre dentro de las limitaciones del procedimiento según los términos del Decreto N.º 260-2017-reglamentaria de la Ley 104- con el objetivo de generar el Expediente Electrónico y enviarlo al área correspondiente."* (pág. 22 del Anexo).

En tal sentido, se observa que la Ley N.º 104 (texto consolidado por Ley N.º 6017) reconoce un procedimiento especial, caracterizado por una doble instancia, en el cual, por un lado, se encuentra lo actuado ante la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, de acuerdo al artículo 26 de la ley de marras, y por otro, la eventual intervención del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información mediante la vía del reclamo prevista en el artículo 32 de la ley.

En dicho marco, y considerando que la aludida Ley establece que para su interpretación se aplicarán los principios de máxima premura, eficiencia, transparencia y buena fe, entre otros, previéndose plazos exiguos a fin de otorgar celeridad a los pedidos de información efectuados, resulta pertinente destacar que la función de la Autoridad de Aplicación, conlleva en primer lugar a efectuar un análisis de las presentaciones formuladas por los ciudadanos respecto del cumplimiento de los requisitos procedimentales.

Posteriormente, procede a darles tramitación, mediante la remisión al área de Gobierno correspondiente, efectuando asimismo el seguimiento de dicho trámite a fin que el Organismo requerido proceda a brindar respuesta al ciudadano en tiempo y forma.

Entender lo contrario implicaría, a criterio de este Organismo Asesor, desconocer el alcance de las facultades que le fueran otorgadas por la ley de marras y su reglamentación, como así también dilatar el procedimiento de la Ley N.º 104 (texto consolidado por Ley N.º 6.017), vulnerando el derecho que asiste a los administrados de obtener una respuesta oportuna a sus requerimientos de información pública.

## ACTO ADMINISTRATIVO

### D) Elementos esenciales

#### a.1.) Causa

**Referencia: EX 2017-28459028-MGEYA-DGCAR  
IF-2019-05270806-GCABA-DGATYRF, 6 de febrero de 2019**

Debe entenderse por "causa" del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por "motivación", la exposición de las razones



que indujeron a la Administración a su emisión; que el “objeto” expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la “finalidad”, que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “*la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico”* (Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

Cabe recordar la definición brindada por la doctrina que entiende por causa a “*los antecedentes de hecho y las circunstancias de derecho que llevan al dictado del acto*”, y respecto de la motivación ha dicho que “*no es otra cosa que la exposición de la causa del acto, es decir, el relato expreso de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que /levan a su dictado*” (Carlos A. Botassi, *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, Editora Platense S.R.L, pág. 389, 391, 392).

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en éste o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13-3-86, “Del Río”; 22-05-86, “Galizia”; 19-05-87, “Sobrecasas”), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25-08-87, “Biondi”; Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II, p. 330-1). No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa (CNCAF, 23-5-89, “Essex”; 25-05-87, “Biondi”; 5-04-88, “Guarrochena”) (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 15/12/1994 - Distribuidora de Gas del Sur S.A. c. Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución Enargas 16/94, LexisNexisOn Line N.º 8-5811). A este respecto, también se ha dicho que “puede ocurrir que la motivación sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí; la imposibilidad de cumplir el requisito del acto por esta vía afectaría su validez” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 2-03-2000 - “Casullo, Alicia B. v. Universidad de Buenos Aires”, JA 2001-IV-síntesis, LexisNexisOn Line N.º 1/51639). (CAyT Sala I, “Banco Caja De Ahorro S.A. C/ G.C.B.A. S/ Otras Causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”, Expte., Rdc 911/0, marzo 2005).

## a.2.) Motivación

**Referencia: EX 2017-28459028-MGEYA-DGCAR.  
IF-2019-05270806-GCABA-DGATYRF, 6 de febrero de 2019**

Causa y motivación son elementos necesarios en todo acto determinativo, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Astrea, 2003, p. 42).

**Referencia: Expte. 2541356-2012  
IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019**



La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Astrea, 2003, p. 42).

No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. El acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y sólo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección (con cita de TFN, Sala B, "O'REILLY JUAN FELIPE", Expte. N.º 22.345-I, sentencia del 3-08-05).

### a.3.) Finalidad. Razonabilidad

**Referencia Expte. 170006-2014**  
**IF-2019-19406694-GCABA-DGATYRF, 18 de junio de 2019**

No existe arbitrariedad en el acto que se recurre, pues ésta es sólo aplicable en supuestos de contradicción manifiesta (con cita de fallos 246:266).

### a.4.) Forma

**Referencia: EE 7729453-MGEYA-DPYC-2018**  
**IF-2019-24129169-GCABA-DGEMPP, 2 de agosto de 2019**

La redacción de actos administrativos deberá ajustarse a las normas que a tal efecto fueran fijadas en el Anexo II de la Resolución N.º 13-SECLYT-10 (BOCBA 3368 y su Separata).

### E) Generalidades

**Referencia: EE 3838773-MGEYA-2019**  
**IF-2019-07828038-GCABA-DGAIP, 11 de marzo de 2019**

Los actos administrativos de efectos generales, con contenido normativo o no, dirigidos a un número determinado o indeterminado de personas, se caracterizan por crear, declarar, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales; "*como no existe una pureza absoluta en las formas jurídicas, un mismo supuesto puede actuar de modo ambivalente: ser una norma y también un acto. Tal, por ejemplo, los casos de: ...b) el llamado a un concurso (mero acto de iniciación de un procedimiento de selección y sus bases, tiene contenido normativo) (en el sentido de acto de alcance general)*" (cfr. Hutchinson, Tomás, *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, Tomo 1, pág. 447 y sigs.).

### C) Nulidades. Teoría de la subsanación

**Referencia: EX 310613-2010**  
**IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF, 5 de abril de 2019**



Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión (C. Civ., Sala F, LL 114-834, 10.006-S; id. LL 116-783, 10.822-S).

*"El procedimiento administrativo necesariamente debe ajustarse a las pautas de legalidad (juridicidad, en su sentido amplio) que ordenan la actividad del Estado para el logro del bien común. Hablamos entonces de un debido procedimiento, a ser observado por la administración en la instrucción de un expediente. Y en lo específicamente referido a la defensa del particular frente al actuar de la administración, se hace mención al debido proceso adjetivo, como especie del género debido procedimiento. En tal sentido, el debido proceso adjetivo es, ni más ni menos, la materialización en sede administrativa de la garantía de defensa en juicio de las personas y sus derechos, consagrado en el art. 18 de la constitución Nacional"* ("El debido proceso adjetivo y las normas del procedimiento administrativo nacional y local". Estudio comparativo Ponce, Jorge D. LNC 2006-2-181 -Lexis N.º 0003/70023019-1).

## ACTOS PREPARATORIOS

### B) Generalidades

**Referencia: EE 11540859-SSJUS-2019  
IF-2019-11635766-GCABA-PGAAIYEP, 12 de abril de 2019**

La doctrina define los actos preparatorios como "*actos del 'trámite administrativo' (...) que no producen efectos jurídicos directos (que deben surgir del propio acto) (...) se dictan para hacer posible el acto ulterior ...*" (Conf. Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510-97*", Ed. Astrea, págs. 339-340).

También es acto preparatorio la propuesta, que es una declaración de juicio expresada por un órgano de la Administración a otro, que tiene por objeto la oportunidad o la necesidad de emitir una medida o disposición y el contenido que haya de dársele (con cita de: Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510-97*, Ed. Astrea, págs. 339-340).

El artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 6017) prevé que tales medidas, resultan irrecurribles, señalando "*Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recurribles*".



## AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

### B) Reglamento de contrataciones

**Referencia: EE-2019-3424613-AUSA**  
**IF-2019-04978943-GCABA-DGREYCO, 4 de febrero de 2019**

Según el capítulo XI del Reglamento de Contrataciones AUSA, *"la contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor ..."* está *"... debidamente fundada y ponderada por el área requirente de la Contratación ..."* y responde a alguno de los diez supuestos descriptos en los incisos 'a' a 'j'. En tal sentido, el inciso 'c' corresponde a *"las obras y/o provisiones y/o servicios técnicos, profesionales o artísticos cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas o artistas determinados"*.

Asimismo, el citado Reglamento fija en el artículo 7° inciso i) las modalidades a las que están sujetos los procesos de adquisición y contratación de bienes o servicios en relación a los montos estimados de las respectivas erogaciones. Estos montos se encuentran expresados en unidades de compra, las que se determinan para cada ejercicio fiscal en la Ley de Presupuesto de cada año. Habida cuenta que la contratación se inicia en este ejercicio 2019 cabe estar a los valores fijados por Ley N.º 6068 (BOCBA N.º 5524 del 21-12-18) que lo determinó en \$20.

#### a.1.) Ius Variandi

**Referencia: EE-2019-06894333-AUSA**  
**IF-2019-07526724-GCABA-PG, 7 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 10218516-AUSA-2019**  
**IF-2019-11424342-GCABA-PGAAFRE, 11 de abril de 2019**

**Referencia: EE 28526453-AUSA-2019**  
**IF-2019-29198630-GCABA-PGAAFRE, 18 de septiembre de 2019**

El art. 59, inc. d) del Reglamento de Contrataciones de AUSA, el art. 11.5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y art. 17 del Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas contemplan las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos y reducciones del monto total del contrato, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan en más o en menos el 20 % del monto total, debiendo en el caso de que supere dicho porcentaje contar con la conformidad del contratista.

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.

Mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso al respecto, no se transgrede para el caso el Reglamento de Contrataciones de AUSA si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado.



## AYUDAS PÚBLICAS

### A) Subsidios

#### a.1.) Inundación

**Referencia: EE 15090650-COMUNA8-2018**  
**IF-2019-22238776-GCABA-DGSUM, 15 de julio de 2019**

La Ley N.º 1575 (texto consolidado por Ley N.º 6017) crea "... el *"Fondo de Emergencia para Subsidios por Inundaciones"*, con destino a atender las necesidades derivadas de los daños ocasionados por fenómenos meteorológicos extraordinarios que provoquen inundaciones y anegamientos en distintas zonas de la Ciudad" (art. 1º), cuyos subsidios consistirán en la entrega de una suma de dinero que permita paliar los daños que hubieran sufrido, en forma indistinta, en bienes inmuebles, bienes registrables o bienes muebles (arts. 2 y 3).

Continúa diciendo que *"En el caso de habitantes de Núcleos Habitacionales Transitorios, villas de emergencia, asentamientos de la ciudad, u ocupante, deberá acreditarse de manera fehaciente el domicilio habitual y permanente, quedando exceptuados de cualquier otro requisito. El cumplimiento de las obligaciones tributarias a las que se refiere el presente artículo será verificado de oficio por la autoridad de aplicación, con intervención de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos o el organismo que corresponda, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar la documentación pertinente"* (art. 3 *in fine*).

A su vez, dicha norma establece en el artículo 4º que tales beneficios deberán *"... solicitarse dentro de los veinte (20) días hábiles de producido el daño."*

Por su parte, el Decreto N.º 351-GCABA-2014 reglamentario de la referida ley, define en su artículo 1º del Anexo I, que *"A los fines previstos en la Ley N.º 1.575, se entiende que un fenómeno meteorológico es extraordinario cuando por su intensidad o violencia excede la magnitud corriente o habitual registrada para la época en una zona determinada."*

#### a.2.) Ex Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**Referencia: EE. 21052560-DGAYAV-2019**  
**IF-2019-29109822-GCABA-PGAAIYEP, 17 de septiembre de 2019**

Mediante Ley J N.º 1075 se dispuso otorgar "... un subsidio mensual y vitalicio a los ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982" (conf. art. 1).

Con relación al otorgamiento del subsidio y su retroactivo, cabe destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto N.º 90-GCABA-2004, *"La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N.º 1075 y la presente reglamentación .... Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado (...) la Subsecretaría (...) dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud. En el caso de otorgamiento del subsidio, éste*



*comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite".*

Con relación a la fecha de la solicitud del subsidio efectuada por el nombrado, se destaca que este Organismo Asesor entendió que, dada la jurisprudencia sobre el tema y el particular reconocimiento que merecen los Héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur, no podría rechazarse ninguna solicitud de subsidio fundado en la sola extemporaneidad del plazo (Dictamen N.º 17203436-PGAAPYF-2017, recaído en el EE. 6971841-DGAYAV-2018 y Dictamen IF- 28242623-DGAIP-2018, recaído en el EE. 19354360-DGAYAV-2018).

No obstante lo dicho, sí corresponde ante cualquier solicitud de subsidio verificar los requisitos para su procedencia.

Al respecto, se recuerda que el artículo 7º del Anexo I del Decreto N.º 90-/GCABA-2004 (BOCBA N.º 1870), ordena a la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 6017), constatar todos los recaudos previstos por la ley, pudiendo señalar los defectos que adolezca la presentación, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro de un plazo razonable que se fije, como asimismo, disponer las diligencias necesarias para completar la información y documentación requerida.

## **BANDA SINFÓNICA MUNICIPAL**

**Referencia: EX 267973449-GCABA-DGMUS-2019  
IF-2019-28739548-GCABA-DGEMPP, 13 de septiembre de 2019**

La Ordenanza G N.º 45.604 establece en su artículo 1º que las actividades de la Banda Sinfónica Municipal comprenden la realización de Conciertos Públicos con sus respectivos Ensayos y/o Ensayos Generales en los lugares de actuación. Dichos Conciertos deberán estar programados anualmente.

Asimismo, se prevé su participación en actos oficiales, dando especial importancia al mantenimiento de una programación de carácter didáctico durante el ciclo lectivo anual comprendido entre los meses de marzo-octubre, especialmente en las Escuelas dependientes del Ministerio de Educación e Innovación.

El artículo 2º estipula la forma en que se cumplirán las actividades, indicando la duración de ensayos, conciertos y previsión por tiempo de traslado. Dichas presentaciones se consideran de tiempo completo debido a la diversidad horaria en que pueden ser desarrolladas.

Los trabajadores dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral (conf. artículo 10, inciso "a" de la Ley C N.º 471, t.c. Ley N.º 6017).



De tal manera, en cumplimiento de las normas reseñadas precedentemente, los agentes que componen la Banda Sinfónica están obligados a desempeñar sus funciones en los conciertos, actos oficiales y presentaciones de carácter didáctico que correspondan según la programación del organismo.

El artículo 27 de la Ordenanza G N.º 45.604 dispone: "*Toda actuación de la Banda Sinfónica Municipal de índole radial, televisiva, fonográfica, magnetofónica, comercializada y por todo otro medio de difusión y/o grabación de sus respectivas repeticiones, cada agente percibirá una retribución del 25 % sobre el total de las asignaciones que percibiera rigiendo el horario establecido en el artículo 2º dejando la alteración de lo dispuesto precedentemente a criterio de la Comisión de Músicos*".

La redacción de dicha norma permitiría entender que la retribución del 25 % sería exigible en aquellos casos en que, como consecuencia de la actuación de la Banda Sinfónica, el Gobierno de la Ciudad obtuviera algún rédito económico, por ejemplo en virtud de la venta de entradas, o de la comercialización de alguna grabación.

Ello, teniendo en cuenta que las actividades de la Banda Sinfónica, desempeñadas en las condiciones de los artículos 1º y 2º de la ordenanza comentada, sólo generan para sus integrantes el derecho a percibir los haberes que les correspondan, conforme la situación de revista de cada uno de ellos.

## **CENTRO DE RESERVA DE FAUNA SILVESTRE**

**Referencia: EE 8776303-UGGOAALUPEEI-2018**  
**IF-2019-05222341-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2019**

**Referencia: E.E. 03823227-UGGOAALUPEEI-2019**  
**IF-2019-14244078-GCABA-DGAIP, 3 de mayo de 2019**

**Referencia: E.E. 03823227-UGGOAALUPEEI-2019**  
**IF-2019-14244078-GCABA-DGAIP, 3 de mayo de 2019**

La Ley N.º 5752, que dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", tiene entre sus finalidades la rehabilitación y reinserción de la fauna silvestre rescatada, recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal, o que sufre de afecciones de origen antrópico, a través de la creación de un Centro de Rescate de Fauna Silvestre. (art. 3º, inciso e).

Para dar cumplimiento con dicho cometido, encomendó al Poder Ejecutivo arbitrar los medios necesarios a fin de contar con información veterinaria y técnica, suficiente y adecuada, en materia de estado sanitario, traslado, derivación y liberación de animales, y en base a dicha información, el organismo competente, debería producir informes pormenorizados sobre el estado sanitario de los ejemplares ubicados dentro del predio, incluyendo, como mínimo: a) Un censo de individuos con su correspondiente ficha médico veterinaria; b) La documentación respaldatoria del ingreso y procedencia del animal, de ser posible; c) Una evaluación fundada sobre la procedencia o improcedencia de su derivación o liberación; d) Una evaluación sobre el destino, en línea con los principios aplicables sobre bienestar animal. (Artículo 6º).



Asimismo, a los fines de llevar a cabo el traslado de los animales, se autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar los acuerdos pertinentes para transferir la titularidad de ejemplares, a título gratuito, y/o a efectuar su liberación, teniendo como objetivo prioritario el bienestar animal, con especial consideración de las particularidades de cada caso. (Artículo 7°).

La normativa reglamentaria, el Decreto N.º 82-GCABA-2017, determina los requisitos que deben cumplimentarse previo a una derivación o liberación de ejemplares de esta Ciudad, encargando a la Unidad de Biodiversidad de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la Ciudad, que arbitre los medios necesarios para producir la información técnica vinculada con los ejemplares involucrados a través de un diagnóstico actualizado que brinde información certera sobre su estado de situación clínica sanitaria, así como una opinión fundada sobre la viabilidad de la derivación y/o liberación.

Dicha información debe estar respaldada por al menos un profesional veterinario matriculado, pudiéndose recabar la opinión técnica de una Organización No Gubernamental con pericia en la materia (Artículo 6° del Anexo II).

## CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

### A) Autonomía

**Referencia EE 17259623-PGAAIYEP-2019**

**IF-2019-17783540-GCABA-PGAAIYEP, 4 de junio de 2019**

**Referencia: EE 19532776-DGSAM-2019**

**IF-2019-24603633-GCABA-PGAAIYEP, 7 de agosto de 2019**

**Referencia: EX 23331345/GCABA-HGAZ-2019**

**IF-2019-32359080-GCABA-DGEMPP, 17 de octubre de 2019**

**Referencia: EX 33794481/GCABA-MSGC-2019**

**IF-2019-35039598-GCABA-DGEMPP, 11 de noviembre de 2019**

Desde el año 1994, posteriormente a la reforma de la Constitución Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido dotada de autonomía en razón de los términos del artículo 129 que prevé: "*La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción ...*".

Ello se condice con las normas constitucionales que regulan la organización federal de la República Argentina (artículo 1 de la Constitución Nacional) y el principio de autonomía por el cual los gobiernos locales se dan sus propias instituciones, se rigen por ellas y organizan su administración de justicia (artículos 5, 122 y 129 de la Constitución Nacional).

El mentado artículo 129, reconoce a esta Ciudad facultades exclusivas y excluyentes de autodeterminación, autoadministración y autoorganización, "*status jurídico*" que le otorga el derecho a la propia jurisdicción, es decir a ser juzgada por su juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional) garantizándose, de ese modo, el régimen federal de gobierno y el espíritu de



la Ley Fundamental (de conformidad con el Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en los autos "Niella, Reinaldo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa- art. 322 CPCC", Fallos 323:3284).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución de esta Ciudad prevé: "*La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa ...*".

#### B) Exhortos de extraña jurisdicción

**Referencia EE 17259623-PGAAIYEP-2019**  
**IF-2019-17783540-GCABA-PGAAIYEP, 4 de junio de 2019**

**Referencia: EE 19532776-DGSAM-2019**  
**IF-2019-24603633-GCABA-PGAAIYEP, 7 de agosto de 2019**

**Referencia: EX 23331345-GCABA-HGAZ-2019**  
**IF-2019-32359080-GCABA-DGEMPP, 17 de octubre de 2019**

**Referencia: EX 33794481-GCABA-MSGC-2019**  
**IF-2019-35039598-GCABA-DGEMPP, 11 de noviembre de 2019**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "*... ninguna provincia puede legislar si no es con referencia a las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pues los poderes conferidos por la Constitución son para ser ejercidos dentro de su territorio. La forma federal de gobierno (...) supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúen en su esfera propia de acción ...*" ("Banco de Córdoba apelando una resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios", Fallos 147:239).

Asimismo, el Alto Tribunal ha expresado que a los fines de no convertir al magistrado de una jurisdicción autónoma en subordinado del que hubiera librado el exhorto, corresponde denegar aquellas solicitudes que afecten manifiestamente la competencia del juez requerido ("Inc. por cuestión suscitada con el Juez en lo Civil de la Cap. Fed. Dr. Gerardo A. Santiago (Juzg. Civil y Com. N.º 21), en autos "Canteras Timoteo SA c/ Mibys Sierra Chica", Fallos 312:1949).

**Referencia EE 17259623-PGAAIYEP-2019**  
**IF-2019-17783540-GCABA-PGAAIYEP, 4 de junio de 2019**

**Referencia: EE 19532776-DGSAM-2019**  
**IF-2019-24603633-GCABA-PGAAIYEP, 7 de agosto de 2019**

**Referencia: EX 23331345-GCABA-HGAZ-2019**  
**IF-2019-32359080-GCABA-DGEMPP, 17 de octubre de 2019**

En igual sentido, resulta menester destacar que este Organismo Asesor, respecto a la solicitud de autoridades de extraña jurisdicción que ordenaban la internación de pacientes en Hospitales de esta Ciudad, entendió que los jueces provinciales no podían ordenar medidas a cumplirse fuera de sus límites territoriales, por lo que no correspondía que los Hospitales dependientes del Gobierno de esta



Ciudad hicieran efectivas las internaciones por ellos dispuestas (Dictamen Jurídico N.º 28925-2004 del 28-09-2004 recaído en el Expediente 38.307-2004).

Allí se destacó que *"... resulta a todas luces ilegítima toda disposición normativa o reglamentaria, acto administrativo individual o general, de la jerarquía o ámbito que fuera, que pretenda o se traduzca, en conculcar o afectar de algún modo las prerrogativas que se derivan de aquellas notas específicas conferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al criterio determinado de la competencia territorial establecida"* (criterio ratificado por esta Procuración General en el Dictamen Jurídico IF-6166452-PG-2018 del 23-02-2018 recaído en el Expediente Electrónico 28058289-DGLTMSGC-2017).

Las autoridades de extraña jurisdicción no se encontrarían facultadas para ordenar, en forma directa, a Organismos como los Hospitales de esta Ciudad, medidas como la que resulta objeto de la presente consulta, ya que no forman parte del proceso judicial e integran la administración pública de un Estado Autónomo, en ausencia de jurisdicción y violando los límites territoriales que derivan de la organización federal instaurada en la Constitución Nacional.

**Referencia: EX 33794481-GCABA-MSGC-2019**  
**IF-2019-35039598-GCABA-DGEMPP, 11 de noviembre de 2019**

Refuerza lo anteriormente expuesto la más reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" del 4-04-2019 (Fallos 342:533), respecto del status jurídico de esta Ciudad, reconociendo que tiene aptitud para ejercer plenamente como actor del federalismo argentino, y por tal motivo, tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales, reconociéndole derecho a la competencia originaria ante sus estrados.

#### b.1.) Recaudos para su cumplimiento

**Referencia: EE 18943722-GCABA-UAC14-2019**  
**IF-2019-20975225-GCABA-DGEMPP, 1 de julio de 2019**

Previo a expedirse en relación con la viabilidad de retener el 15% de los ingresos de un monotributista que posee un contrato con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta necesario que el oficio judicial de extraña jurisdicción cumpla con los requisitos establecidos en la Ley N.º 22.172.

## CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

### A) Generalidades

**Referencia: EE 30087700-GCABA-DGTALMEF-2019**  
**IF-2019-31571836-GCABA-PGAAYEP, 9 de octubre de 2019**

La Ley N.º 23.982 consolidó en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos: *"... a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de*



*los hechos o el derecho aplicable (...) .Las obligaciones mencionadas solo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial ...".*

Tal como dispone su artículo 2, la consolidación comprende las obligaciones a cargo de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que debía dictar la reglamentación pertinente, estableciendo las modalidades de aplicación a través de su Departamento Ejecutivo.

A través del Decreto N.º 2140-PEN-1991, reglamentario de dicha norma, se precisan algunos conceptos (artículo 2), indicando que son obligaciones vencidas aquellas que hubieran resultado exigibles a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento (inciso c).

Asimismo, las obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte son aquellas que tuvieran su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aun cuando se reconocieran administrativa o judicialmente, con posterioridad a esa fecha, y las que surgieren de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte (inciso d).

Por otro lado, cabe destacar que la normativa bajo análisis es de orden público (art. 16), y dispone además, que la consolidación opera de pleno derecho (art. 6 de la Ley N.º 23.982), cualquiera sea el acreedor, incluyendo las provincias, las personas de derecho público, entre otros, razón por la cual en caso de duda, debe resolverse en favor de la consolidación (art. 3 del Decreto Reglamentario N.º 2140-PEN-2091).

Mediante el Decreto N.º 120-MCBA-1992, la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires reglamentó el Régimen de Consolidación de la Deuda Pública Municipal, adhiriendo al Régimen del Estado Nacional en materia de consolidación de obligaciones establecido por la Ley N.º 23.982.

Así, comprende las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en los casos que la Ley mencionada determina, y que estén a cargo de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (v. artículo 2).

En el artículo 7 reglamenta el procedimiento para las solicitudes de pago dentro del Régimen de Consolidación supra referido, indicando *"Dispónese el siguiente procedimiento de aplicación interno para las solicitudes de pago, dentro del régimen de Consolidación de Deuda Municipal dispuesto por la Ley N.º 23.982, el Decreto N.º 2140-1991 del Poder Ejecutivo Nacional y la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación N.º 1463-1991: (...) b) Casos con decisión administrativa firme o transacción: En los casos en que proceda la liquidación administrativa de la deuda, el acreedor deberá solicitar el pago mediante nota confeccionada en los términos del modelo que obra en el Anexo II de la Resolución N.º 1463-1991 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación. A dicha solicitud deberá adjuntarse, a efectos informativos, una liquidación de deuda practicada por el propio acreedor expresada al 1-04-1991. El Área a la que compete la obligación a cancelar, practicará la liquidación administrativa, expresada al 1-04-1991. A esos efectos, sobre la base de las presentaciones recibidas, los distintos organismos, entes y dependencias competentes, mencionados en el Art. 2 del presente Decreto Municipal, practicarán la liquidación de las obligaciones consolidadas, aplicando hasta la fecha de corte (1-04-1991) la actualización e intereses que correspondan según las condiciones previstas por las disposiciones pertinentes. Para los casos, en que no se hubieren previsto pautas para el cálculo de la actualización y de los intereses de la deuda, el señor Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires resolverá los casos que se vayan presentando o establecerá una normativa específica, de*



*alcance general, que se aplicará a los supuestos concretos, según proceda. c) Solicitado el pago y presentada la liquidación judicial o, en su caso, practicada la liquidación administrativa, cada una de las dependencias u organismos competentes indicados en el presente procederá a: Volcar los datos en la parte correspondiente del formulario determinado en la Resolución N.º 1463-1991 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación para plantear el requerimiento de pago. Gestionar la conformidad del interesado, a la vez que su opción de pago. Girar lo actuado para la intervención de la Contaduría General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de su control y verificación. .d) Culminada la gestión anterior, el formulario será girado a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que esta proceda a: Solicitar el Requerimiento de Pago de la deuda consolidada, según lo determinado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, en virtud de lo normado por el Art. 9 del Decreto N.º 2140-1991. Efectuar los registros que resulten pertinentes. Administrar la deuda que se mantenga con la Secretaría de Hacienda de la Nación ....”.*

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### C) Redeterminación de precios

#### a.1.) Previsión presupuestaria

**Referencia: EE 30.107.628-DGTALMEF-2018**  
**IF-2019-00786495-PGAAFRE, 2 de enero de 2019**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

#### a.2.) Requisitos de procedencia. Generalidades

**Referencia: EE 18.475.845-DGRP-2017**  
**IF-2019-04880302-GCABA-PGAAFRE, 1 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 18622890-DGRP-2017**  
**IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE, 13 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 18622890-DGRP-2017.**  
**IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE,13 de febrero de 2019**

**Referencia EE 20.652.818-DGRP-2015**  
**IF-2019-17779038-GCABA-DGREYCO, 4 de junio de 2019**

De acuerdo con la normativa vigente (Ley N.º 2809, el Decreto N.º 127-GCBA-2014 y Resolución N.º 601-GCABA-MHGC-2014), los requisitos esenciales para que resulte procedente el otorgamiento de una redeterminación de precios son los siguientes:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondientes a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior, en este caso, al siete por ciento (7%) respecto del precio del contrato original o del precio surgido de la última redeterminación.



2. Que los precios de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incurso en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
5. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.
6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.
7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.
8. Y finalmente deberá tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

**Referencia: EE 18.475.845-DGRP-2017**  
**IF-2019-04880302-GCABA-PGAAFRE, 1 de febrero de 2019**

**Referencia: E.E. 18622890-DGRP-2017**  
**IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE, 13 de febrero de 2019**

**Referencia: E.E. 18622890-DGRP-2017.**  
**IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE, 13 de febrero de 2019**

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

- D) Procedimiento de selección
- b.1.) Licitación Pública
- b.1.1.) Oferta. Oferta más conveniente



**Referencia: EE 16.161.371-IVC-2018**  
**IF-2019-05151506-GCABA-PG, 5 de febrero de 2019**

La conveniencia de la oferta involucra, por un lado, las condiciones de idoneidad moral, técnica, financiera, económica del sujeto oferente, así como también la ventaja del precio ofertado, en consideración a su monto, certeza y seriedad (con cita de: Ricardo Tomás Druetta - Ana Patricia Guglielmineti - *Ley N.º 13.064 de Obras Públicas. Comentada y Anotada*, Segunda edición ampliada y actualizada. Abeledo Perrot, 2013, p. 149).

La apreciación de la propuesta más conveniente es competencia del órgano que adjudica la licitación y constituye el ejercicio de una facultad que, si bien discrecional en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (con cita de Dictámenes 114:124, 150:188, 198:140 y Dromi, Roberto; *Licitación Pública*; pág. 427; Ed. Ciudad Argentina, 2010).

La decisión de adjudicación es discrecional en tanto puede optarse por una variedad de alternativas señaladas como marco decisional, pero ella debe ser siempre razonable, fundada y motivada" (Dromi, Roberto; *Licitación Pública*; pág. 433; pag. 9-11 Ed. Ciudad Argentina - 2010).

También puede afirmarse que establecer que la adjudicación debe recaer sobre la oferta más conveniente no implica investir a los órganos administrativos de facultades omnímodas, sino darles mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquella, más allá del precio, lo que exige una motivación más cuidadosa y precisa (Conf. PTN 146:451).

**b.1.2.) Previsión presupuestaria**

**Referencia: EE 34164237-IVC-2018**  
**IF-2019-08230352-GCABA-PG, 14 de marzo de 2019**

**Referencia EE 20.652.818-DGRP-2015**  
**IF-2019-17779038-GCABA-DGREYCO, 4 de junio de 2019**

**Referencia: EE 5.241.911-UGIS-2019**  
**IF-2019-23045923-GCABA-PGAAFRE, 22 de julio de 2019**

**Referencia: E.E. 20698045-DGPAR-2019**  
**IF-2019-24789641-GCABA-PGAAFRE, 8 de agosto de 2019**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Licitación Pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**b.2.) Contrataciones Decreto N.º 433-GCBA-2016**

**b.2.1.) Generalidades**

**Referencia: EE 24805132-UPEJOL-2018.**  
**IF-2019-06587758-GCABA-DGREYCO, 21 de febrero de 2019**

**Referencia EE 7255825-DGTALPG-2019**  
**IF-2019-18072461-GCABA-DGREYCO, 6 de junio de 2019**



**Referencia: EE 17021211-DGTEDU-2019**

**IF-2019-25573597-GCABA-DGREYCO, 15 de agosto de 2019**

El Decreto N.º 433-GCBA-2016, ha sido pergeñado con la finalidad de poder afrontar el pago de aquellos servicios esenciales que hayan debido prestarse con una premura tal, que haya impedido acudir a los procedimientos de selección del cocontratante establecidos en la legislación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esencia se trata de un régimen por el cual se otorgan facultades a los funcionarios para aprobar gastos derivados de la prestación de tales servicios que, justificadamente no pueden ser gestionados a través de los procedimientos vigentes o mediante la respectiva caja chica.

Su art. 3, establece, como recaudos para proceder a la aprobación del gasto, los siguientes requisitos: a) Que se trate de operaciones impostergables que aseguren servicios o beneficio inmediato para la Ciudad o su gestión administrativa, y que deba llevarse a cabo con una celeridad y eficacia que impida realizar otro procedimiento previsto en la normativa vigente. b) Que, si correspondiere en el caso concreto, la gestión de aprobación del gasto cuente al menos con tres (3) invitaciones a cotizar cursados por medios efectivos y comprobables y/o tres (3) presupuestos; c) Que al momento de la aprobación del gasto, el proveedor se encuentre inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores. d) Que en caso que la aprobación de gastos implique una operación de tracto sucesivo, el funcionario deberá considerar, "en forma complementaria (...) y 3. Período objeto del gasto, el cual no deberá exceder de un (1) trimestre, en la medida que dicho lapso no supere la finalización del ejercicio respectivo".

En lo que hace a la materia estrictamente jurídica de competencia de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe señalar que el medio excepcional de aprobación de gastos previsto en el Decreto N.º 433-GCBA-2016, no debe ser utilizado para sustituir los procedimientos administrativos de selección del cocontratista de la Administración Activa previstos por la Ley N.º 2095 (texto Consolidado Ley N.º 6017).

**Referencia EE 7255825-DGTALPG-2019**

**IF-2019-18072461-GCABA-DGREYCO, 6 de junio de 2019**

**Referencia: EE 17021211-DGTEDU-2019**

**IF-2019-25573597-GCABA-DGREYCO, 15 de agosto de 2019**

El funcionario facultado para decidir la aprobación del gasto tiene un margen razonable de ponderación a fin de evaluar si, en cada caso particular, corresponde requerir o no, los tres presupuestos o cursar las tres invitaciones. Ese margen de ponderación debe ser ejercido con sustento en fundamentación objetiva y la evaluación técnica de su contenido exorbita la competencia de este órgano de asesoramiento.

[b.3.\) Excepciones a la licitación pública](#)

[b.3.1.\) Contratación directa](#)

[b.3.1.1.\) Generalidades](#)

**Referencia: EE 9046490-SSGA-2019**

**IF-2019-11063570-GCABA-PGAAIYEP, 9 de abril de 2019**

El artículo 25 de la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad, dispone que para la ejecución de



los contratos que contempla, la regla general es "la licitación pública o concurso público", agregando en el artículo 26, que los procedimientos de selección del contratista para tales operaciones son: a) Licitación o Concurso; b) Contratación Directa y c) Remate o Subasta Pública.

La contratación directa es la que la administración pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El artículo 28 de la Ley N.º 2095, (texto consolidado por Ley N.º 5666), dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, sólo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12), y en el que encuadraría la situación que se analiza.

**Referencia: EE 13670109-UCPE-2019**  
**IF-2019-15603345-GCABA-DGREYCO, 14 de mayo de 2019**

**Referencia EE 17171193-ASINF-2019**  
**IF-2019-18443688-GCABA-PGAAIYEP, 10 de junio de 2019**

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda dicha excepción, el inc.11) del art. 28 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 5666), prevé expresamente: "Los contratos para la adquisición de bienes y prestación de servicios que celebren las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, como así también con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad, siempre que la contratación tenga relación directa con el objeto del organismo que se trate ...".

El inc. 11) del art. 28 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 326-GCABA-2017 modificado por Decreto N.º 287-GCABA-2018 establece en su parte pertinente que:

- "... a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado por Unidad Operativa de Adquisiciones efectuado por la repartición solicitante en el cual se fundamenta la procedencia del encuadre legal de la contratación, acreditando que el cocontratante se trata de una jurisdicción o entidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad.
- b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.
- c) No resulta obligatorio cumplir con la emisión de acto administrativo de autorización del procedimiento y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.
- d) Puede prescindirse de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas.
- e) El organismo contratante elabora un contrato el que somete a consideración de la otra parte.
- f) En las actuaciones deben acompañarse los estatutos, contratos constitutivos, actas de designación de autoridades, poderes y cualquier otra documentación que se estime necesaria a criterio del organismo contratante conforme la normativa que resulte aplicable.
- g) El contrato suscripto por la autoridad competente de acuerdo con los niveles de decisión establecidos en el cuadro de delegación de competencias aprobado en el artículo 2 del presente



decreto o el que en el futuro lo reemplace.

h) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado g), podrá ser suscripto por otra autoridad, en cuyo caso el contrato debe ser ratificado por acto administrativo emanado de la autoridad competente.

i) El contrato queda perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento aludido o, en su caso, de ratificado por la autoridad competente para la aprobación y adjudicación del procedimiento.

j) El Contrato perfeccionado debe enviarse a la Dirección General Escribanía General, u organismo que en el futuro la reemplace, para su registro.

k) El cocontratante puede encontrarse exceptuado de su inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores.

l) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta y cumplimiento de contrato, respectivamente.

#### b.4.) Ofertas

##### b.4.1) Subsanación

**Referencia: EE 9105667-DGINFE-2019  
IF-2019-21161440-GCABA-DGREYCO, 2 de julio de 2019**

Los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y la exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazados por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario (con cita de: Gordillo, Agustín: *Tratado de Derecho Administrativo*; Tomo II; Cap. XII-17).

La subsanación de ofertas es posible siempre que ello no implique la modificación de sus aspectos sustanciales. Una oferta debe ser declarada inadmisibles no por meros defectos de forma, sino cuando presenta vicios que atenten contra la finalidad misma del procedimiento licitatorio, contra el objeto de la propuesta, y den lugar o puedan dar lugar a ventajas competitivas injustificadas, debiendo siempre privilegiarse la sustancia por sobre cualquier otro requisito formal (Gordillo, Agustín, "Después de la Reforma del Estado", Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1996, Cap. VII "El Informalismo y la Concurrencia en la Licitación Pública", págs. 18-21).

El fin de obtener la mejor oferta se logra cuando, sin vulnerar el principio de igualdad, se procura la mayor competencia posible, haciendo suplir toda deficiencia meramente formal que disminuya tal concurrencia.

La rigurosidad en la admisión de ofertas no debe llevar a extremos que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general.

#### C) Perfeccionamiento

**Referencia: E.E. N° 8285839-DGTALMC-2018  
IF-2019-07306354-GCABA-PG, 1 de marzo de 2019**

Según surge del art. 114 de la Ley N.º 2095 (Texto Consolidado por Ley N.º 6017), "El contrato se perfecciona con la notificación fehaciente de la orden de compra o venta al adjudicatario, o mediante la suscripción del instrumento respectivo, según corresponda siempre que éste no la rechace en el plazo que se designe en la reglamentación".



D) Pliegos de Bases y Condiciones  
d.1.) Generalidades

**Referencia: E.E. N° 8285839-DGTALMC-2018**  
**IF-2019-07306354-GCABA-PG, 1 de marzo de 2019**

Los Pliegos de Condiciones son la ley del contrato, por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación, y de las partes en la contratación, así como el objeto de esta última.

**Referencia: EE 27702846-DGCYC-2018**  
**IF-2019-12889404-GCABA-PGAAFRE, 23 de abril de 2019**

En cuanto a ello no debe olvidarse que el contrato es ley entre las partes, lo mismo en la esfera civil que en la administrativa, cuando los términos de sus cláusulas son claros y terminantes sin que susciten dudas ni titubeos en su interpretación, por eso las incidencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de los mismos han de resolverse de absoluta conformidad a lo convenido y libremente concertado por las partes

El Dr. Dromi, al respecto, ha señalado que: "... Efectivamente, las partes tienen que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. El contrato celebrado con autorización legislativa y de conformidad con las bases de la licitación es de una incontestable validez, y sus cláusulas sin excepción de una sola, tienen el mismo valor que la ley". (CSJN, Arroll Brothers Limited c/ Provincia de Buenos Aires, Fallos 97:20 citado en: Dromi Roberto, *Licitación Pública*, Ciudad Argentina, 2010, 4ª Edición, pág. 263).

En consecuencia, el pliego constituye la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir, en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato (CSJN, Fallos, 179:249; 97:20; 241:313).

**Referencia: EE 2017-11875505-DGLIM**  
**IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE, 7 de mayo de 2019**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*la ley de la licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en el caso corresponda*" (CSJN, 29/12/1988, "Radeljak, Juan Carlos c/ Administración General de Puertos s/ ordinario", Fallos 311:2831).

**Referencia EE 6254872-DGABC-2019**  
**IF-2019-18445888-GCABA-DGREYCO, 10 de junio de 2019**

Los Pliegos de Bases y Condiciones constituyen la ley del contrato siempre y cuando no infrinjan precepto de rango superior necesario.

E) Modificación del contrato

**Referencia: E.E. 8285839-DGTALMC-2018**  
**IF-2019-07306354-GCABA-PG, 1 de marzo de 2019**



Si bien el contratista al presentar su oferta aceptó las condiciones del contrato, cabe señalar que no se haya vedada la posibilidad de acordar una mejora en las condiciones económicas del contrato, si éstas fueran convenientes para la Administración Activa; y en tanto que las mismas no alteren el objeto de la Licitación de marras.

**Referencia: EE-2017-10886058-DGABS**  
**IF-2019-07389108-GCABA-PG, 6 de marzo de 2019**

**Referencia: EE-2019-06889878-AUSA**  
**IF-2019-07510105-GCABA-PG, 7 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 23322016-DGMESC-2019**  
**IF-2019-28593818-GCABA-DGREYCO, 12 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 26.597.064-DGMESC-2019**  
**IF-2019-31260875-GCABA-DGREYCO, 7 de octubre de 2019**

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a, faculta a aquél a rescindir el contrato.

No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N.º 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

**Referencia: EE-2017-10886058-DGABS**  
**IF-2019-07389108-GCABA-PG, 6 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 23322016-DGMESC-2019**  
**IF-2019-28593818-GCABA-DGREYCO, 12 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 26.597.064-DGMESC-2019**  
**IF-2019-31260875-GCABA-DGREYCO, 7 de octubre de 2019**

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la Ley de Obras Públicas (Dictámenes PG N° 86650-2011, 86845-2011, 2297938-2011, entre otros).

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a, que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a, de la Ley N.º 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista,



modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., "*El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)*", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153-154).

#### F) Generalidades

**Referencia: EE 27702846-DGCYC-2018**  
**IF-2019-12889404-GCABA-PGAAFRE, 23 de abril de 2019**

**Referencia: EE 2017-11875505-DGLIM**  
**IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE, 7 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 9.965.972-DGCYC-2019**  
**IF-2019-21423939-GCABA-PG, 4 de julio de 2019**

En cuanto a ello no debe olvidarse que el contrato es ley entre las partes, lo mismo en la esfera civil que en la administrativa, cuando los términos de sus cláusulas son claros y terminantes sin que susciten dudas ni titubeos en su interpretación, por eso las incidencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de los mismos han de resolverse de absoluta conformidad a lo convenido y libremente concertado por las partes

**Referencia: EE 2017-11875505-DGLIM**  
**IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE, 7 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 9.965.972/DGCYC-2019**  
**IF-2019-21423939-GCABA-PG, 4 de julio de 2019**

El Dr. Dromi, al respecto, ha señalado que: "*... Efectivamente, las partes tienen que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. El contrato celebrado con autorización legislativa y de conformidad con las bases de la licitación es de una incontestable validez, y sus cláusulas sin excepción de una sola, tienen el mismo valor que la ley*". (CSJN, "Arroll Brothers Limited c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 97:20 citado en: Dromi Roberto, *Licitación Pública*, Ciudad Argentina, 2010, 4ª Edición, pág. 263).

En consecuencia, el pliego constituye la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir, en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato (CSJN, Fallos, 179:249; 97:20; 241:313).

#### G) Duración. Plazo

**Referencia: EE 3523765-MGEYA-2019**  
**IF-2019-10388255-GCABA-DGREYCO, 3 de abril de 2019**



Todos los contratos administrativos tienen una naturaleza de plazo esencial, en virtud de lo cual el simple vencimiento de los plazos acordados sin que las prestaciones a cargo de la contratista se encuentren realizadas, implica la efectiva calificación de incumplimiento a su cargo, ya que tales retrasos tienden a frustrar el fin perseguido en el contrato.

Así, el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye un elemento básico de la relación jurídica establecida, ello en cuanto en el contrato administrativo el plazo de ejecución aparece como un elemento relevante, no constituye una determinación accesoriamente agregada que produzca o delimite algunos efectos particulares, sino que atañe a la sustancia misma del vínculo contractual, de donde se desprende que si el plazo ha transcurrido sin que el mismo se haya cumplido, el contrato queda sustancialmente afectado.

Por ello es que el contratista debe ejecutar la obra en el plazo pactado, y en caso de no ser así, se mantiene en manos de la Administración la facultad de resolverlo, ello atento la importancia del estricto cumplimiento por la contratista de los plazos estipulados, no sólo del plazo final, sino de los plazos parciales, para el caso en que los mismos se hubiesen fijado.

#### H) Ejecución del contrato

##### h.1.) Ecuación económico-financiera

##### h.1.1.) Generalidades

**Referencia: EE 27702846-DGCYC-2018**  
**IF-2019-12889404-GCABA-PGAAFRE, 23 de abril de 2019**

A más abundamiento, cabe poner de resalto que, el mero hecho de presentarse a una licitación engendra un vínculo entre el oferente y la Administración, lo que presupone un grado de diligencia del postulante que excede el común, de modo que su silencio hace presumir lisa y llanamente la aceptación de los términos fijados por el Estado.

**Referencia: EE 27702846-DGCYC-2018**  
**IF-2019-12889404-GCABA-PGAAFRE, 23 de abril de 2019**

**Referencia: EE 2017-11875505-DGLIM**  
**IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE, 7 de mayo de 2019**

La PTN señala que: "En materia de contrataciones del Estado el principio rector es el de riesgo y ventura del empresario y su responsabilidad, con ciertos matices, como ser desequilibrios causados por los hechos ajenos e imprevisibles y por los hechos del propio Estado -contratante o no contratante-. En otros términos, el empresario debe asumir los riesgos y responder: 1) Si los hechos y daños consecuentes son propios, y 2) Si los hechos son extraños a las partes, pero previsibles" (PTN Dictamen N.º 301:111; 278:133).

En el ámbito del derecho privado en casos de ruptura de la ecuación económica del contrato, se ponen frente a frente los intereses de los particulares. En cambio, en el ámbito del derecho administrativo, se ponen frente a frente, el interés particular del cocontratante con el interés general o interés público representado por la Administración Activa.

No obstante, es imperioso resaltar que su operatividad en el ámbito del derecho público debe ser evaluada en forma restrictiva, atendiendo a los intereses públicos comprometidos y ante eventuales



supuestos de excepción, los mismos habrán de ser constatados, en su acreditación por las áreas técnicas competentes.

### h.1.2.) Inflación

**Referencia: EE 3523765-MGEYA-2019  
IF-2019-10388255-GCABA-DGREYCO, 3 de abril de 2019**

Sólo el alea anormal o extraordinaria que afecte a la economía del contrato queda a cargo de la Administración, no así el alea normal, que es propia de responsabilidad del contratista.

Por ello es que el contratista debe ejecutar la obra en el plazo pactado, y en caso de no ser así, se mantiene en manos de la Administración la facultad de resolverlo, ello atento la importancia del estricto cumplimiento por la contratista de los plazos estipulados, no sólo del plazo final, sino de los plazos parciales, para el caso en que los mismos se hubiesen fijado.

Cabe encuadrar en la vertiente de riesgo propia del contratista, y no en la denominada fase anormal del contrato, aquellos incrementos cambiarios que no se evidencian como graves y extraordinarios y, por ende, exorbitantes de la diligencia debida a un profesional del arte de la tarea de construir.

Corresponde a la empresa contratista acreditar y comprobar debidamente que el proceso inflacionario le ha generado en forma extraordinaria, grave e imprevista la ecuación financiera del contrato, con estudios económicos y contables serios y precisos.

No basta con demostrar una inequidad genérica y con alegar que no hay causas que impidan encuadrar el caso en ese supuesto, sino que es necesario determinar en forma puntual las distorsiones efectivamente producidas y cuya reparación se pretende mediante la recomposición de la fórmula contractual (CSJN, "Dos Arroyos S.C.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 28 de septiembre de 1993, Fallos 316:2044).

El proceso inflacionario no puede ser considerado como un supuesto configurativo de caso fortuito o fuerza mayor eximente de responsabilidad, ello ya que dos son los caracteres fundamentales del caso fortuito o la fuerza mayor tales como la imprevisibilidad y la inevitabilidad, extremos a los que se ha agregado la circunstancia de que tales acontecimientos deben resultar ajenos o extraños a la persona del deudor, sobrevivientes a la constitución de la obligación y subsistente a la época en que debe cumplirse.

### h.1.3.) Caso fortuito o fuerza mayor

**Referencia: EE 3523765-MGEYA-2019  
IF-2019-10388255-GCABA-DGREYCO, 3 de abril de 2019**

El proceso inflacionario no puede ser considerado como un supuesto configurativo de caso fortuito o fuerza mayor eximente de responsabilidad, ello ya que dos son los caracteres fundamentales del caso fortuito o la fuerza mayor tales como la imprevisibilidad y la inevitabilidad, extremos a los que se ha agregado la circunstancia de que tales acontecimientos deben resultar ajenos o extraños a la persona del deudor, sobrevivientes a la constitución de la obligación y subsistente a la época en que debe cumplirse.



La prueba del caso fortuito o fuerza mayor está en cabeza de la contratista (artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y requiere una comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho o de los hechos a los que se le atribuye la condición de causal exoneratoria (CSJN, "Urriti de González Cané, Eisa Margarita y otros c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 315:2857), para el caso el quiebre de la economía del contrato, cosa que no ha logrado acreditar la contratista.

No basta la mera invocación de los hechos alegados, sino que debe acreditarse fehacientemente la relación causal existente en las circunstancias que hubieran configurado el caso fortuito y la imposibilidad de llevar a cabo los actos que constituyen la obligación del adjudicatario o contratista principal, ello sin perjuicio de la obligación de la contratista de obrar con pleno conocimiento de las cosas, dada su condición de experto en el arte de construir.

## h.2.) Derechos de la Administración Pública

### h.2.1.) Dirección y control

**Referencia: EE 9.965.972-DGCYC-2019**  
**IF-2019-21423939-GCABA-PG, 4 de julio de 2019**

La doctrina enseña que los poderes de dirección y control de la administración son "... prerrogativas que integran el denominado régimen administrativo y encuentran fundamento en el principio de la competencia que los órganos administrativos conservan como potestad irrenunciable en el ámbito propio de la ejecución del contrato administrativo para impulsar, ordenar, verificar y controlar su cumplimiento efectivo, la que debe surgir en forma expresa del ordenamiento o de la cláusulas de cada contrato", (CASSAGNE, Juan Carlos, *El Contrato Administrativo*, 3a. Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 20).

## I) Extinción del contrato

### i.1.) Rescisión por culpa del contratista

**Referencia: EE 3523765-MGEYA-2019**  
**IF-2019-10388255-GCABA-DGREYCO, 3 de abril de 2019**

Las trasgresiones que autorizan a la Administración a extinguir el vínculo contractual por esta causal deben ser graves, y tal gravedad ha de sopesarse en función de los perjuicios que el incumplimiento del contrato irroque efectivamente o pueda irrogar a la Administración (Ricardo Tomás Druetta y Ana Patricia Guglieminetti, *Ley N° 13.064 de Obras Públicas. Comentada y Anotada*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2008, 409/431).

## J) Venta de bienes muebles de la ciudad

### j.1.) Generalidades

**Referencia: EE 31483275-DGABC-2018**  
**IF-2019-10326611-GCABA-PG, 3 de abril de 2019**

**Referencia: EE 9838129-DGAR-2018**  
**IF-2019-24934816-GCABA-PGAAIYEP, 9 de agosto de 2019**



La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que es facultad de la Legislatura disponer la desafectación del dominio público y aprobar la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad (art. 82 inciso 4).

Por su parte, la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) establece que el Banco Ciudad de Buenos Aires es el encargado de realizar la subasta pública y de practicar las tasaciones de los inmuebles sujetos a enajenación (v. art. 49), debiendo publicarse la subasta en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las páginas web del Poder Ejecutivo y del Banco Ciudad de Buenos Aires, y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito de la Ciudad (art. 51).

A su vez, agrega que las ventas solo quedan perfeccionadas con su aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad y la Promulgación por parte del Poder Ejecutivo (art. 56).

Es de resaltar que por el Decreto N.º 384-GCABA-2018, la Dirección General Administración de Bienes y Concesiones resulta ser el órgano contratante en los procedimientos de enajenación de inmuebles.

**Referencia: EE 9838129-DGAR-2018**  
**IF-2019-24934816-GCABA-PGAAIYEP, 9 de agosto de 2019**

Es de resaltar que por el Decreto N.º 194-GCABA-2019, se modificó la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, en tal sentido las responsabilidades primarias de la entonces Dirección General Administración de Bienes y Concesiones, pertenecen actualmente a la Dirección General Administración de Bienes, Relocalización y Gestión Integral de Edificios de Gobierno.

**K) Contrato de obra pública. Mutabilidad. *Ius Variandi***

**Referencia: EE 26.597.064-DGMESC-2019**  
**IF-2019-31260875-GCABA-DGREYCO, 7 de octubre de 2019**

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.

No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N.º 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionalidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la Ley de Obras Públicas (Dictámenes PG N.º 86650-2011, 86845-2011, 2297938-2011, entre otros).

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a, que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a, de la Ley N.º 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la



Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., *El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153-154).

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

### A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

**Referencia: EE 3838773-MGEYA-2019**  
**IF-2019-07828038-GCABA-DGAIP, 11 de marzo de 2019**

La instancia administrativa no es la adecuada para obtener una decisión que declare la inconstitucionalidad de una ley.

Adviértase que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores del Estado Federal, el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución.

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *Derecho Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; CNAT, "Pollano, Armando T.", sentencia del 19-02-1959).

Sobre el tema la Procuración del Tesoro de la Nación entiende que "Es reiterada la doctrina de esta casa en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros)", (Dictamen 85, pág. 116 de fecha 13-05-2013).

**Referencia: EX 2014-15323347-MGEYA-DGR**  
**IF-2019-08689055-GCABA-DGATYRF, 19 de marzo de 2019**



**Referencia: EX 2017-8180448-MGEYA-DGR.  
Dictamen del 25-07-2019**

**Referencia: EX. 2015-10713290-MGEYA-DGR.  
IF-2019-23544016-GCABA-DGATYRF, 26 de julio de 2019**

En nuestro ordenamiento jurídico el sistema de revisión de constitucionalidad resulta ser una función específica del Poder Judicial.

## **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

### **A) Generalidades. Concepto**

**Referencia: EE 34716462-DGLIM-2018.  
IF-2019-01134882-PGAAFRE, 3 de enero de 2019**

**Referencia: EE 4604339-UCPE-2019  
IF-2019-11067948-GCABA-DGREYCO, 9 de abril de 2019**

**Referencia: EE 10112419-2019  
IF-2019-12887216-GCABA-PGAAFRE, 23 de abril de 2019**

**Referencia: EE 15228458-ENTUR-2019  
IF-2019-20991562-GCABA-PG, 1 de julio de 2019**

**Referencia: EE 18179300-DGRPM-2019  
IF-2019-23118845-GCABA-PG, 23 de julio de 2019**

**Referencia: EE 17417700-ENTUR-2019  
IF-2019-24266315-GCABA-PGAAYEP, 5 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 22756737-DGPMYCH-2019  
IF-2019-24790310-GCABA-PGAAFRE, 8 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 25263511-UCPE-2019  
IF-2019-28295263-GCABA-PGAAFRE, 10 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 26018159-DGRPM-2019  
IF-2019-30593307-GCABA-PG, 1 de octubre de 2019**

**Referencia: EE 29837708-DGPMYCH-2019  
IF-2019-34227445-GCABA-PGAAYEP, 5 de noviembre de 2019**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante



la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

**Referencia: EE 17417700-ENTUR-2019  
IF-2019-24266315-GCABA-PGAAIYEP, 5 de agosto de 2019**

Los convenios de colaboración se caracterizan, asimismo, por la función que cumplen las partes en orden a sus prestaciones esenciales, es decir el particular con la función administrativa; es por ello que deben tener un rigorismo mucho mayor, por lo que, en caso de duda en la interpretación de las cláusulas, debe estarse a favor de la Administración debido a la naturaleza de la actividad (conf. *Contratos Administrativos*, T°.1, Agustín Gordillo, Ed. Astrea, 1982, pág. 38).

En doctrina se distingue entre contratos de atribución y de colaboración, caracterizándose éstos últimos en que el contratante se obliga hacia el Estado a realizar una prestación que, directa e inmediatamente, tiende a facilitar el cumplimiento de las funciones esenciales o específicas del mismo y con su actividad satisface necesidades de interés general (Marienhoff, Miguel S.; *Tratado de Derecho Administrativo*; T III- A, pág. 113; Ed. Abeledo Perrot; Bs. As, 1970).

## **CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DIRECTA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL AL ÁMBITO DE LA CABA**

**Referencia EE 4.744.402-GCABA-DGRPJ-2019  
Dictamen jurídico del 7-06-2019**

Mediante Resolución N.º 114/17 (BOCBA 5154) la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó el Convenio de Transferencia de los Servicios de Atención Directa de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal al Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Estado Nacional.

Las partes signatarias del referido Convenio acordaron en la cláusula Sexta, lo siguiente: "LA NACIÓN transfiere a 'LA CIUDAD' el CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA regido por el Decreto PEN N.º 210 del 14 de febrero de 1989, en los términos establecidos en el artículo 2º del Decreto PEN N.º 873-2016 cuya nómina de integrantes y situación de revista se agrega como ANEXO V formando parte integrante del presente CONVENIO.

1. Los agentes públicos transferidos conservan el nivel escalafonario, remuneración, antigüedad, derechos previsionales y de cobertura social que tuvieran al momento de la transferencia, o sus equivalentes, de acuerdo a la normativa vigente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N.º 24.588, debiendo acatar los protocolos y normas de actuación referidas al desempeño de sus funciones y misiones como agentes integrantes del CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA regidos por el Decreto PEN N.º 210-1989.

2. LAS PARTES acuerdan que los integrantes del CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA



transferidos continuarán rigiéndose por la normativa laboral, de carrera, provisional y de cobertura social, sin perjuicio de su pertenencia jerárquica, funcional e institucional inmediata y definitiva de las estructuras jerárquicas que 'LA CIUDAD' determine.

3. La integración de las Juntas de calificación será dispuesta por las autoridades que designe "LA CIUDAD", las que se regirán conforme lo establecido en el Capítulo IV del Anexo II del Decreto PEN N.º 210-1989.

4. 'LA CIUDAD' ejercerá el poder disciplinario sobre el personal transferido, acordando las partes que desde la transferencia la iniciación, tramitación y resolución de los procedimientos disciplinarios reglados en el artículo 77 del Decreto PEN N.º 210-1989 estarán a cargo de 'LA CIUDAD'. Asimismo, las partes acuerdan que los procedimientos sumariales disciplinarios que se encontraren en trámite al momento de la transferencia, serán resueltos por 'LA NACIÓN', quedando a cargo de 'LA CIUDAD' la aplicación de las sanciones y/o medidas resueltas, de conformidad con las normas vigentes" (énfasis agregado).

Por otra parte, en la cláusula Segunda del Anexo V del referido Convenio, luego de identificar a los integrantes del transferido Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia, las partes acordaron que "Los agentes antes mencionados mantendrán todos los derechos y deberes que les correspondieren al momento de la transferencia en los términos del artículo 11 de la Ley N.º 24.558. En ese sentido, deberá tenerse especialmente en cuenta lo establecido en los apartados 1º a 4º de la Cláusula SEXTA del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS".

El artículo 11 de la Ley N.º 24.558 (B.O. 30-11-1995), citada en la Cláusula SEXTA del referido Convenio y SEGUNDA de su Anexo V, establece en su primer párrafo que "Los agentes públicos que presten servicios actualmente en el Estado Nacional y fueren transferidos a la ciudad de Buenos Aires, conservarán el nivel escalafonario remuneración, antigüedad, derechos previsionales que les corresponden en conformidad a la legislación vigente y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieren al momento de la transferencia.

Teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las partes en el referido Convenio y sus Anexos y mientras éstas no fueren modificadas, considero que a los integrantes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia transferido por la Nación a la Ciudad les resultan aplicables los términos del Decreto N.º 210-PEN-1989 (B.O. 22-05-1989).

Por último y a mayor abundamiento corresponde señalar que el referido Convenio fue aprobado por la Legislatura de la Ciudad, circunstancia que le confiere el mismo rango que posee la Ley N.º C-471.

En tal sentido considero que el citado Órgano Legislativo no ha querido contradecir lo establecido al respecto por las Leyes N.º 471 y N.º 1218, sino que al aprobar el referido Convenio ha fijado para el presente caso un procedimiento diferente al establecer que la Ciudad ejercerá el poder disciplinario sobre el personal transferido y que estará a su cargo la iniciación, tramitación y resolución de los procedimientos disciplinarios reglados en el artículo 77 del Decreto PEN N.º 210-1989.

## CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

### B) Naturaleza



**Referencia: EE 14813537-DGAIYTC-2019**  
**IF-2019-15117807-GCABA-PG, 9 de mayo de 2019**

**Referencia EE 14317529-UGC-2019**  
**IF-2019-18059642-GCABA-PGAAIYEP, 6 de junio de 2019**

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

Los convenios que se celebren entre los citados sujetos estatales, son denominados interadministrativos. La categorización jurídica de estos convenios tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación que se señalara más arriba.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o convenios administrativos, como en la especie, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

Tales relaciones, que se denominan "interadministrativas" o "intersubjetivas", se caracterizan, en principio, por la ausencia del régimen jurídico exorbitante propio de los actos del derecho administrativo, puesto que no cabe admitir en ese plano enfrentamientos entre entidades que tienen la posibilidad de ejercer prerrogativas de poder público (con cita de Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, 6° Edición Actualizada, tomo I, pág. 392).

## **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD**

**Referencia: EE 9224238-MGEYA-2019**  
**IF-2019-10540234-GCABA-DGAIP, 4 de abril de 2019**

**Referencia: E.E. N° 12224942-MGEYA-2019**  
**IF-2019-14087316-GCABA-DGAIP, 2 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 22353271-MGEYA-2019**  
**IF-2019-24100502-GCABA-DGAIP, 2 de agosto de 2019**

**Referencia: EX-2019-30607586-GCABA-MGEYA.**  
**IF-2019-32361579-GCABA-DGAIP, 17 de octubre de 2019**

La Defensoría del Pueblo es un órgano de origen constitucional "unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, (...)



Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna ...", siendo ejercida su titularidad por "un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley ..." (art. 137 CCBA).

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad N.º 3 (texto consolidado por Ley N.º 6017), en su artículo 13, establece que "Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora del Pueblo (...) tendrá las siguientes atribuciones: (...) b. Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos (...) f. Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias. (...) g. Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada (...) j. Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos (...) k. Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración (...) .n. Dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto (...) ñ. Determinar la estructura orgánico-funcional ...", entre otras.

El artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad N.º 3 prevé, en caso que el Defensor o Defensora del Pueblo tomara conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún Organismo o ente bajo su competencia, debían promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno, dando cuenta de su contenido al Organismo o ente involucrado, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Cumplimentado tal extremo, si las razones alegadas por el informante son justificadas, a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación.

Mediante la Disposición N.º 224-DP-2008 la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad, aprobó su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, estableciendo que el Defensor puede establecer unidades desconcentradas en razón de la materia y/o el territorio.

Entre la competencia y atribuciones de carácter exclusivo del Defensor o Defensora del Pueblo, el artículo 4º de la Disposición N.º 224-DP-2008 supra citada, establece en su inciso a): "Representar a la Institución, y ejercer las relaciones institucionales con autoridades locales, nacionales y extranjeras; y cuando fuere necesario delegar la realización de actos determinados en quien corresponde según la materia y/o jerarquía de la autoridad involucrada"

Por su parte, el artículo 6º de la misma, con relación a los Adjuntos/Adjuntas establece que "... asisten al/la Defensor/a del Pueblo en el marco de las competencias que enumera la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conforme el carácter unipersonal de la Institución desempeñan las tareas que les delegue el/la titular del Organismo."

A través de la Disposición N.º 173-DP-2016 se aprobó la estructura orgánico funcional de la Institución, estableciéndose entre las Acciones correspondientes a la Subsecretaría de Derechos Urbanos, Espacio Público y Medio Ambiente, "... 1 Asistir al Defensor del Pueblo en todo lo relacionado con la protección y defensa de los derechos relativos al espacio público y al medio ambiente (...) 2. Planificar, programar y supervisar las direcciones a cargo de la elaboración y cumplimiento de las políticas y normativas referentes a planeamiento, obras y espacio público; arquitectura y urbanismo; ambiente y desarrollo sostenible ...", entre otras.



**Referencia: EE 22353271-MGEYA-2019**  
**IF-2019-24100502-GCABA-DGAIP, 2 de agosto de 2019**

**Referencia: EX-2019-30607586-GCABA-MGEYA.**  
**IF-2019-32361579-GCABA-DGAIP, 17 de octubre de 2019**

En tal sentido, y en lo que respecta a la legitimación de la misma para realizar la requisitoria prevista en el artículo 31 de la Ley N.º 3 (texto consolidado por Ley N.º 6017) en el marco de una investigación sumaria, cabe resaltar que en base a la normativa supra analizada, no surgiría que el Defensor del Pueblo hubiera delegado dicha facultad en la funcionaria referida.

En consecuencia, y por lo expuesto, en estas condiciones, los requerimientos efectuados en el marco de las facultades del artículo 31 de la Ley N.º 3 (texto consolidado por Ley N.º 6017) deberían ser efectuados por el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, en su caso.

## **DERECHO AMBIENTAL**

### B) Generalidades

**Referencia: EE 13828662-MGEYA-APRA-2017**  
**IF-2019-03033779-DGSUM, 14 de enero de 2019**

La Constitución de la Ciudad dedica el Capítulo Cuarto del Título Segundo a legislar sobre el ambiente, que constituye un patrimonio común, estableciendo que "... Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer ..." (conf. art. 26).

## **DERECHO DE FAMILIA**

### B) Adopción

#### a.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

**Referencia: EE 7673618-DGGPP-2014**  
**IF-2019-01245915-DGSUM, 3 de enero de 2019**

**Referencia: EE 4687719-DGGPP-2016**  
**IF-2019-08629166-GCABA-DGAIP, 19 de marzo de 2019**

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N.º 1417 (texto consolidado por Ley N.º 6017).



Entre las funciones del RUAGA se encuentra la de impulsar la revocación de los Legajos de postulantes admitidos en el mismo, en caso de que en las reevaluaciones se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima (v. Resolución N.º 353-CDNNYA-2017, apartado i) del Capítulo IV, Título I de su Anexo).

Al respecto, cabe señalar que la entrevista de reevaluación se realizó de conformidad con los lineamientos del Protocolo de Evaluación del RUAGA aprobado mediante Resolución N.º 506-CDNNyA-2017, conforme el cual "La evaluación consiste en determinar en qué medida los solicitantes disponen de las características y condiciones que se consideran necesarias para responder a las necesidades de los NNA en situación de adoptabilidad, y su comprensión de su derecho a que esas necesidades sean atendidas de forma adecuada" (Anexo, punto I.)

Dicho Protocolo prevé que el Informe de Evaluación es el único documento interdisciplinario que aúna la información recabada por el equipo evaluador, mediante los diferentes instrumentos aplicados para la valoración, y sugiere admitir o rechazar la postulación evaluada, sirviendo como base del acto administrativo que dispondrá la admisión o continuidad, o el rechazo o revocación del postulante al RUAGA.

## DERECHO NOTARIAL

### A) Registro Notarial. Cambio de titularidad

**Referencia: EE 34.334.682/MGEYA-DGJRYM-2018**  
**IF-2019-01650854-DGEMPP, 4 de enero de 2019**

**Referencia: EE 2.730.859/MGEYA-DGJRYM-2019**  
**IF-2019-05014266-GCABA-DGEMPP, 4 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 8969795-GCABA-DGJRYM-2019**  
**IF-2019-10566752-GCABA-DGEMPP, 4 de abril de 2019**

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N.º 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliera con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N.º 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.

### B) Renuncia

**Referencia: EE 5.470.742-MGEYA-DGJRYM-2019.**  
**IF-2019-07828887-GCABA-DGEMPP, 11 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 23368848-GCABA-DGJRYM-2019**  
**IF-2019-24133045-GCABA-DGEMPP, 2 de agosto de 2019**



En la medida en que se hubieran cumplido los recaudos legales previstos en los artículos 13 y 23 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1624-GCBA-2000, no existe obstáculo jurídico alguno para aceptar la solicitud de renuncia formulada por el escribano Alberto Luis Tamini.

#### C) Inscripción

**Referencia: EE 13086744-GCABA-DGJRYM-2019**  
**IF-2019-14974126-GCABA-DGSUM, 8 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 24731023-GCABA-DGJRYM-2019**  
**IF-2019-26030286-GCABA-DGEMPP, 21 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 26358227-GCABA-DGJRYM-2019**  
**IF-2019-30834804-GCABA-DGEMPP, 2 de octubre de 2019**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a, b, y c del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

#### D) Titularidad

**Referencia: EE 21454580/GCABA-DGJRYM-2019**  
**IF-2019-22769200-GCABA-DGEMPP, 18 de julio de 2019**

Si quien pretende acceder a la titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliera con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N.º 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial.

## DERECHO TRIBUTARIO

#### D) Redeterminación de oficio

##### a.1.) Allanamiento. Reducción del quantum

**Referencia: EX 3313277-2014**  
**IF-2019-02738317-DGATYRF, 10 de enero de 2019**

Considerado el allanamiento como el acto de conformarse con una demanda, o reconocer la pretensión jurídica formulada por el demandante, requiere regularmente para producir efectos como acto procesal extintivo de la litis una manifestación expresa o en su defecto, tácita" (en autos "Cebal, Luis A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires", de fecha 20-05-1982).

Según surge del art. 116 del Código Fiscal (t.o. 2018) "si un contribuyente rectifica sus declaraciones



juradas aceptando la determinación de oficio y paga el ajuste que se le reclama, o lo regulariza mediante un plan de facilidades con anterioridad a que la determinación de oficio quede firme, la multa a aplicar en el sumario se limitará de pleno derecho al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido”.

Dado que la regularización de las diferencias determinadas se concretó encontrándose pendiente la resolución del recurso jerárquico articulado, el acto determinativo no se encuentra firme y por ende corresponde reducir el *quantum* de la sanción al 35% del impuesto defraudado, tal como lo fija la norma transcrita

## B) Secreto Fiscal

**Referencia: EE 2816157-MGEYA-AGIP-2019**  
**IF-2019-06465428-GCABA-PG, 20 de febrero de 2019**

Para dejar sin efecto el secreto fiscal, la situación debe encuadrar en alguna de las excepciones taxativamente previstas por el art. 101, Ley N.º 11.683, o debe ser el propio interesado quien solicite o consienta en forma indubitable y expresa el levantamiento de la restricción (con cita de: CSJN, “Dynacorp S.A v. Audiotel S.A”, 28-10-2008).

La voluntaria tramitación del alta como residente en el sistema importa el consentimiento del contribuyente a que se verifiquen los datos de que se trata y, por tanto, tramitada el alta, media conformidad expresa del contribuyente para la utilización de la información a tales fines (conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Dynacorp SA c/ Audiotel s/ sumarísimo”, del 28-10-2008, Fallos .331:2305. Y de la Cámara Fed. Cont. Adm., sala IV, 12-12-2017, “Olivera, Gustavo E. c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”).

Si el propósito del instituto es el de resguardar el interés de los contribuyentes y terceros que podrían verse afectados por la divulgación de información suministrada al organismo fiscal (Fallos CS 193:108; 196:575; 206:419; ídem 29-03-1957 “Caira, Ángela M. Labriola de c/ Cairo, Enrique s/ alimentos”, Fallos 237:355; 12-12-1960 “Cusenier SA Gran Destilería de Buenos Aires c/ Fisco nacional s/ repetición”, Fallos 248:627; 12/12/1960 “Giménez Aubert, Augusto A. c/ Técnica Industrial MYB SRL s/ ordinario” Fallos t. 248:630), la solicitud del interesado como consentimiento para que se proporcione la información ha de ser considerada como un supuesto de excepción al secreto fiscal.

## C) Agentes de Retención

**Referencia: EX 2014-15323347-MGEYA-DGR**  
**IF-2019-08689055-GCABA-DGATYRF, 19 de marzo de 2019**

**Referencia: EX. 2017-14008826-MGEYA-DGR.**  
**IF-2019-25392231-GCABA-DGATYRF, 14 de agosto de 2019**

La doctrina caracteriza al agente de retención como aquel “sujeto que, en razón de su oficio, actividad o profesión, entre en contacto con una masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales” (conf. Vicchi Juan C. “Los agentes de retención: condiciones de responsabilidad y límites para instituirlos”; DF; T. XLVI; pág. 206).



Los agentes de retención y percepción, son sujetos que, sin que a su respecto se haya verificado el hecho imponible, quedan obligados a pagar una obligación tributaria ajena, en virtud de un mandato legal expreso y por el hecho de mantener con el contribuyente un determinado vínculo jurídico, consistiendo su misión en dos actos diferenciados entre sí, el primero de los cuales importa la acción de retener o percibir, y el segundo el ingreso al Fisco de la suma dineraria retenida o percibida (con cita de Soler, Osvaldo H., "Cuestionamiento de la justificación jurídica de los regímenes de retención", publicado en *La Ley Online*).

El agente de retención es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de detraer la parte que corresponde al Fisco en concepto de tributo. El agente de percepción "es aquel que, por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco (la denominación de 'agente de recaudación' que utilizan algunos textos legales, como el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, es equivalente)". Tanto el agente de percepción como el de retención pueden ser responsables solidarios o sustitutos, según lo que establezcan las normas tributarias respectivas (...). Se sostiene que el contribuyente queda liberado con respecto al importe retenido, aunque el agente de retención no haya ingresado los fondos al Fisco, por cuanto dio cumplimiento a una obligación impuesta por la ley; se trata de "agentes del Fisco y que reciben fondos por disposición de éste" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Lexis N° 9221-003927).

Los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detraído el impuesto al efectuarles un pago, o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian. Tanto para el contribuyente como para estos agentes el nacimiento de sus respectivas obligaciones frente al Fisco se subordina a la existencia de un presupuesto de hecho, pero en cada uno de esos dos casos ese presupuesto de hecho es diferente. Para el primero, la realización del hecho imponible da origen a la obligación tributaria sustancial, para los segundos la circunstancia de intervenir en determinados actos, da nacimiento a su deber de retener o percibir, total o parcialmente, el tributo e ingresarlo posteriormente al Fisco" (del dictamen del Procurador al cual se remitió la CSJN en autos "ECA CINES S.R.L. c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ Ordinario", sentencia del 18-10-1984).

La CSJN define a los agentes de retención como aquellos a los cuales "la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria "(cfr. CSJN, en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación" - 3-04-1986 - Fallos: 308:449).

Los agentes de retención y percepción, sujetos pasivos de los deberes tributarios, no representan al contribuyente, sino que obran por expresa disposición legal tendiente a evitar la evasión fiscal, facilitar la percepción de los tributos en su fuente, que se deriva de la potestad tributaria del Estado y obligados a colaborar con la Administración Tributaria en la recaudación de impuestos.



Los agentes de retención tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación (obligación de hacer) ineludible y coactiva proveniente de una Ley, que pone a su cargo una acción desdoblada en dos cargas distintas: 1) retener o percibir el impuesto en el momento en que la Ley sustantiva lo disponga; y 2) ingresar en las arcas fiscales el dinero retenido o percibido, en los plazos señalados por las normas vigentes por cada impuesto.

Ante la falta de entrega de los anticipos o de mantener en su poder los impuestos retenidos o percibidos después de vencidos los plazos legales, el agente de retención o percepción es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y su incumplimiento contraviene la obligación legal preexistente que causa un perjuicio fiscal, conducta que el Código Fiscal sanciona en el art. 113, párrafo primero.

Acreditada la materialidad del ilícito, tal circunstancia crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional requerido por la figura. Ello, debido a que las sumas en poder del agente de retención constituyen fondos propios de las arcas fiscales.

**Referencia: EX 2017-8180448-MGEYA-DGR.**

**Dictamen del 25-07-2019**

**Referencia: EX. 2015-10713290-MGEYA-DGR.**

**IF-2019-23544016-GCABA-DGATYRF, 26 de julio de 2019**

Los agentes de retención y percepción, son sujetos que, sin que a su respecto se haya verificado el hecho imponible, quedan obligados a pagar una obligación tributaria ajena, en virtud de un mandato legal expreso y por el hecho de mantener con el contribuyente un determinado vínculo jurídico, consistiendo su misión en dos actos diferenciados entre sí, el primero de los cuales importa la acción de retener o percibir, y el segundo el ingreso al Fisco de la suma dineraria retenida o percibida (con cita de Soler, Osvaldo H., "Cuestionamiento de la justificación jurídica de los regímenes de retención", publicado en *La Ley Online*).

Tanto el agente de percepción como el de retención pueden ser responsables solidarios o sustitutos, según lo que establezcan las normas tributarias respectivas (...) Se sostiene que el contribuyente queda liberado con respecto al importe retenido, aunque el agente de retención no haya ingresado los fondos al Fisco, por cuanto dio cumplimiento a una obligación impuesta por la ley; se trata de "agentes del Fisco y que reciben fondos por disposición de éste" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", *Lexis* N.º 9221-003927).

Los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detruido el impuesto al efectuarles un pago, o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian. Tanto para el contribuyente como para estos agentes el nacimiento de sus respectivas obligaciones frente al Fisco se subordina a la existencia de un presupuesto de hecho, pero en cada uno de esos dos casos ese presupuesto de hecho es diferente. Para el primero, la realización del hecho imponible da origen a la obligación tributaria sustancial, para los segundos la circunstancia de intervenir en determinados actos, da nacimiento a su deber de retener o percibir, total o parcialmente, el tributo e ingresarlo posteriormente al Fisco" (del dictamen del Procurador al cual se remitió la CSJN en autos "ECA CINES S.R.L. c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ Ordinario", sentencia del 18-10-1984).



Es decir que los agentes de retención y percepción no representan al contribuyente sino que obran por expresa disposición legal tendiente a evitar la evasión fiscal, se trata de una figura instaurada en ejercicio de la potestad tributaria del Estado, que facilita la percepción de los tributos en su fuente instaurando una carga en sujetos obligados a colaborar con la Administración Tributaria en la recaudación de impuestos.

Dichos agentes tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación (obligación de hacer) ineludible y coactiva proveniente de una Ley que consiste en una acción desdoblada en dos cargas distintas: 1) retener o percibir el impuesto en el momento en que la ley sustantiva lo disponga; y 2) ingresar en las arcas fiscales el dinero retenido o percibido, en los plazos señalados por las normas vigentes para cada impuesto.

En cuanto a la segunda carga, y por el hecho de no entregar los anticipos o de mantener en su poder los impuestos retenidos o percibidos después de vencidos los plazos legales, el agente de retención o percepción es el único responsable ante el Fisco. Su incumplimiento contraviene una obligación legal preexistente, causa un perjuicio fiscal, y constituye una conducta sancionada por el art. 115, párrafo 1º CF.

**Referencia: EX. 2015-10713290-MGEYA-DGR.  
IF-2019-23544016-GCABA-DGATYRF, 26 de julio de 2019**

La CSJN define a los agentes de retención como aquellos a los cuales "la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria "(cfr. CSJN, en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación", 3-04-1986, Fallos: 308:449).

#### c.1) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención

**Referencia: EX 2014-15323347-MGEYA-DGR  
IF-2019-08689055-GCABA-DGATYRF, 19 de marzo de 2019**

**Referencia: EX 2017-8180448-MGEYA-DGR.  
Dictamen del 25-07-2019**

**Referencia: EX. 2015-10713290-MGEYA-DGR.  
IF-2019-23544016-GCABA-DGATYRF, 26 de julio de 2019**

Incurrir en la infracción prevista en el art. 48 de la Ley N.º 11.683 el agente de retención que omite depositar oportunamente los montos retenidos en concepto de Impuesto al Valor Agregado, sin que la crisis financiera alegada por aquél configure una causal exculpatoria idónea para desincriminar su accionar por cuanto, las sumas en poder del agente de retención constituyen fondos propios de las arcas fiscales y los problemas financieros invocados son ajenos a su deber de depositarlos (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, 19-12-2000 resolución que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 20-04-2006).



Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que debe confirmarse la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante la cual impuso una multa en concepto de defraudación fiscal al agente de recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que depositó fuera de término las percepciones efectuadas, pues el ingreso extemporáneo superó los cinco días hábiles, perjudicándose la disponibilidad de la renta pública ("Poral SACI", Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala I, 18-12-2014; ídem Sala III, "Industrias Alimenticias Mendocinas", 20-08-2013, AR-JUR-64510-2013; Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala III, "Redes Excon S.A.", 12-03-2013, AR-JUR-17755-2013).

La obligación del agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento. (con cita de: Osvaldo Soler *Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal*, Ed. La Ley, 2002, Pág. 193).

La defraudación del Agente de Recaudación se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencidos los plazos fijados para su depósito, y que la retención se pueda imputar al agente. Desde antiguo la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que la defraudación fiscal del Agente de Recaudación del Código Fiscal establece al menos una presunción *juris tantum* de la intencionalidad nacida de la omisión del depósito en tiempo oportuno, del impuesto retenido o recaudado (Conf. SCBA, Causas B 49.133, "La perseverancia del Sur", sentencia del 19-VIII-1986; B 49.344, "Giles Cereales S.R.L.", sentencia del 16-IX-1986; B 49.181, "Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada", sentencia del 28-XI-1986, entre muchas otras).

Si bien por lo tanto, es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos 316:1313, y "Casa Elen Valmi", del 31-03-1999).

No se permite excusación fundada en la falta de retención cuando ésta hubiese sido declarada, y las dificultades financieras del agente no justifican la omisión de depositar. Es por ello que considero que la prueba tendiente a demostrar dichos extremos ha sido correcta y fundamentadamente rechazada, sin que pueda constituir agravio válido alguno.

El agente de recaudación se encuentra obligado a cumplir en tiempo y forma el ingreso de las sumas retenidas/percibidas que no eran de su propiedad sino del fisco.

**Referencia: EX 2017-8180448-MGEYA-DGR**  
**Dictamen del 25-07-2019**

La crisis económica no inhibe el cumplimiento de las obligaciones tributarias pues la organización de la empresa implica la asunción de obligaciones tanto jurídicas como sociales. Salvo que la crisis sea tan evidente y manifiesta que acarree indefectiblemente su parálisis, cuestión que se tendría que demostrar ante los jueces de instancia. La crisis económica de la empresa no constituye *per se* una excusa justificante ni disculpante de la conducta típica (...) la propia quiebra constituye un riesgo inherente a una excusa definitiva de la actividad empresarial ante lo cual no cede en principio la obligación de tributar. Ciertos roles importan determinados deberes que cumplir, esas son las reglas



de juego" (Conf. Comentario de Rodríguez Estévez al Fallo de la CSJN, "Lambruschi", 31-10-1997, LL 1998 B818, citado por el TF en autos "Metalúrgica Kysmar SAIC", Expte. 2306-400.720-99 del 15-05-2012).

La imposibilidad financiera de contar con los fondos al momento de cada vencimiento, no basta para justificar el incumplimiento en el que incurrió el agente al ingresar tardíamente las sumas retenidas o percibidas para el pago del impuesto. En este sentido, Héctor B. Villegas ha expresado que "las dificultades de orden económico y financiero del contribuyente no constituyen por sí solas causales de imposibilidad material que dispensen la aplicación de sanciones" (*Régimen Penal Tributario Argentino*, Ed. Depalma, 1998, p.148).

La obligación del agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento. (con cita de: Osvaldo Soler, *Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal*, Ed. La Ley, 2002, Pág. 193).

Las sumas que el agente percibe, en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención, no le son propias, sino que pertenecen al Fisco y a sus arcas deben ser ingresadas. No debe darse otro destino al dinero y además ese ingreso debe ser oportuno.

En relación con el elemento subjetivo en cuestión, corresponde señalar también que, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (conf. Fallos: 316:1313; 320:2271).

Los inconvenientes de un sistema informático, citado como causal de las dificultades que manifiesta haber atravesado para depositar en tiempo y forma, no constituyen excusa absoluta que obste a la aplicación de la sanción de que se trata.

La problemática administrativa interna, no es óbice ni puede afectar a la carga legal que le ha sido impuesta. Al respecto, es importante poner de resalto que dichos fondos no pertenecen al contribuyente sino al fisco, y por ende el agente recibe dichos fondos de un tercero, y simplemente los recauda para su depósito al fisco. Insisto no se trata siquiera de fondos de contribuyente.

Adviértase que si la mera alegación de cuestiones internas administrativas como las dificultades para implementar un sistema pudieran exculpar de la infracción enrostrada, nada impediría que cada contribuyente realizara el depósito en la fecha en que estimara corresponde, ya que no existe límite a la cantidad de justificaciones posibles. Los parámetros empleados para la designación de un sujeto como agente de retención consideran que la magnitud de su operación es tal que le permite afrontar las obligaciones relativas a su condición como tal.

Admitir la invocación de cuestiones internas de la empresa como justificación para la indebida retención de fondos que un tercero entrega y que son y siempre fueron del fisco, importaría desconocer la importancia del bien jurídico protegido: la renta fiscal, destinada a financiar la totalidad de los servicios públicos de relevancia de salud, educación, seguridad, etc.

El Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido al respecto diciendo que tampoco



resultan atendibles las circunstancias personales señaladas por el impugnante y que motivaron el incumplimiento de las obligaciones fiscales que se ventilan en las presentes actuaciones, toda vez que debe "tenerse en cuenta que las sumas que el agente percibe en concepto de impuesto no le son propias sino que pertenecen al Fisco y en sus arcas deben ser ingresadas dentro de los plazos fijados para ello ..." (Sala II en "Pehuamar S.A." del 6-09-2001, "Poral S.A.C.I", Sentencia del 18-12-2014 y "Cleaner S.A.", Sentencia del 15-10-2013, Reg. N.º 1821, ambos de la Sala I).

#### D) Responsabilidad solidaria

**Referencia: EX 2014-15323347-MGEYA-DGR**  
**IF-2019-08689055-GCABA-DGATYRF, 19 de marzo de 2019**

**Referencia: Expte. 2541356-2012**  
**IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019**

El legislador puede establecer conceptos propios y particularidades del derecho tributario, tanto en éste como en el derecho privado pueden avocarse a las mismas relaciones humanas pero atribuirles efectos jurídicos distintos, siguiendo principios también distintos. (Jarach Dino *Curso Superior de Derecho Tributario*, T I, Buenos Aires, 2ª ed., Liceo Profesional Cima, 1968).

**Referencia: EX. 2015-10713290-MGEYA-DGR**  
**IF-2019-23544016-GCABA-DGATYRF, 26 de julio de 2019**

**Referencia: EX 2014-15323347-MGEYA-DGR**  
**IF-2019-08689055-GCABA-DGATYRF, 19 de marzo de 2019**

**Referencia: Expte. 2541356-2012.**  
**IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019**

El Código Fiscal en forma taxativa legisla sobre el instituto de la responsabilidad solidaria en materia de derecho tributario, dentro de las facultades constitucionales propias en esta materia que posee cada jurisdicción (Dino Jarach, *Curso Superior de Derecho Tributario*, Liceo Profesional CIMA, Bs. As. 1969, págs. 288 y 289).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia" (Fallos: T.251, 299), y "... el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado ..." (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); "... la materia impositiva pertenece al derecho público, por lo cual sólo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado ..." (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270).

El ordenamiento tributario ha de tener en cuenta siempre su misión básica, cual es la obtención del cobro de los tributos dentro de un marco procesal de respeto hacia el ordenamiento jurídico. Sobre la base de ello, ha de establecer no sólo los presupuestos según los cuales la Administración podrá considerarse como poseedora de una pretensión fiscal, cuando esos hechos impositivos se verifiquen en concreto, sino, asimismo, ha de prever los mecanismos a través de los cuales la Administración Tributaria podrá lograr los medios necesarios para hacer frente a los gastos públicos cuando no



pueda obtenerse el cobro de los tributos directamente de los deudores principales de la misma (...) Para ello ha buscado un efecto jurídico concreto: sujetar junto al patrimonio del contribuyente el patrimonio del responsable" (con cita de: Manusovich, Patricia N., "El Responsable Solidario", Rev. *Impuestos* LVI-A, págs. 18 y sigs).

"El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo" (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

La instauración de la carga pública como agente de recaudación debe cumplir con el principio constitucional de legalidad, es decir, debe ser establecida por ley formal dictada por el Poder Legislativo, condición que en el caso ha sido cumplimentada.

**Referencia: Expte. 2541356-2012.**

**IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019**

Al analizar la figura de los responsables solidarios, se ha considerado que: "No se excluye de la relación jurídica tributaria principal al destinatario legal tributario y se lo mantiene en su polo negativo (conservando por tanto, el carácter de "contribuyente"). Pero se ubica a su lado a un tercero ajeno a la producción del hecho imponible y se asigna, también a ese tercero, el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria principal" (Villegas, Héctor B., *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Ed. Depalma, 1998, págs.258 y sigs.).

El Máximo Tribunal Nacional admitió que la DGI, en uso de las previsiones de los artículos 8, inciso a, y 17 de la Ley N.º 11.683, tiene permitido extender la responsabilidad tributaria derivada de obligaciones impositivas de las sociedades hacia el patrimonio particular de sus directivos (CSJN, "Bozzano, Raúl José (TF 33056-1 c/ DGI), expediente B. 773. XLVIII).

Conforme ha señalado la doctrina, los artículos 58 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales no hacen más que regular hipótesis de responsabilidad personal de los administradores por los daños y perjuicios que su ilegal obrar pudiera generar, tanto a la sociedad como a terceras partes. En otras palabras, no hace más que aplicar en el marco de la ley de sociedades el régimen general de responsabilidad civil, según el cual todos deben responder por los daños que un obrar ilícito pudiera causar. Siendo esto así, no parece posible poder leer en tales normas algo así como que los directores sólo responderán frente a terceros, ya sea por daños y perjuicios como por el cumplimiento de obligaciones fiscales, en aquellos casos en los que se pruebe su culpa o dolo. No es eso lo que dice la Ley de Sociedades respecto de los directores, y es eso lo que requiere la doctrina de la SCBA para poder afirmar que existe realmente una hipótesis de conflicto entre ambas normas. Ergo, no existiendo en rigor el pretendido conflicto normativo en lo que a los administradores respecta, distinto sería el caso de un intento de extensión de responsabilidad a un accionista cuya responsabilidad sí está claramente limitada, la doctrina de "Filcrosa" no es útil a efectos de sostener



la conclusión propuesta (con cita de: Alejandro María Massot, Estudio Diez Consultores Impositivos - Novedades impositivas Agosto 2014).

Es difícil conciliar la lectura tan amplia que la SCBA está proponiendo respecto de "Filcrosa" con un hecho que estamos seguro la SCBA no vedaría, a saber, la identificación por parte de la Provincia de Buenos Aires de los contribuyentes responsables del pago de los tributos por ella creados. Y decimos esto, porque el contribuyente es tanto o más sujeto de la obligación que el responsable solidario designado por la misma ley, por lo que si el problema en dicha ley radica en que la Legislatura Local carece de competencia para hacer responsable al director "por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores" (como afirma la SCBA), cabe preguntarse cómo podría justificarse, a la luz de dicha regla, que esa legislatura local sí designe al contribuyente responsable, considerando que también se trata de "un aspecto sustancial de la relación (con cita de: Alejandro María Massot Estudio Diez Consultores Impositivos - Novedades impositivas Agosto 2014).

El Tribunal Fiscal de la provincia de Buenos Aires en autos "Toyota de Argentina SA" Expte. 2360-0369310-2011 con fecha 5 de octubre de 2017, expresó que "... señalar que no resulta cierto que el máximo tribunal de justicia de esta Provincia haya declarado la inconstitucionalidad de la norma en aquel precedente. Más aún, recientemente la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires el Stagno Vicente Felix y otro s/ Apremio Provincial" (de fecha 12-08-2014. C. 4176), señaló que el fallo del máximo tribunal en aquel precedente no puede ser interpretado como doctrina legal (conf. artículo 279 C.P.C.C.), en tanto la Suprema Corte no se expidió respecto de la cuestión de fondo (inconstitucionalidad de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal). Y confirmó la sentencia de la Cámara recurrida por cuestiones formales (...) debe destacarse entonces, que la norma aplicable al caso de autos es el Código Fiscal que, en forma taxativa legislar sobre el instituto de la responsabilidad solidaria en materia de derecho tributario ...".

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado -con un criterio aplicable al ámbito local- que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el art. 18, inc. a), de la Ley N.º 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30-03-2004, "Brutti, Stella Maris c/D.G.I.", Fallos 327:769).

El legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esta razón, en esta jurisdicción la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria, por lo cual no es necesario que el fisco llegue a la etapa de ejecución del ente ideal para después ir contra los solidarios.

Con relación la responsabilidad tributaria atribuida a los miembros integrantes del directorio, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que "el Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades para el conocimiento de la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFA, Sala C, "Molinos Cañuelas S.A.", del 16-11-98; CSJN, "Monasterio Da Silva, Ernesto", D.F., t. XX, pág. 409), conforme sentencia de fecha



21-12-01, en autos "Shell C.A.P.S.A.". Cabe destacar que habida cuenta que el obrar de la representada se ejerce por ellos mismos, la norma les permite demostrar si la firma los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales (...) En síntesis, la responsabilidad que la ley establece en cabeza de los directores solamente podrá ser desvirtuada mediante el aporte de los elementos probatorios que demuestren que realizaron las acciones o diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o que no ha existido infracción alguna de parte del representado o que ante la infracción acaecida procede alguna causal de exculpación, circunstancias que no han acaecido en autos, conforme lo cual procede rechazar el agravio planteado, lo que así se declara" (Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sentencia del 25-04-2007, dictada en autos ALFATEX S.A.).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exige de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo, Emilio y otro", sentencia del 7-08-2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo "*Manual de Jurisprudencia Tributaria*", pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22-05-2012).

Conforme tiene dicho el Tribunal Fiscal, para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20-07-06). No obstante ello, dicha tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados, sino que, precisamente, acreditada su condición de administrador de los bienes del contribuyente, resulta carga de dichos sujetos desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, por su condición de directores de la sociedad anónima y las responsabilidades inherentes a tales funciones (cfr. TFA, Sala III, "Florería Iris S.R.L.", de fecha 23-03-07).

Los responsables solidarios son los sujetos pasivos situados al lado del contribuyente que permanece dentro de la relación obligacional, por vínculos de solidaridad" (con cita de: José C. Bocchiardo, *Tratado de tributación*, pág. 148, dirección de Horacio A. García Belsunce, Tomo I, vol. 2, edit. Astrea, Bs As 2003).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia" (Fallos: T.251, 299), y "... el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado ..." (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); "... la materia impositiva pertenece al derecho



público, por lo cual sólo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado ..." (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270)".

## E) Prescripción

e.1.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

**Referencia: EX 310613-2010**

**IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF, 5 de abril de 2019**

**Referencia: Expte. 2541356-2012.**

**IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019**

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N.º 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".

A su vez el artículo 2671 dispone que "La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio".

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181-DGR-2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)'"', Expte. N.º 2192-03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no sólo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N.º 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N.º 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiera adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75, inc. 12, sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N.º 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de



los tributos locales, pero esta vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75, inc. 12, de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2, de la Constitución Nacional" (fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC s/ resolución DGR. 1881-2000*", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede constituirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas. Como sostiene mi colega, el juez Julio B. J. Maier, en el ap. 1 de la parte 1ª de su voto, "el Congreso de la Nación se ha pronunciado ya hace tiempo acerca de los plazos de prescripción de "las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos" (art. 56, Ley N.º 11.683, t.o. al 13-07-1998, B.O. del 20-07-1998; y, antes aun, art. 1, Ley N.º 11.585 para los restantes impuestos nacionales, tasas y contribuciones de mejoras, no incluidos en la Ley N.º 11.683)". También a través de "la Ley N.º 19.489, dictada también por la autoridad nacional, pero esta vez como legislatura local (entonces art. 67, inc. 27, CN.), para la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires". Los plazos fijados -y las razones y presupuestos en que se sustentan y diferencian- por el Congreso de la Nación como poder legislativo nacional, coinciden con los distintos plazos de prescripción contemplados en la norma que dictara en su carácter de legislador local, aplicados en la sentencia que se recurre (10 y 5 años, según el contribuyente esté o no inscripto) (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. s /resolución DGR. 1881-2000*", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

Si bien el nuevo código no se encuentra aún vigente, lo cierto es que forma parte del derecho argentino, ya que ha sido sancionado y promulgado de conformidad con las reglas de admisión de dicho sistema jurídico. Por ende, no puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales ("*GCBA c/ A.G.M. ARGENTINA S.A. s/ Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral*", Expte. 972822-01145831, sentencia del 31-03-2015).



**Referencia: EX 310613-2010**

**IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF, 5 de abril de 2019**

Conforme ha señalado en su voto minoritario la Dra. Argibay en "Recurso de hecho deducido por Casa Casmma S.R.L. en la causa Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza)" del 26 de marzo de 2009. Allí se expide diciendo que "Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en Fallos 326:3899. Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso 'Filcrosa' no ha merecido respuesta alguna del Congreso nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo ...". Y continúa: "Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas ...".

No puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales. Ahora bien, podría sostenerse que, con independencia de lo que los legisladores nacionales puedan pensar al respecto, es la Corte Suprema el intérprete último de la Constitución Nacional y, por ende, quien tiene la última palabra para decidir sobre el alcance del artículo 75, inciso 12. Sin embargo, no puede negarse que es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser declarada inconstitucional alguna de sus disposiciones. Por ello, considero que es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes recordado" (con cita de GCBA CONTRA TICKETEK ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL", Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III, B84583-2013/0, ídem "GCBA c/ A.G.M. ARGENTINA S.A. s/ Ejecución Fiscal - Convenio Multilateral", Expte. 972822-01145831, sentencia del 31-03-2015).

**Referencia: EX 310613-2010**

**IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF, 5 de abril de 2019**

**Referencia: Expte. 2541356-2012.**

**IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019**

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2008 se produjo en el año 2009, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2010, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

Conforme surge del art. 89 del Código Fiscal, la prescripción se suspende por un año "Desde la fecha



de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si la multa es recurrida administrativamente, el término de la suspensión se cuenta desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto”.

**Referencia: Expte. 2541356-2012.**

**IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019**

Las facultades de las provincias de dictar normas de impuestos locales que correspondan a su competencia constitucional, ha sido ampliamente reconocida desde mucho antes por la doctrina de la Corte (Fallos: 7:373) siendo comprensiva de la creación de impuestos en lo sustancial y formal (Fallos: 105:273).

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no han delegado en el Gobierno Federal el dictado de los Códigos de Procedimientos, ni cedieron la institución de la prescripción liberatoria y fijación de los plazos que emanan del poder tributario reservado a ellas, ya que se les reconoce expresamente el ejercicio de las facultades tributarias.

La Corte Suprema en la causa "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros/ daños y perjuicios" del 21-03-2006, ha señalado que debe atenderse a la naturaleza de la relación jurídica de que se trate y también ha reconocido que la prescripción integra el contenido propio del derecho tributario en el caso "Obras Sanitarias de la Nación v. Castiglioni y Lissi, Jorge A. L." del 2-04-1985 (Fallos 307:412), donde destacó que las normas que regulan la prescripción de tributos son de carácter eminentemente tributario.

#### F) Procedimiento

##### f.1.) Carga de la prueba

**Referencia: EX 310613-2010**

**IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF, 5 de abril de 2019**

En el proceso administrativo, la carga de la prueba corresponde a aquella parte que invoca un hecho controvertido.

Lo mismo ocurre en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, donde el artículo 301 del CCAyT establece que "Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.

Probar es sinónimo de justificar, confirmar o verificar, ante otro sujeto la exactitud de un hecho. En el ámbito procesal, aparece esta característica: cuando un litigante trata de probar, no lo hace a efectos de convencer al contradictor de la inexactitud de sus dichos, o de la veracidad de los propios, ni menos aun a modo de autopueba, como ocurre cuando un científico investiga las causas de un hecho.

Por consiguiente, la parte que pretende que se ha verificado, en la realidad, la situación de hecho descrita por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, debe, ante todo, asumir la carga de afirmar la existencia de esa situación.



Las reglas sobre la carga de la prueba son, pues, aquellas que tienen por objeto determinar cómo debe distribuirse, entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio.

La actividad probatoria constituye toda carga procesal, un imperativo del propio interés.

### G) Intereses

**Referencia: EX 310613-2010**  
**IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF, 5 de abril de 2019**

La jurisprudencia ha sostenido que “En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, *Procedimiento Tributario*, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, “Orazio Arcana”, sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “... las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el *sub lite* para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/ DGR (Res. N.º 3114-DGR-2000 s/ Recurso de Apelación Judicial c/ Decisiones de DGR)”, Expte. N.º RDC 35-00, Sala I, 30-09-03).

### H) Defraudación al Fisco

**Referencia: EX 310613-2010**  
**IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF, 5 de abril de 2019**

El art. 109 del Código Fiscal prevé que “Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables. 2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen. 3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos. 4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles. 5. No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables. 6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible. 7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración



Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia. 8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación. 9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos. 10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo. 11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención”.

Es dable señalar que el Tribunal Fiscal de la Nación en expediente N.º 23.804-I, caratulado: “VILOREY S.A. s/ recurso de apelación - Impuesto a las Ganancias”, consideró que en materia de ilícitos materiales por defraudación debía respetarse la siguiente secuencia: “El primer paso consiste en comprobar el aspecto objetivo. La constatación del mismo reside en analizar si en la realidad fáctica se exteriorizaron los elementos del tipo o figura penal y que no existió causa de justificación que enervara la pretensión de la conducta. Luego del análisis objetivo del hecho examinado, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe estudiar la imputabilidad del autor, la cual no tiene relación con determinado hecho, sino que se refiere a la situación del sujeto. Es dable advertir que a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 46 de la ley de rito, se exige al ente recaudador no sólo acreditar la conducta omisiva del gravamen sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Al respecto, el Fisco debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo, el que debe ser cierto y no meramente conjetural ...”.

**Referencia: EX 310613-2010**

**IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF, 5 de abril de 2019**

El art. 99 del Código Fiscal prevé que se presume la intención de defraudar al Fisco. El art. 11 del Código Fiscal estipula que “están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas...” (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados “... los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos”.

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo “Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”.

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del



cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, “Beggeres, Julio Néstor”, 30-04-2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos “Caputo Emilio y otro”, sentencia del 7-08-2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo, *Manual de Jurisprudencia Tributaria*, pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, “Procosud S.A.”, 22-05-2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia” (Fallos: T.251, 299), y “... el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado ...” (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); “... la materia impositiva pertenece al derecho público, por lo cual solo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado ...” (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270).

## I) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal

### i.1) Configuración

**Referencia: Expte. 2541356-2012.**

**IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019**

La omisión contemplada en el art. 107 del Código Fiscal dispone: “Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurren en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido”.

Esta omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones del contribuyente. Es decir que para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquélla se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte del responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Resultan inconducentes las consideraciones formuladas al efecto de negar la presencia en el caso del



elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción, ya que, siendo ésta de naturaleza culposa, se presume que la presentación de la declaración inexacta que motivó la omisión del oportuno ingreso del impuesto tuvo lugar como consecuencia de la negligencia o imprudencia incurrida por el contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, correspondiéndole a él demostrar la existencia de circunstancias eximentes, acreditando la concreta, razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente, como lo es el "error excusable" que le hubiese impedido contar con la real y efectiva posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita de los votos de los Dres. Buján, Coviello. 193-04 "IATE S.A. (TFN 11.342-1 c/ DGR.12-02-09, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CCAyT, Sala II).

## DICTAMEN JURÍDICO

### A) Alcance

**Referencia: EE 32038337-DGMUS-2018**  
**IF-2019-00726921-DGSUM, 2 de enero de 2019**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

**Referencia: EE 34527056-DGTALMHYDH-2018**  
**IF-2019-00769868-DGSUM, 2 de enero de 2019**

**Referencia: EE 49628-IVC-2016**  
**IF-2019-00770649-DGSUM, 2 de enero de 2019**

**Referencia: EE 18796149-DGABC-2017**  
**IF-2019-01143265-DGSUM, 3 de enero de 2019**

**Referencia: EE 35032265-SECTTRANS-2018**  
**IF-2019-01177943-PGAAFRE, 3 de enero de 2019**

**Referencia: EE 24745343-DGABC-2018**  
**IF-2019-01180027-PGAAIYEP, 3 de enero de 2019**

**Referencia: EE 32878709-DGABC-2018**



**IF-2019-01207964-PGAAFRE, 3 de enero de 2019**

**Referencia: EE 7673618-DGGPP-2014**

**IF-2019-01245915-DGSUM, 3 de enero de 2019**

**Referencia: EE 29651017-DGTYTRA-2018**

**IF-2019-03016128-PGAAIYEP, 14 de enero de 2019**

**Referencia: EE 13828662-MGEYA-APRA-2017**

**IF-2019-03033779-DGSUM, 14 de enero de 2019**

**Referencia: EE 6484784-DGGPP-2014**

**IF-2019-05016574-GCABA-DGAIP, 4 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 31626394-DGAYAV-2018**

**IF-2019-05016834-GCABA-DGAIP, 4 de febrero de 2019**

**Referencia: EX-2018-20657166-MGEYA-DGPLM**

**IF-2019-05220770-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 8776303-UGGOAALUPEEI-2018**

**IF-2019-05222341-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EX-2016-11063176-MGEYA-DGOEP**

**IF-2019-05267436-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 4388934-DGPCUL-2019**

**IF-2019-05138796-GCABA-PGAAIYEP, 5 de febrero de 2019**

**Referencia: EX 2013-07325791-MGEYA-AGC**

**IF-2019-05605318-GCABA-DGAIP, 11 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 29253105-MGEYA-2018**

**IF-2019-06339460-GCABA-PGAAIYEP, 19 de febrero de 2019**

**Referencia: EX 2017-28459028-MGEYA-DGCAR.**

**IF-2019-05270806-GCABA-DGATYRF, 6 de febrero de 2019**

**Referencia EE 14317529-UGC-2019**

**IF-2019-18059642-GCABA-PGAAIYEP, 6 de junio de 2019**

**Referencia EX 35056143-DGCONC-2015**

**IF-2019-20226832-GCABA-DGAIP, 24 de junio de 2019**

**Referencia: EE 03344860-DGAYAV-2019**

**IF-2019-21579628-GCABA-DGAIP, 5 de julio de 2019**

**Referencia: EE 15090650-COMUNA8-2018**

**IF-2019-22238776-GCABA-DGSUM, 15 de julio de 2019**



Referencia: EE 12899907-DGEGE-2014  
IF-2019-22418584-GCABA-DGSUM, 16 de julio de 2019

Referencia: EE 16378059-DGTALMC-2014  
IF-2019-22885342-GCABA-DGSUM, 19 de julio de 2019

Referencia: EE 5.241.911/UGIS/2019  
IF-2019-23045923-GCABA-PGAAFRE, 22 de julio de 2019

Referencia: EE 17661226-GCABA-IVC-2019  
IF-2019-23301679-GCABA-PGAAIYEP, 24 de julio de 2019

Referencia: EE 16290828-SECISYU-2019  
IF-2019-23374847-GCABA-PGAAIYEP, 25 de julio de 2019

Referencia: EX-2018-28054450-MGEYA-DGLIM  
IF-2019-24547420-GCABA-DGAIP, 7 de agosto de 2019

Referencia: EE 22353271-MGEYA-2019  
IF-2019-24100502-GCABA-DGAIP, 2 de agosto de 2019

Referencia: EE 16845462-DGTALMC-2019  
IF-2019-24105038-GCABA-DGAIP, 2 de agosto de 2019

Referencia: EE 17417700/ENTUR-2019  
IF-2019-24266315-GCABA-PGAAIYEP, 5 de agosto de 2019

Referencia: EE 19532776-DGSAM-2019  
IF-2019-24603633-GCABA-PGAAIYEP, 7 de agosto de 2019

Referencia: EE 17291157-DGAYAV-2019  
IF-2019-24877514-GCABA-DGAIP, 9 de agosto de 2019

Referencia: EE 21121423-MSGC-2019  
IF-2019-26010883-GCABA-DGAIP, 21 de agosto de 2019

Referencia: EE 9115089-UGGOAALUPEEI-2019  
IF-2019-27515250-GCABA-DGAIP, 3 de septiembre de 2019

Referencia: EE. 24382377-DGCLEI-2019  
IF-2019-28127681-GCABA-PGAAIYEP, 9 de septiembre de 2019

Referencia: EE 23322016-DGMESC-2019  
IF-2019-28593818-GCABA-DGREYCO, 12 de septiembre de 2019

Referencia: EE 19298828-UEEXAU3-2016  
IF-2019-28502375-GCABA-DGAIP, 12 de septiembre de 2019



Referencia: EE 16586318-IVC-2019  
IF-2019-28732779-GCABA-PGAAIYEP, 13 de septiembre de 2019

Referencia: EE 28600077-DGCONC-2015  
IF-2019-28946377-GCABA-PGAAIYEP, 16 de septiembre de 2019

Referencia: EE 26947179-MHYDHGC-2019  
IF-2019-28948506-GCABA-PGAAIYEP 16 de septiembre de 2019

Referencia: EE. N° 21052560-DGAYAV-2019  
IF-2019-29109822-GCABA-PGAAIYEP, 17 de septiembre de 2019

Referencia: EE 11960616-UEEXAU3-2016  
IF-2019-29221316-GCABA-DGAIP, 18 de septiembre de 2019

Referencia: EE 25332708-DGDCC-2019  
IF-2019-29789258-GCABA-PGAAIYEP, 23 de septiembre de 2019

Referencia: EE 30689368-GCABA-LOTBA-2019  
IF-2019-30876501-GCABA-PGAAIYEP, 3 de octubre de 2019

Referencia: EE 26.597.064-DGMESC-2019  
IF-2019-31260875-GCABA-DGREYCO, 7 de octubre de 2019

Referencia: EE 30087700-GCABA-DGTALMEF-2019  
IF-2019-31571836-GCABA-PGAAIYEP, 9 de octubre de 2019

Referencia: EE 7957856-DGABC-2018  
IF-2019-31585685-GCABA-PGAAIYEP, 9 de octubre de 2019

Referencia: EE 10405030-DGABC-2017  
IF-2019-31882645-GCABA-PGAAIYEP, 11 de octubre de 2019

Referencia: EE 7855310-DGTALCIU-2015  
IF-2019-32067187-GCABA-PGAAIYEP, 15 de octubre de 2019

Referencia: EE 30450500-DGPEYCB-2019  
IF-2019-32239633-GCABA-DGAIP, 16 de octubre de 2019

Referencia: EE 21741679-SECISYU-2017  
IF-2019-32225384-GCABA-DGAIP, 16 de octubre de 2019

Referencia: EX 2019-30607586-GCABA-MGEYA.  
IF-2019-32361579-GCABA-DGAIP, 17 de octubre de 2019  
Referencia: EE 30147435-DGTALMHYDH-2019  
IF-2019-34131907-GCABA-DGAIP, 4 de noviembre de 2019

Referencia: EE 29837708-DGPMYCH-2019



**IF-2019-34227445-GCABA-PGAAIYEP, 5 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE. 18558450-DGABC-2018**

**IF-2019-34301366-GCABA-PG, 5 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE 13179887-DGABC-2017**

**IF-2019-34320583-GCABA-PGAAIYEP, 5 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE 34360587-DGCPOR-2019**

**IF-2019-35196555-GCABA-PGAAIYEP, 12 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE 30882722-UEEXAU3-2019**

**IF-2019-35394511-GCABA-DGAIP, 13 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE 21.264.524-DGSE-2019**

**IF-2019-35394235-GCABA-PGAAIYEP, 13 de noviembre de 2019**

**Referencia: EX-2019-28682733-GCABA-DGPLO.**

**IF-2019-35394329-GCABA-PGAAIYEP, 13 de noviembre de 2019**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE 3649472-MGEYA-2018**

**IF-2019-00800321-PGAAFRE, 2 de enero de 2019**

**Referencia: EE 34716462-DGLIM-2018.**

**IF-2019-01134882-PGAAFRE, 3 de enero de 2019**

**Referencia: EE 23103832-DGABC-2017**

**IF-2019-02407051-DGREYCO, 8 de enero de 2019**

**Referencia: EE 2195432-AUSA-2018**

**IF-2019-02611487-PG, 9 de enero de 2019**

**Referencia: EE.18.475.845-DGRP-2017**

**IF-2019-04880302-GCABA-PGAAFRE, 1 de febrero de 2019**



**Referencia: EE 2019-3424613-AUSA**  
**IF-2019-04978943-GCABA-DGREYCO, 4 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 16.161.371-IVC-2018**  
**IF-2019-05151506-GCABA-PG, 5 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 3.407.653-DGABC-2018**  
**IF-2019-05130870-GCABA-DGREYCO, 5 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 18622890-DGRP-2017**  
**IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE, 13 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 8285839-DGTALMC-2018**  
**IF-2019-07306354-GCABA-PG, 1 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 2019-06889878-AUSA**  
**IF-2019-07510105-GCABA-PG, 7 de marzo de 2019**

**Referencia: EE-2019-06894333-AUSA**  
**IF-2019-07526724-GCABA-PG, 7 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 23383648-DGABC-2017**  
**IF-2019-08109445-GCABA-DGREYCO, 13 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 29697536-DGABC-2018**  
**IF-2019-08630352-GCABA-PG, 19 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 2798459-DGRP-2014.**  
**IF-2019-08681041-GCABA-DGREYCO, 19 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 16.162.852-IVC-2018**  
**IF-2019-08950560-GCABA-PG, 21 de marzo de 2019**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a fórmulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

**Referencia: EE 2019-06889878-AUSA**  
**IF-2019-07510105-GCABA-PG, 7 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 2019-06894333-AUSA**  
**IF-2019-07526724-GCABA-PG, 7 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 10218516-AUSA2019**  
**IF-2019-11424342-GCABA-PGAAFRE, 11 de abril de 2019**



**Referencia: EE 2019-20027979-AUSA**  
**IF-2019-21959061-GCABA-PG, 11 de julio de 2019**

**Referencia: EE 26.597.064-DGMESC-2019**  
**IF-2019-31260875-GCABA-DGREYCO, 7 de octubre de 2019**

**Referencia: EE 30428381-SBASE-2019**  
**IF-2019-34335011-GCABA-PG, 5 de noviembre de 2019**

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55), criterio éste aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Referencia: EE 3838773-MGEYA-2019**  
**IF-2019-07828038-GCABA-DGAIP, 11 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 4687719-DGGPP-2016**  
**IF-2019-08629166-GCABA-DGAIP, 19 de marzo de 2019**

**Referencia: EX 2018-31250646-MGEYA-SSREGIC**  
**IF-2019-08789909-GCABA-DGAIP, 20 de marzo de 2019**

**Referencia: EX 1085617-2011-MGEYA-AGC**  
**IF-2019-10088378-GCABA-DGAIP, 1 de abril de 2019**

**Referencia: EE 4173425-UEEXAU3-2019**  
**IF-2019-10111798-GCABA-DGAIP, 1 de abril de 2019**

**Referencia: EE 31483275-DGABC-2018**  
**IF-2019-10326611-GCABA-PG, 3 de abril de 2019**

**Referencia: EE 9224238-MGEYA-2019**  
**IF-2019-10540234-GCABA-DGAIP, 4 de abril de 2019**

**Referencia: EX 2018-21498929-MGEYA-DGPLM**  
**IF-2019-10801334-GCABA-DGAIP, 8 de abril de 2019**

**Referencia: EE 13514702-2014**  
**IF-2019-10709831-GCABA-DGREYCO, 5 de abril de 2019**

**Referencia: EE 9046490-SSGA-2019**  
**IF-2019-11063570-GCABA-PGAAIYEP, 9 de abril de 2019**

**Referencia: EE 09727092-DGAYAV-2019**  
**IF-2019-11562228-GCABA-DGAIP, 12 de abril de 2019**

**Referencia: EE 11540859-SSJUS-2019**



**IF-2019-11635766-GCABA-PGAAIYEP, 12 de abril de 2019**

**Referencia: EE 10671809-MSGC-2019**

**IF-2019-12738434-GCABA-DGAIP, 23 de abril de 2019**

**Referencia: EE 27702846-DGCYC-2018**

**IF-2019-12889404-GCABA-PGAAFRE, 23 de abril de 2019**

**Referencia: EE 12224942-MGEYA-2019**

**IF-2019-14087316-GCABA-DGAIP, 2 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 03823227-UGGOAALUPEEI-2019**

**IF-2019-14244078-GCABA-DGAIP, 3 de mayo de 2019**

**Referencia: EX 2013-180117-MGEYA.**

**IF-2019-14846838-GCABA-DGAIP, 8 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 14813537-DGAIYTC-2019**

**IF-2019-15117807-GCABA-PG, 9 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 15020847-DGNYA-2019**

**IF-2019-16112448-GCABA-PGAAIYEP, 17 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 14975510-DGTALMC-2019**

**IF-2019-15894326-GCABA-PGAAIYEP, 16 de mayo de 2019**

**Referencia: EX 2018-34467152-MGEYA-MSGC**

**IF-2019-15514660-GCABA-DGAIP, 14 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 12825232-SSCOMUNIC-2019**

**IF-2019-15421321-GCABA-PGAAIYEP, 13 de mayo de 2019**

**Referencia EE 32812962-DGCLEI-2018**

**IF-2019-17766979-GCABA-PG, 4 de junio de 2019**

**Referencia EE 28743549-UEEXAU3-2018**

**IF-2019-17874088-GCABA-DGAIP, 5 de junio de 2019**

**Referencia EE 17259623-PGAAIYEP-2019**

**IF-2019-17783540-GCABA-PGAAIYEP, 4 de junio de 2019**

**Referencia EE 11960616-UEEXAU3-2016**

**IF-2019-18439468-GCABA-DGAIP, 10 de junio de 2019**

**Referencia EE 16486944-DGCLEI-2019**

**IF-2019-18528370-GCABA-PGAAIYEP, 11 de junio de 2019**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en



que se le formula la pertinente consulta.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE 34164237-IVC-2018**  
**IF-2019-08230352-GCABA-PG, 14 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 13675025-DGABC-2019**  
**IF-2019-14152281-GCABA-PGAAFRE, 2 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 2017-11875505-DGLIM**  
**IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE, 7 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 11.138.820-DGRP-2018**  
**IF-2019-15379188-GCABA-PG. 13 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 04002750-DGABC-2019**  
**IF-2019-17644948-GCABA-PG, 3 de junio de 2019**

**Referencia EE 6254872-DGABC-2019**  
**IF-2019-18445888-GCABA-DGREYCO, 10 de junio de 2019**

**Referencia EX 16595717-2019-UPEACABA**  
**IF-2019-18983563-GCABA-PGAAIYEP, 13 de junio de 2019**

**Referencia EX 17258801-DGPMOV-2019**  
**IF-2019-19173666-GCABA-PGAAFRE, 14 de junio de 2019**

**Referencia: EE 9105667-DGINFE-2019**  
**IF-2019-21161440-GCABA-DGREYCO, 2 de julio de 2019**

**Referencia: EE 20613650-DGPMOV-2019**  
**IF-2019-21638302-GCABA-PG, 5 de julio de 2019**

**Referencia: EE 2019-20027979-AUSA**  
**IF-2019-21959061-GCABA-PG, 11 de julio de 2019**

**Referencia: EE 2019-19016234-DGICYC**  
**IF-2019-22621433-GCABA-PGAAFRE, 17 de julio de 2019**

**Referencia: EE 18179300-DGRPM-2019**  
**IF-2019-23118845-GCABA-PG, 23 de julio de 2019**



**Referencia: EE 34389228-SECTRANS-2018**  
**IF-2019-26178743-GCABA-DGREYCO, 22 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 28526453-AUSA-2019**  
**IF-2019-29198630-GCABA-PGAAFRE, 18 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 26018159-DGRPM-2019**  
**IF-2019-30593307-GCABA-PG, 1 de octubre de 2019**

**Referencia: EX 5840642-AGIP-2019**  
**IF-2019-32084716-GCABA-DGREYCO, 15 de octubre de 2019**

**Referencia: EE 30428381-SBASE-2019**  
**IF-2019-34335011-GCABA-PG, 5 de noviembre de 2019**

**Referencia: EX 31737623-MSGC-2019**  
**IF-2019-34852724-GCABA-DGREYCO, 8 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE 32595769-DGTALMDUYT-2019**  
**IF-2019-35301209-GCABA-PG, 12 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE 33614897-DGCPUB-2019**  
**IF-2019-36345018-GCABA-PG, 22 de noviembre de 2019**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones, técnicas, las referidas a guarismos, precios y/o al importe al que asciende la presente licitación pública y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor legal.

**Referencia: EE 9579848-DGLIM-2018**  
**IF-2019-25090438-GCABA-DGREYCO, 12 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 23023469-SBASE-2019**  
**IF-2019-27801465-GCABA-PGAAFRE, 5 de septiembre de 2019**

Se deja constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida al importe de la multa impuesta mediante el acto administrativo recurrido, por no ser ello competencia de este organismo legal.

**Referencia: EE 16845484-DGABC-2018**  
**IF-2019-10326469-GCABA-PG, 3 de abril de 2019**

**Referencia: EE 4604339-UCPE-2019**  
**IF-2019-11067948-GCABA-DGREYCO, 9 de abril de 2019**

**Referencia: EE 10218516-AUSA-2019**  
**IF-2019-11424342-GCABA-PGAAFRE, 11 de abril de 2019**



**Referencia: EE 19903468-SSPROY-2018**  
**IF-2019-12111751-GCABA-PG 16 de Abril de 2019**

**Referencia: EE N° 24.057.534/DGABS/2016**  
**IF-2019-14635272-GCABA-PG, 6 de mayo de 2019**

**Referencia: EE 20698045-DGPAR-2019**  
**IF-2019-24789641-GCABA-PGAAFRE, 8 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 25263511-UCPE-2019**  
**IF-2019-28295263-GCABA-PGAAFRE, 10 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 23408137-DGABC-2018**  
**IF-2019-29091615-GCABA-PGAAFRE, 17 de septiembre de 2019**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a fórmulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

## B) Informes Técnicos

### b.1.) Valor Probatorio

**Referencia: EE 30.107.628-DGTALMEF-2018**  
**IF-2019-00786495-PGAAFRE, 2 de enero de 2019**

**Referencia: EX-2018-20657166-MGEYA-DGPLM**  
**IF-2019-05220770-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EX 2016-11063176-MGEYA-DGOEP**  
**IF-2019-05267436-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EX 2013-07325791-MGEYA-AGC**  
**IF-2019-05605318-GCABA-DGAIP, 11 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 2019-06889878-AUSA**  
**IF-2019-07510105-GCABA-PG, 7 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 2798459-DGRP-2014.**  
**IF-2019-08681041-GCABA-DGREYCO, 19 de marzo de 2019**

**Referencia: EX 2018-31250646-MGEYA-SSREGIC**  
**IF-2019-08789909-GCABA-DGAIP, 20 de marzo de 2019**

**Referencia: EX 1085617-2011-MGEYA-AGC**  
**IF-2019-10088378-GCABA-DGAIP, 1 de abril de 2019**



Referencia: EX-2018-21498929-MGEYA-DGPLM  
IF-2019-10801334-GCABA-DGAIP, 8 de abril de 2019

Referencia: EE 10218516-AUSA-2019  
IF-2019-11424342-GCABA-PGAAFRE, 11 de abril de 2019

Referencia: EX 2013- 2818017-MGEYA-AGC  
IF-2019-14268685-GCABA-DGAIP 03 de mayo de 2019

Referencia: EX 2013-180117-MGEYA.  
IF-2019-14846838-GCABA-DGAIP, 8 de mayo de 2019

Referencia: EX 2016-25986499-MGEYA-DGGI  
IF-2019-14760336-GCABA-DGAIP, 7 de mayo de 2019

Referencia: EE 10.247.777-PG-2018  
IF-2019-15268030-GCABA-PGAAFRE, 10 de mayo de 2019

Referencia EE 4121742-DGOEP-2017 (84109)  
IF-2019-17593244-GCABA-DGAIP 03 de junio de 2019

Referencia EX 2017-27097966-MGEYA-DGDECO  
IF-2019-17892714-GCABA-DGAIP, 5 de junio de 2019

Referencia EX 17258801-DGPMOV-2019  
IF-2019-19173666-GCABA-PGAAFRE 14 de junio de 2019

Referencia: EE 2019-20027979-AUSA  
IF-2019-21959061-GCABA-PG, 11 de julio de 2019

Referencia: EE 15090650-COMUNA8-2018  
IF-2019-22238776-GCABA-DGSUM, 15 de julio de 2019

Referencia: EX 2018-28054450-MGEYA-DGLIM  
IF-2019-24547420-GCABA-DGAIP, 7 de agosto de 2019

Referencia: EX 2013-815714-MGYA-AGC  
IF-2019-27461614-GCABA-DGAIP, 3 de septiembre de 2019

Referencia: EE 23322016-DGMESC-2019  
IF-2019-28593818-GCABA-DGREYCO, 12 de septiembre de 2019

Referencia: EX 2019-11027825-GCABA-DGFEP  
IF-2019-28833723-GCABA-DGAIP, 16 de septiembre de 2019

Referencia: EE 23408137-DGABC-2018  
IF-2019-29091615-GCABA-PGAAFRE, 17 de septiembre de 2019

Referencia: EE 28526453-AUSA-2019



**IF-2019-29198630-GCABA-PGAAFRE, 18 de septiembre de 2019**

**Referencia: EX 2019-9752154-GCABA-DGDECO**

**IF-2019-29922620-GCABA-DGAIP, 24 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 30428381-SBASE-2019**

**IF-2019-34335011-GCABA-PG, 5 de noviembre de 2019**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**Referencia: EX 2015-32727937-MGEYA-DGR.**

**IF-2019-25897497-GCABA-DGATYRF, 20 de agosto de 2019**

**Referencia: EX 9701773-MGEYA-DGR-2016.**

**IF-2019-07665502-GCABA-DGATYRF, 8 de marzo de 2019**

**Referencia Expte. 170006-2014**

**IF-2019-19406694-GCABA-DGATYRF, 18 de junio de 2019**

Cabe resaltar que, en cuanto a la faz técnica de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, cabe estar a lo allí expresado, ya que "Cuando se trata de una cuestión meramente técnica, ella es resuelta exclusivamente en base a criterios técnicos y a reglas técnicas y la administración pública no tiene ninguna facultad para apartarse de tales reglas" (Alessi, Renato, *Diritto Administrativo*, T. I, Milán 1949, pág 145, citado por Agustín Gordillo, *Procedimiento y Recursos Administrativos*, Edit. Macchi, 1971, pág.116).

### C) Carácter no vinculante

**Referencia: EE 11702454-MGEYA-MGEYA-2018**

**IF-2019-03413166-DGACEP, 15 de enero de 2019**

**Referencia: EE 28785281-MGEYA-COMUNA6-2018**

**IF-2019-05214689-GCABA-DGACEP, 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EE 2681252/MGEYA-COMUNA2-2019**

**IF-2019-07419170-GCABA-DGACEP, 6 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 2019-06894333-AUSA**

**IF-2019-07526724-GCABA-PG, 7 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 32560038/MGEYA/COMUNA5/18**

**IF-2019-08377365-GCABA-DGACEP 15 de Marzo de 2019**



**Referencia EE 15576531/GCABA-DGEMPP-2019**  
**IF-2019-18485099-GCABA-DGEMPP, 10 de junio de 2019**

**Referencia: EE 7729453/MGEYA-DPYC-2018**  
**IF-2019-24129169-GCABA-DGEMPP, 2 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 8.897.857-GCABA-COMUNA4-2019**  
**IF-2019-27504763-GCABA-DGACEP, 3 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 20316284-GCABA-DGCLEI-2019**  
**IF-2019-28947139-GCABA-DGEMPP, 16 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 20.323.756-GCABA-UAC9-2019**  
**IF-2019-31233510-GCABA-DGACEP, 7 de octubre de 2019**

**Referencia: EE 13355815-GCABA-COMUNA12-2019**  
**IF-2019-34383332-GCABA-DGACEP, 6 de noviembre de 2019**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1218 (BOCBA 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

#### D) Intervención de la Procuración General de la Ciudad

**Referencia: EE 23444418-DGCYC-2018**  
**IF-2019-15434414-GCABA-DGREYCO, 13 de mayo de 2019**

**Referencia: EX 31283511/GCBA-DGFER-2019**  
**IF-2019-34109351-GCABA-DGEMPP, 4 de noviembre de 2019**

Todo pedido de dictamen que se cursa a este Organismo de Asesoramiento Jurídico, debe formularse con el agregado de los antecedentes, informes y de todos aquellos elementos de juicio concernientes a las actuaciones sobre la cual se requiere opinión. Debe observarse el estricto cumplimiento a lo previsto por el art. 13 de la Ley N.º 1218 (Texto Consolidado Ley N.º 6017), el cual reza en su parte pertinente: "... La Procuración General debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General. Al recabar la intervención de la Procuración General, el/la funcionario/a requirente debe agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen ...".

## DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

### A) Generalidades



**Referencia: EE 33917478-MGEYA-DGTALMJYS-2018**  
**IF-2019-15592122-GCABA-DGSUM, 14 de mayo de 2019**

La doctrina entiende que se configura la discrecionalidad cuando "... una norma jurídica confiere a la Administración Pública, en tanto gestora directa e inmediata del Bien Común, potestad para determinar con libertad el supuesto de hecho o antecedente normativo y/o para elegir, también libremente, tanto la posibilidad de actuar, o no, como de fijar, en su caso, el contenido de su accionar (consecuente), todo dentro de los límites impuestos por los principios generales del derecho" (Comadira, Julio Rodolfo, *Derecho Administrativo: acto administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios*, 2ª Ed. Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, julio 2003, p. 507).

## B) Sanciones

**Referencia: EX 2014-15323347-MGEYA-DGR**  
**IF-2019-08689055-GCABA-DGATYRF, 19 de marzo de 2019**

**Referencia: EX 2017-8180448-MGEYA-DGR**  
**Dictamen del 25-07-2019**

**Referencia: EX. 2015-10713290-MGEYA-DGR.**  
**IF-2019-23544016-GCABA-DGATYRF, 26 de julio de 2019**

"La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y sólo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31544/08 - Superintendencia de Seguros", 25-02-2008).

## DESOCUPACIÓN ADMINISTRATIVA

### A) Casa habitación en escuelas

**Referencia: EE 12899907-DGEGE-2014**  
**IF-2019-22418584-GCABA-DGSUM, 16 de julio de 2019**

El Decreto N.º 4345-MCBA-1963 establece en su artículo 7º que "Los permisos otorgados caducarán automáticamente en los casos de traslado de repartición, jubilación, separación del cargo o fallecimiento del permisionario, debiendo operarse la desocupación de la vivienda dentro del término improrrogable de treinta (30) días de producidas cualquiera de aquellas eventualidades, vencido el cual procederá el lanzamiento por administración, con cargo a los responsables, y sin derecho a reclamo ni indemnización de ninguna naturaleza".

Concordante con los lineamientos establecidos por la normativa transcripta, el Decreto N.º 1315-MCBA-1991, el cual aprueba el Reglamento de Trabajo de los Auxiliares de Portería y Caseros de los Establecimientos Educativos de la Ciudad de Buenos Aires, establece en el artículo 22, inciso d, del Anexo I que: "El comodato otorgado sobre la vivienda no podrá estar condicionado, salvo por



lo establecido en el presente Reglamento y en las normas vigentes. Dicho comodato, se atribuye en función de su empleo y del ejercicio efectivo de su relación laboral, por lo que sólo caducará en caso de solicitar el comodatario el traslado de repartición, por jubilación de éste, separación del cargo decidida en forma legal, fallecimiento, o instancias del acto punitivo que por sumario administrativo pudiera dictarse”.

De igual manera, agrega en su inciso e, que: “El casero no podrá ver afectado el comodato otorgado, más que por las causas arriba indicadas o por el incumplimiento del servicio al que está obligado. En el supuesto de producirse algunas de las causales que darían por finalizado la cesión del comodato otorgado, la desocupación deberá operarse dentro del plazo de sesenta (60) días”.

Habiéndose producido en la situación bajo análisis una de las causales enumeradas precedentemente con relación a quien se desempeñara como Auxiliar de portería del referido establecimiento educacional, se ha operado, a tenor de lo dispuesto por la norma supra transcripta, la caducidad automática del permiso otorgado oportunamente.

Cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo dictado que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios conforme lo prevé el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que reza “el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta”.

## DOMINIO PÚBLICO

### D) Venta de bienes del dominio público en la CABA

**Referencia: EE 32878709-DGABC-2018  
IF-2019-01207964-PGAARE, 3 de enero de 2019**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que es facultad de la Legislatura disponer la desafectación del dominio público y aprobar la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad (art. 82 inciso 4).

Por su parte, la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) establece que el Banco Ciudad de Buenos Aires es el encargado de realizar la subasta pública y de practicar las tasaciones de los inmuebles sujetos a enajenación (art. 49), debiendo publicarse la subasta en el Boletín Oficial de la



Ciudad de Buenos Aires, en las páginas web del Poder Ejecutivo y del Banco Ciudad de Buenos Aires, y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito de la Ciudad (art. 51).

A su vez agrega que las ventas sólo quedan perfeccionadas con su aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad y la Promulgación por parte del Poder Ejecutivo (art. 56).

Es de resaltar que por el Decreto N.º 384-GCABA-2018, la Dirección General Administración de Bienes y Concesiones resulta ser el órgano contratante en los procedimientos de enajenación de inmuebles.

## B) Permiso de uso, ocupación y explotación

### b.1) Permiso de uso. Características generales

#### **Referencia: EE 13675025-DGABC-2019**

#### **IF-2019-14152281-GCABA-PGAAFRE, 2 de mayo de 2019**

El permiso de uso es la forma más simple de otorgar derechos de uso especial sobre dependencias del dominio público. Constituye una mera tolerancia de la Administración que actúa dentro de la esfera de su poder discrecional. Se caracteriza por ser precario y la posibilidad de ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización para el permisionario (Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, 1960, pág. 331)

El permiso de uso sólo implica para el permisionario un interés legítimo y no un derecho subjetivo. Fundamenta tal afirmación en que la revocación del permiso, por principio general y sin necesidad de cláusula expresa que así lo establezca, no entraña indemnización por el menoscabo sufrido (Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, 1960).

Es dable destacar que generalmente el mero permiso de uso se otorga *intuitu personae*, por lo que no puede ser objeto de cesión sin el consentimiento de la Administración.

El permiso de uso sobre dependencias dominicales, en principio, no pertenece a la actividad reglada de la Administración, sino al ámbito de su actividad discrecional, ya que aquella se halla habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público.

#### **Referencia: EE 7957856-DGABC-2018**

#### **IF-2019-31585685-GCABA-PGAAIYEP, 9 de octubre de 2019**

#### **Referencia: EE 10405030-DGABC-2017**

#### **IF-2019-31882645-GCABA-PGAAIYEP, 11 de octubre de 2019**

#### **Referencia: EE 13179887-DGABC-2017**

#### **IF-2019-34320583-GCABA-PGAAIYEP, 5 de noviembre de 2019**

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hállese habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Pública*, Ed. TEA, 1960, pág. 331).



El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del “permisionario”. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de “precario” del permiso de uso ...” y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno” (Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Pública*, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

**Referencia: EE 7957856-DGABC-2018**

**IF-2019-31585685-GCABA-PGAAIYEP, 9 de octubre de 2019**

La Administración no está obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten, dicho otorgamiento dependerá de la “discrecionalidad” administrativa al evaluar el interés público del permiso solicitado.

**Referencia: EE 10405030-DGABC-2017**

**IF-2019-31882645-GCABA-PGAAIYEP, 11 de octubre de 2019**

**Referencia: EE 13179887-DGABC-2017**

**IF-2019-34320583-GCABA-PGAAIYEP, 5 de noviembre de 2019**

El derecho que emana de este tipo de permisos es siempre “precario” toda vez que, si bien como acto jurídico es bilateral por cuanto su emanación es producto de la voluntad conjunta del administrado y de la Administración, como negocio jurídico es unilateral, por cuanto el permisionario, carece de derechos frente al Estado.

### C) Desocupación administrativa

**Referencia: EE 21.264.524-DGSE-2019**

**IF-2019-35394235-GCABA-PGAAIYEP, 13 de noviembre de 2019**

Respecto a la tutela del dominio público, se considera que “La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias” (Marienhoff, Miguel S., *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, Bs. As. 1960, pág. 271).

Además, cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 5.666).

El mencionado artículo 12 dispone: “El acto Administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será



exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público... Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario ...".

En tal sentido, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 104, como así también, por la autotutela que posee la Administración, mediante el dictado del pertinente decreto, con la celeridad que el caso amerita, a los efectos de salvaguardar los intereses de la misma y de la comunidad, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

## EMPLEO PÚBLICO

### A) Personal dependiente de empresas contratistas del Estado

**Referencia: EE 32887039-MGEYA-PG-2018**  
**IF-2019-34189195-GCABA-DGEMPP, 4 de noviembre de 2019**

La relación que vincula al personal dependiente de una empresa contratista del Estado se desarrolla en el marco normativo de las instituciones propias del Derecho del Trabajo, por tratarse de una relación entre personas de derecho privado. En consecuencia, dichos contratos resultan ser *res inter alias acta* para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Tal como precisara el profesor Marienhoff, "... el concesionario de servicio público no es un 'funcionario' del Estado, el personal que dicho concesionario utiliza para la prestación del servicio tampoco reviste calidad de agentes públicos ... ", concluyendo en consecuencia que "las relaciones que se establezcan entre el concesionario y el personal que colabora con él en la prestación del servicio son de tipo contractual de derecho privado ..." (*Tratado de Derecho Administrativo*, 1. III-B, pág. 588 y sigs).

## ENTE DE TURISMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### A) Generalidades. Concepto

**Referencia: EE 15228458-ENTUR-2019**  
**IF-2019-20991562-GCABA-PG, 1 de julio de 2019**

Por Ley N.º 2627 (Texto Consolidado Ley N.º 6017) y su modificatoria, se creó el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como entidad autárquica.

El Ente de Turismo de la Ciudad es la autoridad de aplicación de la Ley N.º 600 (Texto Consolidado Ley N.º 6017), la cual define al turismo como "una actividad socioeconómica de interés público y cultural para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".



Su función es fomentar el Turismo Nacional e Internacional y desarrollar estrategias de mercado que tiendan a promocionar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como destino turístico.

Por Ley N.º 6.038 se creó el Régimen de Promoción para el Sector Hotelero, siendo el ENTUR la autoridad de aplicación.

En torno a ello, la presencia de incentivos económicos acarrearía la inversión en el sector, y con ello aumentaría la competitividad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires frente a otras plazas hoteleras de la región.

El Convenio Tripartito de Colaboración que habrá a suscribirse entre la Secretaría de Gobierno de Turismo de la Nación, el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires que tiene por objeto "La Bonificación de Tasa con el objetivo de otorgar financiamiento a MIPyMEs turísticas", servirá para propiciar el ingreso de inversores al Régimen de Promoción para el Sector Hotelero mediante la celebración de un convenio de bonificación de tasas con el objetivo de otorgar financiamiento a MIPyMEs turísticas, fomentando de esta forma el desarrollo del sector en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Referencia: EE N.º 25988895-DGTALET-2019  
IF-2019-29587502-GCABA-PGAAIYEP, 20 de septiembre de 2019**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 59 establece, *"La Ciudad promueve el turismo como factor de desarrollo económico, social y cultural. Potencia el aprovechamiento de sus recursos e infraestructura turística en beneficio de sus habitantes, procurando su integración con los visitantes de otras provincias o países ..."*.

A su vez, mediante la Ley N.º 600 (texto consolidado por Ley N.º 6017), se declara "... al Turismo una actividad socioeconómica de interés público y cultural para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo la presente ley el marco legal para el desarrollo y la promoción" (art.1) y mediante el art. 3, instituye dos de los principios rectores de las políticas de turismo de la Ciudad, entre otros, "el estímulo y el desarrollo de la actividad turística como medio para contribuir al crecimiento económico y social de la Ciudad, generando condiciones favorables para la iniciativa y desarrollo de la inversión privada", y "el posicionamiento de la Ciudad como producto turístico competitivo en el ámbito del Mercosur y el Mundo".

Ahora bien, la Ley N.º 5460 (texto consolidado por Ley N.º 6017) modificada por la Ley N.º 5960 dispone en su artículo 1 que "El Jefe de Gobierno es asistido en sus funciones por los Ministros, de conformidad con las facultades y responsabilidades que les confiere la presente ley...", estipulándose en el artículo 27, que la Secretaría General y de Relaciones Internacionales tiene entre sus objetivos: "9. Articular con el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la estrategia de inserción internacional de la ciudad".

Mediante el artículo 1 de la Ley N.º 2627 (texto consolidado por Ley N.º 6017), modificado por el art. 9 de la Ley N.º 5960, se crea "... el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entidad autárquica, en el ámbito de la Secretaría General y de Relaciones Internacionales (...) con el objeto de diseñar y ejecutar políticas y programas de promoción, desarrollo y fomento del turismo como actividad económica estratégica de la Ciudad".

Asimismo, el Decreto N.º 112-GCABA-2017 prevé que: "El/La Vicejefe/a de Gobierno, los Ministros,



Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, suscriben los convenios con entes públicos no estatales internacionales, interjurisdiccionales, nacionales, provinciales, municipales y con entes privados nacionales, internacionales e interjurisdiccionales, cuyos objetos tengan por fin el cumplimiento de cometidos estatales específicos a sus áreas de competencia" (Artículo 1).

Por último, mediante el Decreto N.º 334-GCABA-2017, se designó al Presidente del Organismo fuera de nivel Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS

**Referencia: EX-2019-28682733-GCABA-DGPLO.  
IF-2019-35394329-GCABA-PGAAIYEP, 13 de noviembre de 2019**

Al respecto corresponde tener presente que, la Ley N.º 5670 (texto consolidado por Ley N.º 6017) establece en su artículo 2º, que su objeto consiste en regular la actividad de los Establecimientos para personas mayores que brindan prestaciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 41 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y lo dispuesto en la Constitución Nacional. Estos establecimientos están sometidos a la fiscalización de las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Códigos de aplicación y la misma ley, estableciendo a su vez el artículo 20 de esa norma, que la autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u organismo que en un futuro lo reemplace.

Al respecto, las funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación se encuentran contenidas en el artículo 21 de dicha ley, el cual establece en su inciso d, que le compete detectar las irregularidades y faltas que ocurran e intimar al establecimiento a su regularización bajo pena de ser suspendido provisoriamente o eliminado del Registro Único y Obligatorio de Establecimientos para personas mayores, y formular las denuncias que correspondan ante las autoridades administrativas o judiciales.

El artículo siguiente establece que, la Agencia Gubernamental de Control, el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, el Ministerio de Justicia y Seguridad, y la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio, o los organismos que los reemplacen en un futuro, establecerán las reparticiones con competencia en la materia que deberán auxiliar a la autoridad de aplicación. En tal sentido el artículo 22 del Anexo correspondiente al citado Decreto Reglamentario, determina que, los organismos auxiliares y la Autoridad de Aplicación implementarán un protocolo de actuación conjunta a fin de ejercer su actividad de fiscalización y/o control en base a los principios que el mismo artículo señala, entre otros, celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia en los procedimientos relacionados con la actividad de fiscalización y/o control que corresponda en el marco de sus funciones y competencias.

A su vez, el artículo 36 de la Ley N.º 5670 (texto consolidado por Ley N.º 6017) señala que, aquellos establecimientos que incumplan con las disposiciones de la presente normativa, serán pasibles de las sanciones que contemple el Código Contravencional, el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás normativa vigente sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan.



Asimismo, su artículo 37 establece que, en aquellos casos que el incumplimiento de las disposiciones devenga en una sanción de clausura, una vez cumplidos los plazos establecidos por la normativa vigente sin haberse regularizado las observaciones efectuadas, el organismo de control de la Ciudad deberá dar intervención a la autoridad judicial competente.

En función de lo antedicho, es en el marco de la normativa citada y concordante, que la Autoridad de Aplicación deberá, con la colaboración de los Organismos citados acorde a sus respectivas responsabilidades primarias, llevar a cabo los procedimientos que mejor procedan en razón de las circunstancias fácticas que se presenten, actuando con la debida prudencia, cuando se constate que un establecimiento geriátrico no reviste las condiciones mínimas médico sanitarias para preservar la integridad física y las salud de los residentes en el mismo.

## EX COMBATIENTES DE MALVINAS

A) Pensiones por Ley N.º 1075. Incompatibilidad con otros regímenes

**Referencia: EE 31626394-DGAYAV-2018**  
**IF-2019-05016834-GCABA-DGAIP, 4 de febrero de 2019**

De conformidad con lo establecido por la Ley N.º 1075 y el artículo 3º del Anexo I del Decreto N.º 90-GCABA-2004, el beneficio otorgado por aquella norma deviene incompatible con la percepción de pensiones que por el mismo concepto pudiera ser otorgado por otras provincias y, por tanto, en su caso, corresponde dar de baja el mismo.

## FOMENTO

A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX 2018-22529903-MGEYA-DGDECO**  
**IF-2019-05016110-GCABA-DGAIP, 4 de febrero de 2019**

**Referencia: EX 2019-9752154-GCABA-DGDECO**  
**IF-2019-29922620-GCABA-DGAIP, 24 de septiembre de 2019**

Mediante el artículo 1 de la Ley N.º 2972 (BOCBA N.º 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El artículo 2 de la Ley N.º 2972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad



principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 2972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

El Decreto N.º 219-GCBA-2018, reglamentario de la Ley N.º 2972, establece los requisitos para proceder a inscribir a los interesados provisional o definitivamente en el Registro de Empresas Tecnológicas. Según el art. 5º de la Ley N.º 6136 (BOCBA N.º 5533 del 9-01-2019), se creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el artículo 6º de la Ley N.º 2972 (Texto consolidado por Ley N.º 6017), en virtud de lo cual los solicitantes en el marco de esta ley deben ser inscriptos en el nuevo registro.

**Referencia EX 2017-27097966-MGEYA-DGDECO  
IF-2019-17892714-GCABA-DGAIP, 5 de junio de 2019**

Mediante el artículo 1 de la Ley N.º 2972 (BOCBA N.º 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

En el Capítulo IV de la mencionada ley, se establecen los incentivos promocionales para aquellas empresas que se radiquen en el Distrito Tecnológico y estén inscriptas en el Registro.

La mencionada Ley resultó objeto de reglamentación, a fin de establecer mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados, a través del dictado del Decreto N.º 184-GCBA-2013.

El Anexo I del mismo, establece los requisitos para proceder a inscribir a los interesados definitiva o provisionalmente en el Registro de Empresas Tecnológicas.

Mediante el art. 2º de la Ley N.º 5960 (BOCBA N.º 5363 de fecha 27-04-2018, se sustituyó el art. 2º del Título II de la Ley N.º 5460, estableciendo entre los ministerios a cargo del despacho de los Asuntos de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el de Economía y Finanzas.

Es dable resaltar que de conformidad con el Decreto N.º 119-2018 (BOCBA del 3-05-2018), se modificó la estructura Orgánico Funcional del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobada por Decreto N.º 363-2015 y modificatorios, disponiendo el art. 10º que la Dirección General Distritos Económicos dependa de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por el art. 5º de la Ley N.º 6136 (BOCBA N.º 5533 del 9-01-2019), se creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el art. 6º de la Ley N.º 2972 (Texto Consolidado por Ley N.º 6017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

**Referencia: EX 2019-9752154-GCABA-DGDECO  
IF-2019-29922620-GCABA-DGAIP, 24 de septiembre de 2019**



El art. 3° estableció que la autoridad de aplicación de la ley era el ex Ministerio de Desarrollo Económico - Actual Ministerio de Economía y Finanzas; disponiendo el art. 5 la creación en el ámbito del precitado Ministerio del Registro del Distrito de Diseño ("RED" o "Registro" indistintamente), siendo la inscripción en el mismo condición previa para el otorgamiento de los beneficios que establece la ley, en los términos que establezca la reglamentación.

Resulta dable señalar que la Ley N.º 4761 resultó objeto de reglamentación a través del dictado del Decreto N.º 301-GCBA-2014, (BOCBA N.º 4444 de fecha 24-07-2014), el Anexo I estableció las pautas y las modalidades aplicables a la inscripción provisoria y definitiva en el Registro del Diseño.

Por Resolución N.º 655-MDEGC-2014, se facultó a la ex Dirección General de Gestión de Inversiones dependiente de la ex Subsecretaría de Inversiones las facultades para administrar y regular el Registro creado por el art. 5° de la Ley N.º 4761; mientras que por Decreto N.º 675-2016 se modificó parcialmente la estructura orgánico funcional del entonces Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología, estableciendo a la Dirección General Distritos Económicos, como autoridad de aplicación.

La Ley N.º 5460 (BOCBA N.º 4779 del 10-12-2015), aprobó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la cual en el art. 2°, estableció entre los Ministerios del Poder Ejecutivo, al Ex Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología; Mediante el art. 2° de la Ley N.º 5960 (BOCBA 5363 de fecha 27-04-2018, se sustituyó el art. 2° del Título II de la Ley N.º 5460, estableciendo entre los ministerios a cargo del despacho de los Asuntos de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el de Economía y Finanzas.

A través del Decreto N.º 363-2015 y sus modificatorios, se aprobó la estructura orgánica funcional del poder ejecutivo de este Gobierno, estableciendo mediante el Decreto N° 194/19 a la Subsecretaría de Desarrollo Económico y a la Dirección General Desarrollo Productivo, bajo la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicha norma establece entre las responsabilidades primarias de la Dirección General Desarrollo Productivo, a través de la "Gerencia Operativa Legales, Implementación y Fiscalización de Programas", la de "Administrar los registros de inscripciones en el Registro Único de Distritos Económicos correspondiente a los Distritos Económicos".

Por último, es dable resaltar, que el art. 5° de la Ley N.º 6136 (BOCBA N.º 5533 del 9-01-2019), creo el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el art. 5° de la Ley N.º 4761 (Texto Consolidado por Ley N.º 6017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

## B) Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la CABA

**Referencia: EE 16378059-DGTALMC-2014**  
**IF-2019-22885342-GCABA-DGSUM, 19 de julio de 2019**

El Decreto N.º 1020-GCABA-2004, modificado por el Decreto N.º 115-GCABA-2005, aprueba el Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objetivo general resultara "contribuir económica y financieramente, mediante



el otorgamiento de subsidios a personas físicas y jurídicas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la concreción y sostenimiento de proyectos, programas o actividades vinculadas con el desarrollo y la difusión de la cultura y las ciencias en sus diversas manifestaciones”.

El Reglamento General del Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución N.º 2762-MCGC-2014 contempla subsidios destinados a fomentar la promoción y difusión de audiovisuales, comprendiendo tres categorías: Largometrajes, Cortometrajes y Selección BAFICI, destacando además como Área Sustantiva en esta línea a la Dirección General Festivales y Eventos Centrales.

Mediante la Resolución N.º 2911-MCGC-2014, se aprobó en el marco del Fondo Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias una línea de subsidios denominada “Audiovisuales” destinada a solventar los costos relativos a la realización de distintos filmes, comprendiendo Largometrajes, Cortometrajes y Selección BAFICI.

Conforme establece el art. 16 del Anexo de la Resolución N.º 2762-MCGC-2014: “Los beneficiarios están obligados a rendir cuenta documentada de los subsidios que se les hubiesen efectivizado dentro del plazo y según las especificaciones que la normativa complementaria establezca. Las rendiciones deben ser presentadas en la Coordinación Administrativa y serán remitidas al Área Sustantiva correspondiente a fin de ser evaluadas y resueltas ...” indicando además que “En caso de imposibilidad de presentación de rendición de cuentas en los plazos establecidos, los beneficiarios deben presentar una nota, hasta 15 días antes de su vencimiento, solicitando una prórroga en la que se expresen las razones del impedimento ...”.

Por su parte, el art. 17 de la mencionada Resolución dispone: “El incumplimiento total o parcial, en tiempo o forma de la obligación de rendir cuentas, dará lugar, atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de lo que establezca la normativa complementaria que se dicte, a la aplicación indistinta o conjunta de las siguientes sanciones: a) La pérdida o suspensión de los montos pendientes de acreditación; b) La inhabilitación para solicitar un nuevo subsidio en el marco del Fondo Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias; c) Dar intervención a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder”.

**Referencia: EE 16845462-DGTALMC-2019  
IF-2019-24105038-GCABA-DGAIP, 2 de agosto de 2019**

El Decreto N.º 1020-GCABA-2004, modificado por el Decreto N.º 115-GCABA-2005, se aprueba el Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objetivo general resultara “contribuir económica y financieramente, mediante el otorgamiento de subsidios a personas físicas y jurídicas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la concreción y sostenimiento de proyectos, programas o actividades vinculadas con el desarrollo y la difusión de la cultura y las ciencias en sus diversas manifestaciones”, aprobándose mediante la Resolución N.º 2762-MCGC-2014 su Reglamento General.

Mediante la Resolución N.º 427-MCGC-2007, se creó “la Coordinación Administrativa del Fondo Metropolitano de las Artes y las Ciencias, a cargo de un Coordinador Administrativo” (art. 1º); el Consejo Asesor de dicho Fondo (art. 2º) y el Reglamento General del Programa (art. 3º).

Posteriormente, mediante el dictado de la Resolución N.º 5059-MCGC-2017, se dejaron sin efecto los



artículos 2° y 3° de la Resolución supra aludida, aprobándose como Anexo I para el año 2017 el "Reglamento General del Fondo Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias" así como la documentación requerida a tales fines, modificando a su vez la denominación de esa Coordinación Administrativa, bajo el nombre de "Coordinación Administrativa del Fondo Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias".

Por la Resolución N.º 5558-MCGC-2017, se aprobó la línea de subsidio "Fomento de Proyectos Socio-Culturales para la Inclusión" dentro del Programa de Fomento Metropolitano referenciado.

Ahora bien, mediante el dictado de la Resolución N.º 102-MCGC-2018 agregada en el orden N.º 2, se otorgó a la beneficiaria, Sra. Mirella Churqui Camacho el subsidio encuadrado en la línea "Fomento de Proyectos Socio-Culturales para la Inclusión" disciplina "Emprendimientos de base cultural, científica o artística, con beneficios para la comunidad", por la suma de pesos sesenta y ocho mil ochocientos veintiuno con ochenta centavos (\$ 68.821,80), para ser aplicado al proyecto "Gran Poder Lucerito".

Al respecto, el artículo 20 del Reglamento General del Fondo Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias estableció que "Los beneficiarios siendo responsables de los fondos recibidos están obligados a rendir cuenta documentada del subsidio que se les hubiese efectivizado dentro del plazo. Las rendiciones deben ser presentadas en formato digital, en la Coordinación Administrativa, (...) y serán remitidas al Área Sustantiva correspondiente a fin de ser analizadas y resueltas por dichas áreas mediante acto administrativo", agregando a su vez que "Las rendiciones mencionadas deben estar respaldadas por comprobantes que se ajusten a lo normado por la Resolución AFIP N.º 1415, sus resoluciones modificatorias y complementarias siendo estos facturas A, B, C, Recibo B y Tickets, cuya fecha de emisión sea posterior a la notificación del otorgamiento del subsidio y hasta 120 días corridos posterior a la fecha de efectivización del depósito en la cuenta bancaria del beneficiario cumpliendo los requisitos que se detallan en el anexo."

A su vez, el artículo 21 del citado Reglamento estableció que "El incumplimiento total o parcial, en tiempo o forma de la obligación de rendir cuentas, dará lugar, atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de lo que establezca la normativa complementaria que se dicte, a la aplicación indistinta o conjunta de las siguientes sanciones: a) La inhabilitación para solicitar un nuevo subsidio en el marco del Fondo Metropolitano de la Cultura las Artes y las Ciencias; b) Dar intervención a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder".

## HIGIENE URBANA

### B) Higienización de inmuebles

**Referencia: EE 28854416-MGEYA-COMUNA8-2018**  
**IF-2019-05268287-GCABA-DGACEP, 6 de febrero de 2019**

Con carácter previo al dictado del acto administrativo que disponga la higienización del inmueble, debe cumplirse con el procedimiento administrativo previsto a tales efectos, a fin de que dichas tareas sean realizadas por su titular o, en su defecto, por la autoridad competente a costa de su dueño.



En el caso, el procedimiento se adecuó al marco normativo ya que fue elaborado un informe de inspección del inmueble, seguido del labrado del acta por el que se intimó al propietario para que en plazo máximo estipulado por el art. 10 de la Ordenanza N.º 33.581 (Texto Consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA N.º 5014) proceda a realizar tareas de higienización, desmalezamiento, poda, desratización, desinsectación, reparación de acera, en el predio baldío y en la parte edificada.

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N.º 15076708-COMUNA12-2017 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1º. del acto administrativo proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución 446-MJGGC-2016, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

**Referencia: EE 13151694-GCABA-COMUNA11-2019**  
**IF-2019-26037247-GCABA-DGACEP, 21 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 16665690-GCABA-COMUNA1-2019**  
**IF-2019-31739519-GCABA-DGACEP, 10 de octubre de 2019**

**Referencia: EE 8.925.764-MGEYA-COMUNA15-2018**  
**IF-2019-35276843-GCABA-DGACEP, 12 de noviembre de 2019**

Conforme surge del art. 10º de la Ordenanza N.º 33.581, texto consolidado por Ley N.º 5454, dispone que "Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores".



En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N.º 446-GCABA-MJGGC-2016, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17-10-2016, mediante la cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

El referido procedimiento tiene por objeto la implementación de un curso de acción para la verificación y fiscalización, por parte de las Comunas, de los predios denunciados por falta de salubridad e higiene. (Anexo I, de la citada Resolución).

A su vez, el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510-GCBA-1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41-98 (texto consolidado por Ley N.º 6017, BOCBA 5485) dispone que: "Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta".

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N.º 2019-15052004-GCABA-COMUNA11 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 11 del acto administrativo proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución N.º 446-MJGGC-2016, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.



## INTERPRETACIÓN DE LA LEY

### A) Generalidades

**Referencia EE 32812962-DGCLEI-2018  
IF-2019-17766979-GCABA-PG, 4 de junio de 2019**

El artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone al respecto: "Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

### B) Analogía

**Referencia EE 32812962-DGCLEI-2018  
IF-2019-17766979-GCABA-PG, 4 de junio de 2019**

La analogía procederá en caso de no existir una Ley que regula un supuesto de hecho, permitiendo recurrir a otra Ley, que posea la misma racionalidad, es decir, una semejanza entre el supuesto de hecho que está regulado en la norma a la que se recurre y el que no tiene regulación alguna (Lorenzetti, Ricardo Luis Director, De Lorenzo, Miguel Federico y Lorenzetti, Pablo Coordinadores; *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*; Tomo I, pág. 33, comentado por Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2015).

La doctrina entiende que el caso a resolver debe ser sustancialmente semejante con los de la ley, es decir, debe tener un parecido importante, objetivable y sistematizable, que deberá buscarse en el substrato de conducta del caso. Podrá recurrirse, de ser necesario, a los motivos del legislador al sancionar la norma, sus objetivos o fines y valores no jurídicos, como así también deberá tenerse presente la calidad de justa que debe tener la norma que se explicita frente al caso, debiendo ser el resultado del razonamiento objetivable y coherente con el resto del orden jurídico, la jurisprudencia vigente y la doctrina. (Linares, Juan Francisco, *Caso administrativo no previsto*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1976, págs. 58 y 59).

En el Derecho Administrativo también es admisible la analogía jurídica "... salvo ciertas excepciones, porque es justo; y en el caso de las excepciones no rige porque es injusto" (Linares, Juan Francisco, *Caso administrativo no previsto*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1976, pág. 46).

## LEY

### A) Presunción de conocimiento

**Referencia: EX-2018-18899671-MGEYA-DGHCT  
IF-2019-07694578-GCABA-DGAIP, 8 de marzo de 2019**

Deviene obvio, que la legislación se reputa conocida por todos, no pudiendo eventualmente aducirse el desconocimiento o la ignorancia de las normas para luego vulnerarlas, máxime si como en este



caso, se refiere a personas que trabajan o realizan actividades lucrativas con estos emprendimientos, es decir las realizan con habitualidad, significando un quehacer comercial.

## MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

### A) Funciones

a.1.) Funciones de investigación: art. 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N.º 1903

**Referencia: EE 34527056-DGTALMHYDH-2018  
IF-2019-00769868-DGSUM, 2 de enero de 2019**

**Referencia: EE 22453522-DGCLEI-2018  
IF-2019-01143698-DGSUM, 3 de enero de 2019**

El art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley N.º 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley N.º 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa (con cita de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Expte. N.º 11790-2014 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N.º 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

El Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los siguientes supuestos: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

### B) Generalidades

**Referencia: EE 10671809-MSGC-2019  
IF-2019-12738434-GCABA-DGAIP, 23 de abril de 2019**

**Referencia: Dictamen jurídico emitido en el EE 12775156-DGNYA-2019**

**Referencia: EE 15020847-DGNYA-2019  
IF-2019-16112448-GCABA-PGAAIYEP, 17 de mayo de 2019**

**Referencia EE 16486944-DGCLEI-2019  
IF-2019-18485099-GCABA-DGEMPP, 10 de junio de 2019**



**Referencia: E.E. N° 21121423-MSGC-2019**  
**IF-2019-26010883-GCABA-DGAIP 21 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 24382377-DGCLEI-2019**  
**IF-2019-28127681-GCABA-PGAAIYEP, 9 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE N° 26947179-MHYDHGC-2019**  
**IF-2019-28948506-GCABA-PGAAIYEP, 16 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 30450500-DGPEYCB-2019**  
**IF-2019-32239633-GCABA-DGAIP 16 de octubre de 2019**

**Referencia: E.E. 30147435-DGTALMHYDH-2019**  
**IF-2019-34131907-GCABA-DGAIP, 4 de noviembre de 2019**

La Ley Orgánica del Ministerio Público N.º 1903 (texto consolidado por Ley N.º 6017), dispone en su artículo 1º, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad ...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público" (artículo 17, apartado 1).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite".

Por su parte y en concordancia, el art. 53 de la citada ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "... en las instancias y fueros en que actúen ...".

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "... que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la Ley N.º 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley N.º 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. N.º 11790-2014 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).



Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N.º 1903 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

## ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### A) Relaciones interadministrativas

**Referencia: EE 35032265-SECTRANS-2018**  
**IF-2019-01177943-PGAAFRE, 3 de enero de 2019**

Las relaciones interadministrativas son aquéllas que vinculan a dos o más personas públicas estatales ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o Provincia) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia (con cita de Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, 2002, Págs. 63 y sigs).

### B) Generalidades

**Referencia: EE 6060798-DGTALMH-2017**  
**IF-2019-07781124-GCABA-PG, 11 de marzo de 2019**

Una estructura organizativa consiste, básicamente, en una distribución de competencias entre diversas unidades, que constituyen la participación lógica del conjunto a través de la desagregación del proceso decisorio, fijando sus responsabilidades y funciones y estableciendo relaciones de jerarquía o coordinación entre ellas. Su elaboración o modificación se encuentra dentro de las facultades con alto grado de discrecionalidad, asignadas al órgano competente, que se ejercen según criterios de mérito y conveniencia (cfr. PTN 294:377).

### C) Organización centralizada y descentralizada

#### c.1) Entes Autárquicos

##### c.1.1.) Ente Autárquico Teatro Colón

**Referencia EE 16486944-DGCLEI-2019**  
**IF-2019-18528370-GCABA-PGAAIYEP, 11 de junio de 2019**

La Ley N.º 2855 crea el “Ente Autárquico Teatro Colón” en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y le otorga personería jurídica propia, autonomía funcional y autarquía financiera, con la organización, competencias, facultades y funciones que surgen del mentado cuerpo normativo.



Es misión del Ente Autárquico Teatro Colón "... crear, formar, representar, promover y divulgar el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y experimental, en su expresión de excelencia de acuerdo a su tradición histórica, en el marco de las políticas culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ..." (artículo 2), estableciéndose en el art. 3, inc. i, de dicha ley, que tiene a su cargo entre otras funciones las de: "Fomentar y estimular el aprendizaje y práctica de los géneros artísticos de sus competencias y formar artistas en el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y toda expresión de arte afín a través de su Instituto Superior de Arte".

También posee a su cargo, "Proponer y ejecutar acciones de fomento para el desarrollo de las distintas actividades y producciones artísticas de su competencia, y promover la búsqueda de nuevos talentos en todo el territorio nacional, mediante la organización y auspicio de concursos, el desarrollo de programas de estímulo, el establecimiento de premios y la adjudicación de becas de estudio"(inc. k)"

Entre las funciones de la Directora General del Ente, el artículo 14° de la referida ley, establece las de "Planificar y ejecutar las actividades que correspondan para el desarrollo de los objetivos del Ente Autárquico Teatro Colón y las actividades de los recursos humanos, físicos, económicos, financieros y patrimoniales (inc. .l), de "Celebrar los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial y administrativa que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del Ente Autárquico Teatro Colón" (inc. m), entre otras.

A su vez, por la Resolución N.º 402-EATC-2018, se modificó la estructura del Ente Autárquico Teatro Colón, otorgando al Instituto Superior de Arte el rango de Dirección General, dotándolo de presupuesto suficiente para afrontar los requerimientos técnicos, tecnológicos, humanos y artísticos para llevar adelante las responsabilidades y funciones allí establecidas, entre ellas: "Gestionar y promover la formación artística en materia de artes escénicas, musicales, en ópera, ballet y música instrumental en el Teatro. Programar el plan de estudio y la currícula de las carreras de Danza, Canto Lírico, Academia Orquestal, Preparación Musical de Ópera, Dirección Escénica de Ópera, Caracterización y otras carreras o espacios curriculares del Teatro ...".

## PODER DE POLICÍA

### A) Cementerios

#### a.1.) Renovación de bóveda

**Referencia: EX-2017-18099471-MGEYA-DGCEM  
IF-2019-08373998-GCABA-DGAIP, 15 de marzo de 2019**

Corresponde que se dicte el pertinente acto administrativo autorizándose la renovación de la concesión de la bóveda si, a pesar de que la petición fue efectuada fuera del plazo previsto en el art. 71 de Ley N.º 4977, pues los peticionantes han demostrado hallarse en posesión de la bóveda, habiendo dado cumplimiento con el pago de sus obligaciones tributarias, no encontrándose en consecuencia óbice para acceder a la petición efectuada por los mismos.



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### C) Denuncia de ilegitimidad

**Referencia: EX 2017-29285246-MGEYA-SSREGIC  
IF-2019-02414349-DGSUM, 8 de enero de 2019**

Conforme surge del art. 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, la interposición de los recursos administrativos fuera de los plazos establecidos implica la pérdida del derecho para articular los recursos, quedando firme el acto. Sin embargo, la norma prevé que ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial.

### B) Notificaciones

#### b.1.) Generalidades

**Referencia: EX 1085617-2011-MGEYA-AGC  
IF-2019-10088378-GCABA-DGAIP, 1 de abril de 2019**

La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 6017), establece: "De las notificaciones: actos que deben ser notificados. Deberán ser notificados a la parte interesada: (...) c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas y traslados; ..." (art. 60).

Respecto al modo en que deberán efectuarse, el artículo 63 prevé: "Forma de las notificaciones. Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare. Podrá realizarse: (...) c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Por su parte, el referido artículo 140 establece que: "Si la notificación se hiciera por cédula (...), el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia", mientras que el artículo 141 contempla el modo en que se debe proceder cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar.

En cuanto al contenido de las notificaciones, la citada Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 6017), estipula que deberán transcribirse íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, mientras que, en las cédulas, se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra del acto a ser notificado, dejándose constancia de ello en el cuerpo de la cédula (art. 65).

#### b.2.) Cédula fijada en la puerta



**Referencia: EE 6484784-DGGPP-2014**  
**IF-2019-05016574-GCABA-DGAIP, 4 de febrero de 2019**

Los administrados deben considerarse fehacientemente notificados de un acto administrativo cuando las notificaciones fueran fijadas en la puerta de acceso, y dirigidas al domicilio constituido por el nombrado en su Legajo, el cual, además, coincide con el denunciado en su Recurso.

Al respecto, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 6017) establece respecto al domicilio constituido, que producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución, y se reputará subsistente mientras no se designe otro, siendo válidas todas las notificaciones que se allí se cursen ( art. 41).

C) **Simple pretensiones**  
c.1.) **Reclamo indemnizatorio**

**Referencia: E.E. 28785281/MGEYA-COMUNA6-2018**  
**IF-2019-05214689-GCABA-DGACEP, 6 de febrero de 2019**

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

El art. 24 de la de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

D) **Principios**  
d.1.) **Celeridad, economía, sencillez y eficacia**

**Referencia: EX 2008-35182-MGEYA-AGC**  
**IF-2019-07560368-GCABA-DGAIP, 7 de marzo de 2019**

**Referencia: EX 1085617-2011-MGEYA-AGC**



**IF-2019-10088378-GCABA-DGAIP, 1 de abril de 2019**

**Referencia: EX 2013-180117-MGEYA**

**IF-2019-14846838-GCABA-DGAIP, 8 de mayo de 2019**

**Referencia: EX 2013-815714-MGYA-AGC**

**IF-2019-27461614-GCABA-DGAIP. 3 de septiembre de 2019**

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N.º 1510-GCBA-1997 (BOCBA N.º 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia Administración.

#### d.2.) Verdad Jurídica objetiva

**Referencia: EE 8.897.857-GCABA-COMUNA4-2019**

**IF-2019-27504763-GCABA-DGACEP, 3 de septiembre de 2019**

El principio de la verdad material u objetiva reconocido en el art. 22, inc. f, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-1998 (texto consolidado por Ley N.º 5666), consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

#### E) Impugnación de actos administrativos

##### e.1.) Actos de alcance general. Plazo

**Referencia: EE 3838773-MGEYA-2019**

**IF-2019-07828038-GCABA-DGAIP, 11 de marzo de 2019**

La impugnación directa de actos de alcance general no está sometida a plazo alguno (conf. Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 210:137).

#### F) Expediente administrativo

##### f.1.) Escritos. Formalidades

**Referencia: EE 34.163.323-MGEYA-DGTALMJYS-2018**

**IF-2019-10699342-GCABA-DGEMPP, 5 de abril de 2019**

En virtud de lo estipulado en el art. 39 y de acuerdo a los términos del artículo 43 de la Ley Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, en caso de que los administrados no hubieren constituido domicilio, corresponderá a la Administración intimarlos a que constituyan domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de continuar el trámite de estos obrados sin su intervención o disponer la caducidad del procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22, inciso e, apartado 9, de la misma normativa. Además, deberá constituir domicilio electrónico, en atención a lo dispuesto por el 50 bis, conforme lo establecido por la Ley N.º 4735 (BOCBA N.º 4301).



## G) Prueba

### **Referencia: EX 310613-2010 IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF, 5 de abril de 2019**

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

Debe recordarse que "Como emanación de la garantía de defensa que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional, se reconoce por parte de la doctrina, la jurisprudencia administrativa y, desde hace algunos años, por las leyes de procedimiento administrativo vigentes en el orden nacional y provincial, el principio del denominado debido proceso adjetivo ..." (Cassagne, Juan Carlos *Derecho Administrativo*, T.II, Edit. Abeledo-Perrot, pág.399/400), agregando el autor que "dicho principio implica el reconocimiento de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a ser oído, interponiendo el administrado los recursos y defensas que estime hagan a su derecho".

#### g.1.) Prueba. Declaración de la pareja de quien reclama

### **Referencia: EE 8.897.857-GCABA-COMUNA4-2019 IF-2019-27504763-GCABA-DGACEP, 3 de septiembre de 2019**

El art. 346 y cctes. del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N.º 189 - texto consolidado por Ley N.º 6017, BOCBA N.º 5485) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada, establece que se encuentran excluidos para prestar declaración testimonial los parientes por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes o el cónyuge; los amigos íntimos o enemigos; los dependientes, acreedores o deudores, o quienes tengan algún interés directo o indirecto en el resultado del reclamo.

El testimonio de la novia de quien reclama carece de la imparcialidad necesaria a fin de acreditar la ocurrencia del hecho denunciado, toda vez que podría tener un interés directo o indirecto en el resultado del reclamo.

#### g.2.) Carga de la prueba

El art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N.º 189) (texto consolidado por Ley N.º 6017, BOCBA N.º 5485) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510-1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41-1998 (texto consolidado por Ley N.º 6017, BOCBA N.º 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido ...".

A su vez, el art. 36, inc. d, de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos (...) d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales; ...".



Ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad, constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Para que una fotografía pueda ser aceptada como prueba es necesario que aquella pueda ser autenticada por notario, o con testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo, o por la confesión de la parte contraria (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, en autos "Ornoz de Bigatón, Celina c/ GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13-08-2003, en autos "Barros, Ángel c/ GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

## H) Recursos administrativos

### h.1.) Generalidades

**Referencia: EX 2016-24630422-MGEYA-DGR  
IF-2019-35755505-GCABA-DGATYRF, 15 de noviembre de 2019**

Los términos para recurrir tienen carácter perentorio. De tal manera que el transcurso de ellos sin interposición de recurso supone que queda firme la decisión impugnada y que contra ella no se puede ya recurrir (con cita de: Hutchinson, Tomás, *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, T 2, Editorial Astrea, 1988, págs.307 y sigs).

El fundamento último de la perentoriedad ha sido expuesto por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien sostuvo "Conocidas razones de seguridad jurídica que constituyen el sustento último del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos han de darse por perdidos, a lo que no puede obstar la circunstancia de que se haya satisfecho, aun instantes después, con la carga correspondiente" (Fallos: 307:1016).

Analizada la cuestión a través de la normativa aplicable, encontramos que, a pesar del informalismo



que consagra el ámbito administrativo acerca del procedimiento en general ante el fisco local; la doctrina procesal común estima que los plazos para interponer recursos administrativos deben respetarse, y es señalado expresamente, como perentorios y una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos. No existe al respecto en el particular, posibilidad de prorrogabilidad o no perentoriedad (Conf. T.F.A. "Carhue Auto Club", Reg. 5653 del 12-09-1996 e "Indymet S.A.I.C.", Reg. 5065, del 14-08-1991).

## h.2.) Recurso de reconsideración

### h.2.1.) Generalidades

**Referencia: EX 2019-15418285-GCABA-SSREGIC  
IF-2019-34320760-GCABA-PGAAIYEP, 5 de noviembre de 2019**

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N.º 5454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo

El art. 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### A) Resarcimiento por daños al vaciar un contenedor

#### a.1.) Improcedencia

**Referencia: E.E. 28785281/MGEYA-COMUNA6-2018  
IF-2019-05214689-GCABA-DGACEP, 6 de febrero de 2019**

Este Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso planteado (ciudadano que reclama por los daños causados a un vehículo con motivo del vaciamiento de un contenedor), y sin perjuicio de que la recurrente no acreditó ser el titular del vehículo dañado, se desprende que en el lugar y época en la que se denuncia la ocurrencia del hecho, la empresa ASHIRA S.A. MARTIN & MARTIN S.A. UTE, contratista de esta Administración, era la prestataria del Servicio Público de Higiene Urbana, razón por la cual sería la responsable por los daños ocasionados a terceros.

### B) Daños por imperfecciones en la acera

#### b.1.) Improcedencia



**Referencia: E.E. 2681252/MGEYA-COMUNA2-2019**  
**IF-2019-07419170-GCABA-DGACEP, 6 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 29.884.141-MGEYA-COMUNA10-2018**  
**IF-2019-14969169-GCABA-DGACEP, 8 de mayo de 2019**

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por la caída de una rama de un árbol como consecuencia de la poda efectuada por una empresa, pues aquella debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al GCBA.

### C) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles

**Referencia: EE 32560038-MGEYA-COMUNA5-2018**  
**IF-2019-08377365-GCABA-DGACEP, 15 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 33.106.415/MGEYA-COMUNA13-2018**  
**IF-2019-21144068-GCABA-DGACEP, 2 de julio de 2019**

**Referencia: EE.1.932.511-MGEYA-COMUNA8-2019**  
**IF-2019-24591427-GCABA-DGACEP, 7 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 8.897.857-GCABA-COMUNA4-2019**  
**IF-2019-27504763-GCABA-DGACEP 03 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 13355815-GCABA-COMUNA12-2019**  
**IF-2019-34383332-GCABA-DGACEP, 6 de noviembre de 2019**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

**Referencia: EE 32560038-MGEYA-COMUNA5-2018**  
**IF-2019-08377365-GCABA-DGACEP, 15 de marzo de 2019**

**Referencia: EE 33.106.415-MGEYA-COMUNA13-2018**  
**IF-2019-21144068-GCABA-DGACEP, 2 de julio de 2019**

**Referencia: EE 13355815-GCABA-COMUNA12-2019**  
**IF-2019-34383332-GCABA-DGACEP, 6 de noviembre de 2019**

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Corresponde atribuir responsabilidad al GCBA en aquellos casos en los que se hubiera acreditado la



existencia de un daño causado por un bien de dominio público y demostrado la relación de causalidad.

#### c.1.) Rubros indemnizables

**Referencia: EE 33.106.415-MGEYA-COMUNA13-2018**  
**IF-2019-21144068-GCABA-DGACEP, 2 de julio de 2019**

Sin perjuicio de la procedencia de la indemnización de los daños causados al rodado, corresponde señalar que para aceptar la producción de un daño por privación de uso resulta necesario aportar elementos de juicios adicionales; o bien, además, la demostración cabal de los gastos efectuados para reemplazarlos.

En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "La privación de la utilización del rodado -en el caso, por la caída de una rama de un árbol implica, en sí, un daño resarcible, sin que sea impedimento para fijar la indemnización la falta de elementos probatorios que precisen su exacta magnitud, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del art. 148 del CCAyT" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala II, 19-05-2005, "María, Rodolfo O. c. Dirección Gral. De Espacios Verdes. DJ 2005-2,955").

En consecuencia, y más allá de que el rubro reclamado es sustancialmente indemnizable, es dable destacar que en sede administrativa las probanzas a los fines de determinar la cuantía del mismo resultan restrictivas y carentes de virtualidad para valorar en su justa medida el monto del resarcimiento pretendido.

#### D) Generalidades

**Referencia: EE 20.323.756-GCABA-UAC9-2019**  
**IF-2019-31233510-GCABA-DGACEP, 7 de octubre de 2019**

Al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos "valuar el daño" y "determinar el valor del daño". El concepto de "valuar el daño" supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal. Con el término "determinar el valor del daño" se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.

La evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre. En general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio.

Para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente "la equidad" o "el prudente arbitrio", circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, 2ª edición ampliada, 2ª reimpression, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500).



## E) Carga de la prueba

**Referencia: EE 27.112.601-MGEYA-SSMEP-2017  
IF-2017-30103391-DGACEP, 27 de Diciembre de 2017**

Según un principio tradicional, frente a un reclamo de daños y perjuicios pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

## SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

### A) Generalidades

**Referencia: EX-2018-18899671-MGEYA-DGHCT  
IF-2019-07694578-GCABA-DGAIP, 8 de marzo de 2019**

Conforme surge del art 12.6.5 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el vehículo circule fuera de servicio, el Cartel del Estado de Servicio deberá encontrarse retirado y fuera del habitáculo del vehículo (cfr. art. 12.6.5. de la Ley N.º 2148, modificado por Ley N.º 6098, BOCBA N.º 5532 del 8-01-2019).

Asimismo, del art. 12.2.19. del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se desprende que “siempre que el vehículo se encuentre circulando en la vía pública y esté fuera de servicio, (y no lo conduzca un conductor habilitado para prestar servicio en dicha unidad) deberá hacerlo sin el reloj taxímetro, colocado en su sitio habitual, no pudiendo bajo ninguna circunstancia encontrarse dentro del habitáculo del vehículo”.

El titular de una licencia de taxi incurre en la conducta prevista en el art. 12.11.2.2, Anexo A, del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad y, por tanto, corresponde declarar la caducidad de aquella licencia si del Acta de Infracción labrada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria surge que, al momento de la inspección, quien se encontraba conduciendo el vehículo afectado a dicha licencia no había sido autorizado por la autoridad competente y, además, circulaba en violación de lo dispuesto en el art. 12.6.5 y 12.2.19 del referido Código.

### a.1.) Servicio público

**Referencia: EX 2019-25026952-GCABA-DGHCT  
IF-2019-35738915-GCABA-PGAAIYEP, 15 de noviembre de 2019**

La circunstancia de que la actividad tratada constituya la prestación de un servicio público conlleva a que la Autoridad de Aplicación deba realizar un efectivo contralor de la misma, no sólo a través del otorgamiento de la licencia correspondiente, sino velando por que el servicio se preste correctamente y sin peligro alguno para el usuario, considerado éste como consumidor y destinatario final del mismo, en los términos del art. 5 de la Ley N.º 24.240 (Texto Consolidado por Ley N.º 5666), cuando establece que “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.



Resulta dable advertir que conforme el precepto contenido en el art. 14 de la Constitución Nacional, no existen derechos absolutos, sino que los mismos deberán ejercerse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, que en el caso en examen resulta ser lo regulado en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionado por Ley N.º 2148 (Texto Consolidado por Ley N.º 5666).

Con relación a los fundamentos, jurídico y positivo, del poder de policía, señala Marienhoff, Miguel S. en su obra *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 4, Sexta edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997 pág. 539-540, "que aunque la Constitución Nacional en parte alguna menciona dicho poder (función o potestad), éste surge no obstante de sus textos. En el derecho argentino, el fundamento "jurídico" del poder de policía radica en el carácter relativo, y en modo alguno absoluto, de las prerrogativas del individuo, verbigracia "libertad" y "propiedad". Desde que la "policía" apareja esencialmente un poder de "reglamentación" del ejercicio de los deberes y derechos constitucionales de los habitantes, va de suyo que el fundamento "positivo" de ese poder es el artículo 14 de la Ley Suprema, en cuanto dispone que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que "reglamenten" su ejercicio".

Al constituir un Servicio Público, coloca a dicha actividad dentro del ámbito del Derecho Público, cuyas normas son de "subordinación" del administrado a la Administración Pública; de esto deriva la licitud de la serie de limitaciones que, en defensa del interés general, la Administración Pública puede y debe imponerles a quienes realicen esas actividades, las cuales deben ser sometidas al control que la Administración ejerza siempre en el marco de la normativa vigente.

## B) Licencia

### **Referencia EX 2019-13137539-GCABA-DGHCT IF-2019-18209104-GCABA-DGAIP, 7 de junio de 2019**

El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte integrante de la Ley N.º 2148 (Texto consolidado por Ley N.º 6017) en su artículo 3.2.14 otorga la potestad a la Administración para denegar el otorgamiento o renovación de las licencias de conducir cuando el solicitante acredite antecedentes penales por los delitos que la propia norma establece.

El otorgamiento de las licencias de conducir profesionales es una materia inherente al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La circunstancia de que la actividad tratada este destinada a la prestación de un servicio público, conlleva a que la Autoridad de Aplicación deba realizar un efectivo contralor de la misma, inicialmente a través del otorgamiento de una licencia de conducir profesional.

### b.1.) Baja

### **Referencia: EX 2016-25788734-MGEYA-DGTYTRA IF-2019-15406555-GCABA-DGAIP, 13 de mayo de 2019**

### **Referencia: EX 2019-04471802-MGEYA-DGHCT IF-2019-35066895-GCABA-DGAIP, 11 de noviembre de 2019**



Tal como lo prescribe el art. 12.4.1.4 de la Ley N.º 2148 (según texto consolidado por Ley N.º 5666) la vigencia de la licencia de taxi resulta ser de un año, debiendo procederse luego a su renovación, en los términos y condiciones previstas en los artículos 12.4.3.1 y 12.4.3.2 del mismo plexo legal.

Si tras procederse a notificar quien se presentó como continuador de una licencia de automóviles de alquiler con taxímetro la regularización de aquella, bajo apercibimiento de darla de baja conforme a lo establecido en el artículo 12.11.5.1 de la Ley N.º 2148, no efectuó en tiempo útil las tramitaciones necesarias, se desprende el desinterés manifiesto por la situación de la licencia de taxi, correspondiendo darla de baja.

#### b.2.) Suspensión preventiva

**Referencia: EX-2019-25026952-GCABA-DGHCT.  
IF-2019-35738915-GCABA-PGAAIYEP, 15 de noviembre de 2019**

En ese sentido, cabe referir que, el artículo 1º de la Ley N.º 6043 incorporó el inciso s al artículo 1.1.4 "Atribuciones de la autoridad de aplicación" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N.º 2148 (texto consolidado por Ley N.º 6017) con el siguiente texto: "... s) Suspender preventivamente la licencia de conducir profesional Clase D1 o D2 al conductor de un Servicio de Transporte de Pasajeros y/o la licencia o permiso que lo habilitare para la prestación de dicho servicio, cuando por su accionar comprometa la seguridad pública y de los usuarios del servicio que brinde".

#### C) Habilitación para conducir

**Referencia: EX 2019-22335941-MGEYA-DGAI  
IF-2019-22540887-GCABA-DGSUM, 17 de julio de 2019**

La habilitación para conducir requiere la obtención de un permiso por parte de la Administración Activa, quien resuelve su otorgamiento a aquellas personas que cumplan con todos los requisitos formales y técnicos exigidos por la normativa vigente.

#### c.1.) Conductores no autorizados

**Referencia: EX 2019-22335941-MGEYA-DGAI  
IF-2019-22540887-GCABA-DGSUM, 17 de julio de 2019**

El transporte de pasajeros efectuado por un conductor no autorizado para ello ni eventualmente capacitado, cuyos antecedentes penales no pudieron ser compulsados por la autoridad administrativa, constituye una situación potencialmente peligrosa para la seguridad física y psíquica de los potenciales pasajeros que sean transportados en esas condiciones, ameritando una actuación por parte de la administración, destinada a hacer cesar esas prácticas, evitando que quienes sean detectados en ocasión de realizar las mismas, no reiteren sus comportamientos lesivos de la seguridad pública.

Esta conducta se halla prevista y legislada, por el art. 6.1.94. de la Ley N.º 451, el cual establece que: "Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía y otros sin autorización-. El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa



de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario. El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (art. 6.1.94 incorporado por el art. 13 de la Ley N.º 6043, BOCBA N.º 5513 del 6-12-2018).

Asimismo, el art. 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, Anexo A, (Ley N.º 2148, Texto consolidado por Ley N.º 6017), aborda la retención de la documentación de un conductor que realice transporte de pasajeros sin estar habilitado para ello, consignándose que: "En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la autoridad de control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos" -inciso 16- "Cuando el conductor de un servicio de transporte de pasajeros preste un servicio para el cual no está habilitado o en infracción al mismo". (Punto 16 Inciso b) del art. 5.6.1 incorporado por el art. 3º de la Ley N.º 6043, BOCBA N.º 5513 del 6-12-2018).

A su vez, el art. 7 de la Ley N.º 1217 (texto consolidado por Ley N.º 6017) establece, al regular las medidas precautorias, que los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden, en un caso, "efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción".

#### c.1.1.) Sanciones. Medidas precautorias

**Referencia: EX 2019-22335941-MGEYA-DGAI  
IF-2019-22540887-GCABA-DGSUM, 17 de julio de 2019**

Cabe recordar que cuando se hubieren dispuesto medidas precautorias, tales como la retención de una licencia de conducir, las actuaciones deben ser remitidas al Controlador Administrativo de Faltas, en el perentorio plazo de tres (3) días y dentro de un plazo igual este debe resolver respecto de las mismas. Si la parte solicita la revisión judicial de la decisión tomada respecto de estas medidas, se debe formar incidente, y remitir las actuaciones conjuntamente con los elementos retenidos (licencia de conducir, etc.) de inmediato, al Juez para su revisión.

Si la parte no solicita la revisión judicial de las medidas precautorias tomadas, consiente la decisión que respecto a las mismas tomó el Controlador, manteniéndose la situación hasta la resolución administrativa final, y eventualmente hasta que haya resolución judicial, si ello es requerido.

Posteriormente, dispuesta por el Controlador de Faltas la resolución final del legajo sancionando al infractor, en virtud del art. 24 del Anexo A de la Ley N.º 1217 (Texto consolidado por Ley N.º 6017), el mismo puede solicitar el pase de las actuaciones a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, exponiendo fundadamente bajo pena de inadmisibilidad, las razones por las cuales no está de acuerdo por lo decidido por el Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o la Junta de Faltas.

#### c.2.) Generalidades. Denegación

**Referencia: EX 2019-21340887-GCABA-DGHCT  
IF-2019-25246864-GCABA-DGAIP, 13 de agosto de 2019**

**Referencia: EX 2019-16917685-GCABA-DGHCT.  
IF-2019-32160732-GCABA-DGAIP, 16 de octubre de 2019**



El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte integrante de la Ley N.º 2148 (Texto consolidado por Ley N.º 6017) en su artículo 3.2.14 prevé la denegatoria al otorgamiento o renovación de las licencias de conducir cuando el solicitante acredite antecedentes penales por los delitos que la propia norma establece.

Referencia: EX 2019-21340887-GCABA-DGHCT  
IF-2019-25246864-GCABA-DGAIP, 13 de agosto de 2019

En efecto, dicha norma establece: "Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público".

Por otra parte, la figura penal de amenazas simples, prevista en el artículo 149 bis, primer párrafo, primer supuesto (Capítulo I Título V), del Código Penal de la Nación, se halla asimismo contemplada en el artículo 3.2.14 de la Ley N.º 2148.

La materia de que se trata es el ejercicio del Poder de Policía por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo inherente a la seguridad en el tránsito vehicular y como señala la normativa de aplicación, la utilización de vehículos afectados a Servicio Público (taxis, transporte y seguridad escolar, emergencias, etc.).

Asimismo, al constituir un Servicio Público, coloca a dicha actividad en el ámbito del Derecho Público cuyas normas son de "subordinación" del administrado a la Administración Pública; de esto deriva la licitud de la serie de limitaciones que, en defensa del interés general, la Administración Pública puede y debe imponerles a quienes realicen esas actividades.

La consideración de que dicha actividad constituye la prestación de un Servicio Público, conlleva el contralor de la misma.

Resulta ilustrativo señalar lo sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el 24-11-2011, en tanto sostuvo: "En cuanto a la violación de la proscripción que impide invocar la peligrosidad del solicitante de la licencia de conducir, con fundamento en sus antecedentes penales como lo hizo la Administración en los términos supra mencionados, conviene reiterar acorde con lo ya dicho, que las potestades ejercidas mediante la regulación atacada no configuran una pena porque su finalidad no es castigar. Antes bien, la ley establece obligaciones más gravosas en supuestos como el que nos ocupa pues la responsabilidad que detenta el estado al otorgar la licencia exige asegurar el normal desarrollo de las actividades de transporte involucradas. Ello implica evitar su aprovechamiento para finalidades reñidas con el interés público, en particular las que menoscaban la integridad de las personas o sus bienes" (Expte. 5859-08 "Ambrosi, Leonardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", considerando 6º del voto del Juez Luis Francisco Lozano).

En el mismo fallo se señaló también, por parte de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, que "... la norma local cuestionada en cuanto exige un requisito de idoneidad o aptitud -no registrar ciertos antecedentes penales- lo que hace es establecer una limitación posible a través de la



definición del perfil de quienes pueden estar habilitados para desarrollar una tarea determinada que, incluso, en el caso concreto, tratándose del transporte de pasajeros en taxi, importa la prestación de un servicio público" (la actividad ha sido definida por calificada doctrina como un verdadero "servicio público impropio", Cfr Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, p. 25, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993).

Cabe poner de manifiesto la necesidad por parte de la Administración en ejercicio del poder de policía, de efectuar las evaluaciones y test necesarios respecto del solicitante a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados "PEREZ, Ariel c /GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (Expte. 4888-06), de fecha 21-3-2007, ha propiciado "... incluir un test específico que permitiera conocer las inclinaciones del solicitante (...) aparecen como el modo más cercano a la situación individual y, consecuentemente, como el manifestante más certero" (voto del Juez Luis Francisco Lozano, considerando 8°).

Es de señalar que las conclusiones de dicha evaluación, deberán precisar la aptitud del requirente para obtener la licencia de que se trata, debiendo ser expuestas en forma asertiva y categórica, en virtud de tratarse en el caso, de un conductor profesional en condiciones de transportar pasajeros de distintas características, incluyendo grupos vulnerables de personas, tales como escolares, ancianos y/o discapacitados.

Dicha información, deberá ser suministrada, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial (Vgr: "se sugiere", "se encontraría en condiciones", etc.).

**Referencia: EX 2019-16917685-GCABA-DGHCT.  
IF-2019-32160732-GCABA-DGAIP, 16 de octubre de 2019**

Si bien el delito de homicidio culposo, no se halla expresamente descripto en el art. 3.2.14 del anexo A del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires Ley N.º 2148 (Texto consolidado por Ley N.º 6017), no podemos dejar de considerar que el otorgamiento de las licencias de conducir profesionales es una materia inherente al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La circunstancia de que la actividad tratada este destinada a la prestación de un servicio público, conlleva a que la Autoridad de Aplicación deba realizar un efectivo contralor de la misma, inicialmente a través del otorgamiento de una licencia de conducir profesional.

Por su parte el Art. 1.1.4 del mismo cuerpo normativo establece: "Atribuciones de la autoridad de aplicación ... c) Otorgar, suspender, revocar y disponer cualquier otra medida sobre licencias de conducir, cualquiera sea su categoría ... m) Aprobar el cuadro de impedimentos y limitantes físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir vehículos y establecer los métodos a emplear para su detección o) Aconsejar o adoptar, cuando corresponda, medidas puntuales para la prevención de incidentes de tránsito como resultado del estudio de sus causas."

Es de hacer constar que el artículo 3° del Decreto N.º 465-GCBA-2013 (BOCBA N.º 4289) sustituyó el inciso h del artículo 3.2.8 del Anexo I correspondiente al Decreto N.º 588-GCBA-2010 (BOCBA N.º 3477) mediante el cual se aprobara la reglamentación del Código de Tránsito y Transporte de la



Ciudad de Buenos Aires, quedando redactado de la siguiente manera: "Inciso h. Evaluación Psicofísica. Todo aspirante a ser habilitado como conductor deberá someterse a una evaluación psicofísica integrada por un examen visual, auditivo, psicológico y médico. La misma, será llevada a cabo por profesionales afectados a la entidad otorgante de licencias de conducir. Dichos exámenes evaluarán la capacidad de percepción, procesamiento cognitivo y reacción del aspirante a fin de determinar su aptitud psicofísica para la conducción de vehículos ..."

## **SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.**

### **B) Reglamento de contrataciones**

#### **a.1.) Ius Variandi**

#### **Referencia: EE 30428381-SBASE-2019**

#### **IF-2019-34335011-GCABA-PG, 5 de noviembre de 2019**

Resulta posible efectuar alteraciones a un proyecto original de obra en el marco de lo previsto en el artículo 8º del Reglamento de Compras y Contrataciones de SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 17.2 y 17.3 de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales aprobados por dicha Sociedad, y de los artículos 30 y 53 inciso a) de la Ley Nacional de Obras Públicas N.º 13.064 aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.3 del Pliego General.

En tal sentido, el artículo 8 del Reglamento de Compras y Contrataciones de SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., en sintonía con lo previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales aprobados por dicha Sociedad y de la misma Ley Nacional de Obras Públicas determina que "SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E. tiene las facultades y obligaciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en su Estatuto, en los Pliegos de Bases y Condiciones, o en la restante Documentación Contractual" (...) Inciso h): El derecho a aumentar o disminuir el total contratado, hasta un veinte por ciento (20%) de su valor original, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos, siendo obligatorio para el contratista su aceptación. El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra o contrato correspondiente, siempre y cuando el total resultante no exceda de los porcentajes previstos".

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.

Mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso al respecto, no se transgrede para el caso el régimen de la ley ni de los pliegos si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado.



## TARIFAS

### B) Modificación de tarifas de peaje para autopistas

**Referencia: EE 2195432-AUSA-2018**  
**IF-2019-02611487-PG, 9 de enero de 2019**

No existen observaciones que formular respecto del proyecto de decreto por el que se propicia aprobar el nuevo cuadro tarifario para las Autopistas 25 de Mayo, Perito Moreno, Autopista Illia - Retiro II - Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti, que regirá a partir de su publicación si se ha cumplido, entre otras cosas, con lo establecido en el art. 8º de la Ley N.º 3060, por la que se otorgó a AUSA la concesión de obra pública de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que expresamente reza: "El cuadro tarifario de peaje aplicable a la concesión es fijado por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta horarios, flujo de tránsito, estacionalidad, condiciones económico-financieras y condiciones generales del desenvolvimiento de la red vial de la Ciudad".

**Referencia: EE 2195432-AUSA-2018**  
**IF-2019-02611487-PG, 9 de enero de 2019**

**Referencia: EE 29651017-DGTYTRA-2018**  
**IF-2019-03016128-PGAAIYEP, 14 de enero de 2019**

Por otra parte, con la convocatoria a audiencia pública, se ha dado cumplimiento al recaudo impuesto por el art. 7, inc. d, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento; y al recaudo establecido en la Ley N.º 210 en su art. 13, incisos c, y d.

## TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

**Referencia: EE 2017-11875505-DGLIM**  
**IF-2019-14827488-GCABA-PGAAFRE, 7 de mayo de 2019**

La Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos mediante una conducta incompatible deliberada, jurídicamente relevante, plenamente eficaz. Trasladada esta teoría al procedimiento administrativo, puede aseverarse que va contra sus propios actos el administrado que intenta una pretensión incompatible con su obrar primero (Dictámenes. 213:314; 273:105)".

**Referencia: EE 20316284/GCABA-DGCLEI-2019**  
**IF-2019-28947139-GCABA-DGEMPP, 16 de septiembre de 2019**

La doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de 'hacer valer el **derecho que en otro caso** podría ejercitar'. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que le precede. La ilicitud reposa en



el hecho que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (Stiglitz, Rubén S., "La doctrina del acto propio", L.L. 1984-A, pág. 865).

Si el agente se sometió voluntariamente y sin reservas a un régimen estatutario que no le garantizaba la estabilidad en su empleo -personal contratado temporariamente- no puede reclamar los derechos emergentes de esa garantía de estabilidad sin violentar el principio que impide a un sujeto contravenir sus propios actos anteriores, libres y jurídicamente relevantes (con cita de la sentencia dictada con fecha 26-02-1991 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia Buenos Aires, "Deheza, Hipólito A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda Contencioso Administrativa").

El sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una protección judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (CSJN, 13-07-2004-, en los autos caratulados "Cabrera, Jerónimo R. y otro c/ Estado Nacional").

En igual sentido, la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala I, en los autos: "Ceconi Leandro Luis C/GCBA sobre Amparo (Art. 14 CCABA)" con fecha 15-08-2002, ha sostenido, que "la aceptación de los contratos y sus pertinentes prórrogas, presididos por un régimen de inestabilidad, veda al actor reclamar, en particular, el derecho emergente de la relación de empleo público, esto es, la estabilidad en sentido propio. Ello así, pues, el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior (CSJN, Fallos 310:2117; 312:245 y 1371)".

Del mismo modo expresa que, "Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado (...) que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce meses, no pueden trastocar *per se* la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración (Fallos 310:195 y 1390; 312:245)".

A mayor abundamiento, la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala II, en los autos: "Corbeira Constanza Teresa C/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)" con fecha 16-12-2005, ha manifestado, que "... el carácter permanente de las tareas asignadas al personal contratado no importa borrar la limitación temporal de su nombramiento (Fallos: 310:2927 y 312:1371). Resulta imprescindible el cumplimiento de los recaudos para el ingreso permanente a la administración -en particular selección por concurso público abierto, y acto expreso de designación en ese carácter por la autoridad competente-. El derecho a la estabilidad no alcanza al personal transitorio (artículo 36 de la Ley N.º 471) y su adquisición no puede derivar de sucesivas prórrogas (esta Sala, *in re* "Ildarraz Alejandro c/ GCBA s/ amparo", 13-08-2002 y "Muguerza, María Cristina c/ GCBA s/ amparo" del 26-08-2003). Así, habida cuenta de que el contrato celebrado por la actora autorizaba a ambas partes a dar por finalizado el contrato en cualquier momento, el ejercicio de tal facultad por parte de la administración constituye una decisión que no se presenta como manifiestamente ilegítima o arbitraria".





**Buenos Aires Ciudad**

El Compendio Anual de Dictámenes de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una publicación editada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP).

**Informes y Consultas:**

Escuela de Formación en Abogacía Pública  
Uruguay 466, piso 4°, of. 147, CABA

Horario de atención al público: 9:00 a 16:00 h  
Tel. 4323-9200 internos: 7397 / 7513 / 7393  
Mail: [procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)